



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

4 de enero de 1994

Núm. 9-5

ENMIENDAS

125/000008 Modificación de los Aspectos Económicos del Régimen Económico y Fiscal de Canarias y actualización de los Puertos Francos Canarios.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley de modificación de los aspectos económicos del régimen económico y fiscal de Canarias y actualización de los Puertos Francos Canarios (número de expediente 125/8).

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de diciembre de 1993.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 126 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda a la totalidad de la Proposición de Ley de modificación de los aspectos económicos del régimen económico y fiscal de Canarias y actualización de los Puertos Francos Canarios, con el texto alternativo que se acompaña.

Madrid, 21 de diciembre de 1993.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo**.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Tradicional e históricamente el modelo de desarrollo de Canarias se basó en la ventaja comparativa que la libertad comercial existente en su economía le atribuía en relación al resto de la economía nacional. Es por ello que a lo largo de la historia y desde el mismo momento de la incorporación del archipiélago a la Corona de Castilla la administración del estado siempre otorgó a las islas un tratamiento económico en general, y fiscal y comercial en particular, diferenciado del que en cambio prevalecía para el resto del país. Ello se manifestó a través de múltiples disposiciones legales que se plasmaron a lo largo del tiempo.

Sin embargo, a medida que el resto de la economía nacional se iba liberalizando en el tiempo, la ventaja comparativa aludida iba desapareciendo de tal manera que a partir de 1986, cuando España se integra en las Comunidades Europeas, dichas ventajas habían perdido en gran parte su virtualidad. El resto de la economía nacional se hacía progresivamente más libre.

Es en el contexto descrito en el que el modelo de desarrollo tradicional de Canarias entra en crisis al igual que lo hace lo que hasta el momento había constituido su marco económico y fiscal tradicional, con la consiguiente necesidad de proceder a la reforma de su Régimen Económico y Fiscal. Pero dicha reforma no

ocurre hasta el año 1991 en que se procede a la modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias vigente desde 1972. Además la modificación del Régimen Económico y Fiscal no se realiza de manera global sino que se opta por un cambio normativo parcial que contempla única y exclusivamente los aspectos fiscales del modelo sin entrar en los aspectos económicos. Fruto de todo ello fue la Ley 20/1991 de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias a cuyo complemento, modificación y actualización se dirige la presente Ley. Por todo ello:

Considerando que desde un punto de vistas geográfico, Canarias se caracteriza por su insularidad, atomización, discontinuidad territorial, reducido tamaño y lejanía respecto a la Península,

Considerando que sobre el territorio descrito se asienta una población con una densidad desigualmente distribuido entre las diferentes islas y que en algunos casos presiona con fuerza sobre los escasos recursos naturales existentes,

Considerando que la Ley 20/1991 de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico y Fiscal se ha revelado como claramente insuficiente para la economía de las islas,

Considerando que los desequilibrios estructurales que padece la economía de Canarias sólo pueden paliarse mediante una adecuada política diferenciada que contemple las especificidades antes descritas,

Considerando que el tratamiento diferenciado que en Canarias se precisa en modo alguno puede traducirse como un otorgamiento de privilegios,

Considerando que la resolución de los desequilibrios básicos que enfrenta la economía de las islas exige una política de estado para Canarias,

Considerando que la nueva situación de España en general y de Canarias en particular en el contexto de la Comunidad Europea obliga a redefinir nuestro modelo de desarrollo económico y a modificar nuestro marco económico institucional,

Considerando necesario compatibilizar determinados principios propios del acervo histórico de Canarias con los principios y normas derivados de la Decisión y Reglamento de la Comunidad Europea que aprueban el Programa de Opciones Específicas para combatir la Lejanía e Insularidad de Canarias (POSEICAN),

La presente Ley aspira a dotar a Canarias de un marco jurídico de contenido económico y fiscal que fundamentalmente vaya encaminado a la consecución de los siguientes objetivos:

A) Reformar y actualizar el Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

B) Mejorar las condiciones económicas y sociales del archipiélago.

C) Promover el desarrollo económico y social de las islas.

Y es por ello que la presente Ley modifica y actualiza la Ley 30/1972 de Régimen Económico y Fiscal de Canarias; complementa al propio tiempo la Ley 20/1991 de Régimen Económico y Fiscal; reforma los aspectos fiscales del Régimen Económico y Fiscal y por último confiere a todo el territorio de la Comunidad Autónoma el carácter de Zona Económica Especial. Dicha especialidad económica constituye el núcleo fundamental de la presente Ley por cuanto de su definición deriva el tratamiento económico, comercial y fiscal diferenciado de las islas en relación al resto del territorio nacional, todo ello en base al reconocimiento de región ultraperiférica que otorga a Canarias el Tratado de la Unión Europea.

La presente Ley contiene un Título Preliminar, tres Títulos, cuatro Disposiciones Adicionales, cinco Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final.

En el Título Preliminar se establecen los principios de la Ley, y que fundamentalmente hacen referencia a la doble insularidad, la ultraperiféricidad, la libertad comercial de bienes y servicio y la inexistencia de monopolios.

El Título I aborda las especialidades de la economía de Canarias definiéndose cuatro grandes grupos: especialidad marítima y aérea; especialidad financiera; especialidad del transporte y especialidad fiscal. Esta última plantea para Canarias un diferencial fiscal directo que compense la pérdida del diferencial fiscal indirecto que supuso la Ley 20/1991 de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico y Fiscal.

El Título II aborda la aplicación en Canarias del principio constitucional de solidaridad, fundamentalmente referido a la lejanía e insularidad y a las inversiones en Canarias.

El Título III trata los principios intrínsecos al Régimen Económico de Canarias como consecuencia de nuestra incorporación a la Comunidad.

TITULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS DE LA LEY

ARTICULO 1.º

La presente Ley tiene como finalidad:

1.1. Reformar y actualizar el Régimen Económico y Fiscal de Canarias, basado en el reconocimiento histórico y constitucional de la insularidad y doble insularidad del archipiélago.

1.2. Lograr de manera efectiva la mejora de las condiciones económicas y sociales de las Islas y, en particular, que su economía pueda competir en condiciones de igualdad real con las restantes regiones del Estado Español.

1.3. Promover el desarrollo económico y social del Archipiélago a través del establecimiento de los adecuados incentivos fiscales y económicos así como potenciar y actualizar el tradicional régimen de libertades y franquicias de las Islas Canarias conforme a los cambios experimentados en la economía mundial.

1.4. Alcanzar de manera real el Archipiélago la verdadera condición de «región de la Comunidad Europea» pero con la fundamental particularidad de ser una región no continental.

ARTICULO 2º

A los efectos de lo establecido en el artículo anterior la presente Ley:

2.1. Modifica y actualiza los aspectos económicos contenidos en la Ley 30/1972 sobre Régimen Económico y Fiscal de Canarias y demás normas reguladoras de dicho régimen.

2.2. Complementa la Ley 20/1991 de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

2.3. Otorga al conjunto del territorio de la Comunidad Autónoma el carácter de Zona Económica Especial, definiéndose tal especialidad conforme a los preceptos establecidos en la presente Ley.

ARTICULO 3º

Los preceptos de la presente Ley otorgan asimismo un tratamiento especial y diferenciado a los costes derivados de la doble insularidad que soportan las Islas menos pobladas del archipiélago.

ARTICULO 4º

La presente Ley incorpora a su contenido los principios derivados del reconocimiento de ultraperifericidad, en los términos definidos en la Declaración relativa a las regiones ultraperiféricas de la Comunidad del Tratado de la Unión Europea.

ARTICULO 5º

5.1. Se ratifica el tradicional principio de libertad comercial que históricamente ha caracterizado el Ré-

gimen Económico de Canarias y se incorpora el principio de libertad financiera en los términos de la propia Ley.

5.2. Las únicas excepciones a los principios de libertad comercial y financiera serán las establecidas por las disposiciones sobre comercio exterior de bienes y servicios y movimientos de capital que, de rango nacional o comunitario, afecten específicamente a la Comunidad Autónoma de Canarias.

ARTICULO 6º

Como consecuencia del principio de libertad comercial no será de aplicación en Canarias ningún monopolio de bienes y servicios cualquiera que fuere la naturaleza del mismo.

ARTICULO 7º

7.1. En ningún caso, la existencia de un Régimen Económico y Fiscal específico para las Islas podrá dar lugar a que el nivel de gasto público estatal, corriente y de inversión, en la Comunidad Autónoma sea inferior al que se daría en ausencia de dicho Régimen.

7.2. En base a la compensación especial del hecho insular que mandata el artículo 138.1 de la Constitución Española, en los Presupuestos Generales del Estado y en los programas especiales de inversión pública, estatales o comunitarios, se tendrán en cuenta los déficit estructurales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

TITULO I

I.I) De la especialidad marítima y aérea

ARTICULO 8º

Al objeto de potenciar el desarrollo y crecimiento de la actividad portuaria de las Islas, y sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante sobre el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras, se crea en Canarias el Registro Especial de Empresas Marítimas.

ARTICULO 9º

9.1. A los efectos de la presente disposición se entiende por empresa marítima toda aquella que, con domicilio social, sucursal o establecimiento permanente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cana-

rias, participe de manera directa en las actividades propias de la economía portuaria.

9.2. En general tiene consideración de empresa Marítima toda sociedad que, con carácter regular y como actividad principal, sea prestataria de algún servicio portuario.

9.3. En particular, tiene la consideración de empresas marítimas:

a) Las compañías navieras, sean armadoras, operadoras o fletadoras, respecto a las líneas que tengan su origen o destino en las Islas Canarias.

b) Las empresas estibadoras.

c) Las empresas consignatarias de buques.

d) Las empresas de remolques marítimos.

e) Los talleres de reparación y ejecución de obra naval.

f) Las empresas prestatarias de equipo y material necesario para la operativa portuaria.

g) Las empresas de pertrechos y avituallamiento de buques.

h) Las empresas del sector pesquero.

9.4. Corresponderá a la Autoridad Portuaria de cada puerto determinar si una empresa reúne los requisitos para ser considerada como marítima a los efectos de la presente Ley.

Artículo 10º

Los beneficios establecidos en el presente Capítulo sólo serán aplicables respecto a las actividades marítimas desarrolladas por las empresas inscritas.

Artículo 11º

11.1. Con carácter general las sociedades inscritas en el Registro Especial de Empresas marítimas disfrutarán de los siguientes beneficios:

a) Bonificación general del cincuenta por ciento en las cuotas de la seguridad social de sus trabajadores fijos.

b) Bonificación del veinticinco por ciento en las cuotas de la seguridad social de sus trabajadores que estuvieran en régimen de contratación temporal.

c) Exención total del IGIC en todas las operaciones de prestación de servicios que tales empresas realicen con no residentes en España.

d) Bonificación del cincuenta por ciento en la cuota del IGIC cuando la prestación del servicio se realice a un residente.

11.2. Las empresas consignatarias que estén debidamente en alta para operar en alguno de los puertos

de Canarias y a la vez estén inscritas en el Registro Especial de Empresas Marítimas, y respecto a las escalas de los buques que se realicen en puertos canarios, tendrán una bonificación del cincuenta por ciento en las tarifas oficiales que en concepto de utilización de los puertos del Estado fija anualmente el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Dicha bonificación deberá trasladarse obligatoriamente al usuario final del servicio.

11.3. Las empresas estibadoras privadas que operen en cualquiera de los puertos de Canarias estarán exentas del pago de la inactividad que se produzca en las plantillas de trabajadores portuarios pertenecientes a las empresas estibadoras públicas existentes en cada puerto.

Artículo 12º

Las empresas aéreas con domicilio social, sucursal o establecimiento permanente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias disfrutarán de los beneficios enumerados en el párrafo uno del artículo anterior, respecto a las actividades que realicen con origen o destino en Canarias.

I.II) De la especialidad financiera

A) De las cuentas exentas en divisas.

Artículo 13º

Se crean las cuentas exentas en divisas en Canarias, que podrán estar denominadas en cualquier divisa aceptada por el Banco de España, sea a través de su tipo de cambio directo o cruzado, y que pueden ser abiertas y mantenidas en cualquier entidad de crédito, nacional o extranjera, que opere en Canarias a través de sucursal debidamente autorizada conforme a la legislación vigente.

Artículo 14º

14.1. Pueden ser titulares de cuentas exentas en divisas:

a) Las personas físicas no residentes en España, entendiéndose por tales los españoles o extranjeros domiciliados en el extranjero o que tengan allí su residencia habitual.

b) Las personas jurídicas privadas domiciliadas en el extranjero.

En todo aquello no regulado específicamente por esta Ley, los titulares de las cuentas exentas en divisas estarán a lo dispuesto por las disposiciones sobre transacciones exteriores establecidas en la normativa española.

14.2. Las cuentas exentas en divisas cuya titularidad pertenezca a una persona física no residente, perderán su condición de tales cuando su titular adquiera la residencia en territorio español.

Artículo 15.º

15.1. Las cuentas exentas en divisas podrán adoptar la forma de cuenta corriente a la vista, cuenta de ahorro o depósito a plazo.

15.2. Las cuentas exentas admiten saldo deudor sin necesidad de autorización administrativa.

Artículo 16.º

16.1. Los titulares de las cuentas exentas en divisas podrán realizar con las mismas, sin necesidad de autorización administrativa ni verificación previa, cualquier operación con no residentes.

16.1. En las operaciones de un titular de una cuenta exenta en las que intervenga un residente, se estará a lo que establece la normativa sobre transacciones exteriores.

Artículo 17.º

Los titulares de las cuentas exentas en divisas quedan exentos de la obligación real de contribuir por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por el Impuesto sobre Sociedades con relación a los rendimientos que devengan por dichas cuentas.

Artículo 18.º

Sin perjuicio del deber de colaboración establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica 6/85 de 1 de julio del Poder Judicial y de las condiciones de solvencia exigidas en la normativa comunitaria inspirada en la recomendación de Basilea, el régimen de secreto bancario al amparo del que los titulares de las cuentas exentas en divisas podrán realizar sus actividades y operaciones con otros no residentes, obligará a los establecimientos en los que dichas cuentas estén abiertas a no revelar información relacionada con las operaciones que efectúen o con la identidad de sus clientes, excepto cuando tal información se facilite en atención a un

requerimiento derivado de actuaciones judiciales tendientes a investigar hechos que pudieran ser constitutivos de apertura o de instrucción de procedimientos penales ordinarios en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en la normativa general al respecto y lo que resulte de los compromisos internacionales asumidos por España, en particular el deber de colaboración de las autoridades competentes con las que tuvieran encomendadas funciones semejantes en países extranjeros.

Artículo 19.º

En ningún caso lo establecido en la presente disposición podrá afectar al principio de unicidad de supervisión, control e inspección del Banco de España previsto por la legislación existente en la materia.

B) De las inversiones extranjeras en Canarias.

Artículo 20.º

Las inversiones extranjeras que sean realizadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias tendrán un régimen especial que se regirá por lo establecido en la presente Ley.

Artículo 21.º

21.1. Pueden ser sujetos de inversiones extranjeras en Canarias las personas físicas no residentes en España y las personas jurídicas privadas domiciliadas en el extranjero.

21.2. Dichos sujetos podrán invertir sus capitales en Canarias en las mismas condiciones que un residente en España, sin más excepciones que las que se establecen en la presente Ley para cada caso concreto.

Artículo 22.º

22.1. Las inversiones extranjeras en Canarias que tengan la consideración de inversiones directas conforme a la normativa española sobre inversiones extranjeras, requerirán verificación administrativa previa en los siguientes supuestos:

a) Cuando la participación extranjera supere el setenta y cinco por ciento del capital de la sociedad destinataria de la inversión y adicionalmente, o bien la cuantía de la inversión sea superior a setecientos cincuenta millones de pesetas, o bien la participación extranjera en el capital social más reservas de la sociedad

destinataria supera la cifra de setecientos cincuenta millones de pesetas, sea con anterioridad o con posterioridad a la inversión proyectada.

b) Cuando la inversión extranjera directa se materialice en la concesión de préstamos cuya cuantía supere los setecientos cincuenta millones de pesetas.

22.2 Con independencia del país o territorio de residencia del inversor extranjero, las inversiones extranjeras directas en Canarias no mencionadas específicamente en el párrafo anterior, podrán realizarse en las mismas condiciones que las inversiones realizadas en Canarias por residentes en España.

Artículo 23.º

23.1. Con independencia del territorio o país de residencia del inversor extranjero, las inversiones extranjeras en bienes inmuebles sitos en Canarias pueden efectuarse libremente con excepción de aquellas en las que el valor de la inversión sea superior a setecientos cincuenta millones de pesetas.

23.2. Las inversiones extranjeras en bienes inmuebles sitos en Canarias y cuya cuantía sea superior a setecientos cincuenta millones de pesetas, deberán someterse a varificación previa.

Artículo 24.º

Con independencia de su importe y del territorio o país en el que resida el inversor extranjero, en Canarias podrán efectuarse libremente, sin sometimiento al trámite de verificación administrativa previa, las inversiones extranjeras que tengan por objeto cualquiera de los que se enumeran a continuación:

- a) Cuentas de participación.
- b) Comunidades de bienes.
- c) Fundaciones.
- d) Cooperativas.

Artículo 25.º

En todo aquello no regulado específicamente por la presente Ley y que afecte a las inversiones extranjeras en Canarias, se estará a lo dispuesto en la vigente legislación sobre transacciones exteriores.

I.III) De la especialidad en el transporte

Artículo 26.º

26.1. El transporte marítimo y aéreo, de mercancías o personas, de carácter regular o no, desde Canarias al

exterior de las islas, el realizando con destino a Canarias y el realizado entre las islas, se fundamenta en el principio de libertad de prestación de servicios en los términos previstos en esta Ley y en las normas que la desarrollen, sin otras limitaciones que las resultantes de nuestra pertenencia a la Unión Europea.

26.2. No obstante lo anterior, el transporte interinsular así como el realizado entre Canarias y la Península o Baleares y Ceuta y Melilla, estará sujeto al régimen de autorización administrativa.

26.3. Con el fin de garantizar la regularidad en el tráfico marítimo y aéreo interinsular y el realizado entre las islas y el resto del territorio nacional, el Gobierno del Estado podrá imponer obligaciones de servicio público, lo que dará lugar a las correspondientes compensaciones en su caso.

26.4. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, en ningún caso está justificada la existencia de monopolios en los tráficos señalados.

26.5. La prestación de cualquier servicio auxiliar a las actividades de transporte marítimo y aéreo en cualquiera de los puertos y aeropuertos situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, será libre sin más limitaciones que las derivadas de los requisitos técnicos y administrativos propios de la regulación específica a este tipo de actividad.

Artículo 27.º

27.1. Todo ciudadano residente en Canarias miembro de la Unión Europea tiene derecho a una reducción en la tarifa de transporte entre Islas y entre éstas y la Península o Baleares y Ceuta y Melilla.

27.2. A los afectos de la necesaria conexión con las líneas del resto del territorio nacional, las tarifas de pasajeros atenderán a los costes derivados de la doble insularidad sin que la condición de residente en una de las islas menos pobladas pueda dar lugar a un incremento de coste para los residentes en las mismas.

27.3. La reducción aplicable al transporte interinsular de personas será de tal cuantía que la tarifa efectiva finalmente resultante no sea superior a la que en promedio, y en servicio asimilable, se pague por el desplazamiento en la Península entre dos provincias de una misma Comunidad Autónoma.

27.4. La reducción aplicable al transporte de personas desde las islas a cualquiera de las provincias del resto del territorio nacional, será de una cuantía tal que la tarifa efectiva finalmente resultante no sea superior a la que se paga por el desplazamiento en transporte asimilable entre las dos provincias peninsulares separadas por un mayor distancia.

27.5. La aplicación de los párrafos 27.3 y 27.4 anteriores en ningún caso podrá dar lugar a que las reducciones efectivas a aplicar sean inferiores a las que en la actualidad se obtienen para los residentes mediante

la aplicación del 33% a los desplazamientos entre Canarias y la Península y el 10% para los desplazamientos interinsulares.

27.6. Las reducciones a las que se refieren los párrafos anteriores se aplicarán paulatinamente en el plazo máximo de cinco años.

Artículo 28.º

28.1. Los envíos de mercancías entre Islas y los realizados entre éstas y el resto del territorio comunitario disfrutarán de una compensación al transporte.

28.2. Los beneficiarios de la compensación serán los titulares reales del envío.

28.3. La compensación no podrá ser limitada a determinadas épocas del año, cualquiera que sea la naturaleza del producto objeto del envío.

28.4. La cuantía de la compensación deberá ser tal que garantice realmente el principio de continuidad territorial. A tal efecto anualmente se consignará en los Presupuestos Generales del Estado las partidas necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo de lo establecido en el presente precepto.

28.5. Con el fin de seguir y evaluar la aplicación del sistema de compensación descrito en el presente artículo y anteriores, se creará una Comisión mixta entre las administraciones del Estado y de la Comunidad Autónoma.

I.IV) De la especialidad Fiscal

A) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y Sociedades.

Artículo 29.º

29.1. Los rendimientos o incrementos patrimoniales computados para la determinación de las bases liquidables positivas a efectos del IRPF por rentas obtenidas en Canarias tendrán una deducción del 20% de la parte de la cuota íntegra que proporcionalmente corresponda a las rentas obtenidas en dicho territorio. A estos efectos, se considerarán obtenidas en Canarias, entre otras:

a) Los rendimientos del trabajo, cuando deriven de trabajos de cualquier clase realizados en Canarias.

b) Los rendimientos del capital inmobiliario cuando los inmuebles de los que deriven están situados en Canarias.

c) Los rendimientos del capital mobiliario consistentes en dividendos, cuando procedan de beneficios obtenidos en Canarias. A estos efectos, si se trata de sociedades domiciliadas fuera del archipiélago con esta-

blecimiento permanente en el mismo o viceversa, se considerarán rendimientos obtenidos en Canarias la parte del rendimiento total de la sociedad equivalente a la proporción en que se encuentre el capital fiscal total de la misma con el correspondiente al establecimiento permanente, situado dentro o fuera de Canarias, según los casos.

d) Los rendimientos del capital mobiliario consistentes en intereses de obligaciones o préstamos, cuando los capitales se hallen invertidos en Canarias y allí generen las rentas correspondientes.

e) Los rendimientos de actividades empresariales y profesionales realizadas en Canarias.

f) Los incrementos y disminuciones patrimoniales que se deriven de bienes muebles o inmuebles situados en Canarias, de derechos sobre los mismos y de valores emitidos por empresas con domicilio en Canarias.

29.2. La deducción en cuota a la que se refiere el apartado precedente no será aplicable a los sujetos pasivos no residentes en Canarias, salvo por lo que se refiere a las rentas procedentes de valores representativos del capital social de entidades jurídicas domiciliadas y con objeto social exclusivo en las islas y a los rendimientos de los establecimientos permanentes situados en las mismas.

Artículo 30.º

30.1. Las sociedades y demás entidades jurídicas que operen efectiva y materialmente en Canarias, gozarán de una bonificación del 20% de la cuota líquida del Impuesto sobre Sociedades en la parte que proporcionalmente corresponda a los rendimientos derivados de las actividades a que se refiere el párrafo 3 de este artículo.

30.2. Las entidades a las que se refiere el número anterior serán las siguientes:

a) Entidades españolas domiciliadas fiscalmente entre islas.

b) Entidades españolas domiciliadas fuera de las islas y que operen en ellas mediante establecimiento o sucursal.

c) Entidades extranjeras no residentes en España y que operen en Canarias mediante establecimiento permanente.

30.3. Se entenderá por operaciones efectiva y materialmente realizadas en Canarias, aquellas que cierren en dichas islas un ciclo mercantil que determine resultados económicos.

30.4. La determinación de los rendimientos que pueden ser objeto de bonificación se realizará, en su caso, mediante contabilización separada de los mismos de modo que permita establecer fiscalmente su importe.

30.5. Asimismo resultará aplicable la bonificación regulada en el presente artículo a los dividendos percibidos de las entidades a que se refiere el artículo 173 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades aprobado por RD 2631/1982 de 15 de octubre. En este caso, la base de deducción será la determinada a efectos de la deducción por doble imposición de dividendos, en la parte que proceda de beneficios obtenidos en las islas.

B) Reserva para Inversiones en Canarias.

Artículo 31.º

31.1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre sociedades establecidos en Canarias tendrán derecho a la reducción en la base imponible del mismo por el importe de las cantidades destinadas a la inversión en activos fijos materiales situados en Canarias.

31.2. La reducción establecida en el apartado anterior podrá alcanzar hasta el noventa por ciento de la parte de la base imponible de dicho impuesto obtenida en Canarias.

Artículo 32.º

Los sujetos acogidos a este incentivo podrán distribuir sus fondos propios cuando la dotación a la Reserva haya alcanzado el importe total de las cantidades por las que se haya disfrutado del beneficio fiscal.

Artículo 33.º

La Reserva realizada figurará separadamente en el balance y tendrá carácter de indisponible hasta que transcurran seis años desde la realización de la inversión.

Artículo 34.º

34.1. Las cantidades destinadas a la inversión deberán materializarse en cualquiera de las modalidades de inversión que esta Ley permita en el plazo máximo de cuatro años contados desde la fecha del devengo del impuesto.

34.2. Tales inversiones deberán permanecer en el activo de la sociedad beneficiaria durante un período mínimo de cinco años consecutivos o hasta su completa amortización si su vida útil fuera inferior.

Artículo 35.º

Las inversiones que constituyan la materialización de este incentivo podrán revestir cualquiera de las formas que a continuación se realacionan:

A) La adquisición de elementos del activo fijo material situados en Canarias, utilizados en las Islas y necesarios para el desarrollo de actividades empresariales o profesionales del sujeto pasivo o estén destinados a la mejora y protección del medio ambiente en el territorio de Canarias.

B) La suscripción de títulos valores o anotaciones en cuenta de deuda pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de las Corporaciones Locales de Canarias o de sus empresas públicas u organismos autónomos, siempre que las mismas se destinen a financiar inversiones de infraestructura o de mejora y protección del medio ambiente en el territorio de Canarias. A estos efectos el Gobierno de la Nación aprobará la cuantía y el destino de las emisiones a partir de las propuestas que en tal sentido le formule la Comunidad Autónoma de Canarias previo informe del Comité de Inversiones Públicas.

C) La suscripción de acciones o participaciones en el capital de sociedades domiciliadas en Canarias y que desarrollen en el archipiélago su actividad principal. Dichas sociedades presentarán con carácter previo a la ampliación de capital un plan de inversión de la administración tributaria que se entenderá aceptado si en el plazo de un no hubiese respuesta negativa. La efectiva materialización de la inversión estará condicionada al cumplimiento del plan aceptado.

Artículo 36.º

El beneficio fiscal definido en los párrafos precedentes será también aplicable a los sujetos pasivos por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas respecto a la parte de los rendimientos netos cuya determinación se realice conforme a las normas del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 37.º

Los sujetos pasivos podrán anticipar el importe de las inversiones acogibles a este incentivo, para lo cual deberán solicitar previamente la reducción futura de las bases imponibles correspondientes. Dicha solicitud se entenderá aceptada si en el plazo de un mes no hubiera respuesta de la Administración denegándola.

Artículo 38.º

Los elementos afectos a la Reserva conforme a lo establecido en la presente Ley, podrán ser objeto de ce-

sión mediante contraprestación siempre que ello suponga el ejercicio de actividad empresarial por el sujeto pasivo o que el importe equivalente al valor neto contable de los bienes transmitidos se reinvierta en el mismo ejercicio en que se transmita y se mantenga en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 39.º

39.1. El incumplimiento de los requisitos sustanciales establecidos en los artículos anteriores para que resulte procedente la reducción de la base imponible del Impuesto, determinará el sometimiento a gravamen de las cantidades que hubieran quedado exoneradas de tributación por este concepto.

39.2. Como consecuencia de lo dispuesto en el apartado anterior el sujeto pasivo procederá como sigue:

Primero. Realizará la liquidación del ejercicio en el que se haya producido el incumplimiento conforme a las normas generales.

Segundo. Al líquido resultante adicionará la parte de la cuota que hubiera correspondido ingresar en el ejercicio en el que tuvo lugar la reducción de la base imponible de no haber aplicado este beneficio, así como los intereses de demora correspondientes.

39.3. Las rectificaciones anteriores se entenderán sin perjuicio de lo que disponga la legislación vigente respecto al régimen sancionador.

C) Otros incentivos fiscales.

Artículo 40.º

40.1. Con carácter alternativo al sistema de Reserva para Inversiones en Canarias definido en los artículos anteriores, se mantiene el sistema de deducción por inversiones contemplado en el artículo 94 de la Ley 20/1991 de 7 de junio.

40.2. En el supuesto de supresión o desaparición del régimen general de deducción por inversiones antes aludido, en Canarias se mantendrán en todo caso las deducciones mínimas del 30% del valor de la inversión con el límite del 55% de la cuota.

Artículo 41.º

41.1. Las empresas productoras de bienes o servicios, cuya actividad se desarrolle en las Islas y que acrediten que la totalidad o parte de su producción se destina a la exportación a terceros países o a envíos desde Canarias al resto de la Comunidad, gozarán de un régimen especial de incentivos a la exportación.

41.2. A las empresas definidas en el apartado anterior se les concederá una bonificación del 50% de las cuotas del Impuesto de Sociedades o de la renta de las personas físicas, en el caso de empresarios individuales, de los beneficios que correspondan a dichas actividades exportadoras, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, y una vez operada la reducción establecida en tal precepto.

41.3. Igual bonificación disfrutarán las prestaciones de servicios turísticos realizados a no residentes por parte de empresas turísticas con domicilio social o establecimiento permanente en Canarias.

Artículo 42.º

Los tributos propios de la Comunidad Autónoma mantendrán un diferencial favorable al contribuyente canario en relación a figuras tributarias similares o equivalentes existentes para el resto del territorio nacional de manera que la represión fiscal para cada tributo propio canario no exceda del 75% a su equivalente en el resto del Estado.

TÍTULO II

APLICACION DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SOLIDARIDAD

Artículo 43.º

43.1. La prestación en Canarias de servicios finales de telecomunicaciones internacionales no estará reservada al sector público, sean aquéllos prestados por el Estado vía satélite, a través de cables submarinos o de cualquier otra vía portadora que pudiera existir en el futuro.

43.2. A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, el Gobierno de la Nación adoptará las medidas oportunas con el fin de proceder a la efectiva desmonopolización de los servicios internacionales de comunicación antes señalados.

Artículo 44.º

Los servicios de telecomunicaciones que se presten en régimen de tarifa pública, sean entre islas o entre éstas y el resto del territorio nacional, tendrán un precio para el usuario que no será superior al establecido para las distancias medias intrapeninsulares.

Artículo 45.º

Los servicios de telecomunicaciones que se presten en Canarias estarán exentos de cualquier imposición

indirecta tanto estatal cuanto autonómica o local, sin que dicha exención pueda dar lugar a compensación alguna a la Administración pública titular de los tributos afectados.

Artículo 46.º

46.1. Con el fin de garantizar en Canarias un nivel de precios al consumo de energía similar al del resto del territorio nacional, el Gobierno establecerá un sistema de compensación para las tarifas aplicables a la entrega de energía para consumo doméstico e industrial en las islas.

46.2. Si la energía a consumir fuese destinada a desalación de agua de mar, se aplicará una tarifa adicionalmente compensatoria que contemple el mayor coste que supone dicha actividad industrial, fundamental para la economía de las islas.

46.3. Al objeto de reducir el desequilibrio existente con el resto del territorio nacional, el Estado adoptará las medidas oportunas con el fin de aumentar debidamente la cuantía de la subvención que actualmente y con carácter anual se destina al consumo de agua desalada por la población de Canarias.

Artículo 47.º

En el Programa de inversiones públicas de infraestructuras destinado a Canarias y a financiar por el Estado, se tendrán en cuenta la población de derecho de las islas así como la atomización del territorio del archipiélago.

Artículo 48.º

48.1. Las transferencias a Canarias de fondos por parte del Estado, como consecuencia de competencias asumidas, siempre tendrán carácter finalista y diferenciado.

48.2. La cuantía de las partidas presupuestarias precisas para dotar las transferencias asumidas, no podrá ser inferior a la recaudación normativa líquida de compensación del Estado por la supresión del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas establecida en la Ley 30/91 de 7 de julio.

Artículo 49.º

Para garantizar una adecuada coordinación entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autó-

noma se creará una comisión mixta que incluya los mecanismos sectoriales necesarios con el fin de poner en marcha el nuevo Régimen económico y fiscal de Canarias.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

El Gobierno hará valer ante las instituciones comunitarias las especialidades de la integración de Canarias en la Comunidad Europea y de modo particular las siguientes:

1. El Régimen Específico de Abastecimiento previsto en la normativa comunitaria para Canarias, que se mantendrá en vigor al menos hasta que el nivel de renta media por habitante en las islas alcance al de la media que prevalece en la Comunidad Europea.
2. El importe de las ayudas comunitarias, que será equivalente al menos al que tengan las restituciones de los mismos productos al ser exportados desde la comunidad.
3. El sistema de ayudas a las producciones agrícolas y ganaderas y a las actividades pesqueras.
4. La aplicación de tarifas cero a los productos agrarios procedentes de países en vías de desarrollo que se importen en Canarias.
5. El régimen de tarifa especial para la protección de determinadas industrias radicadas en Canarias.
6. La libertad de adquisición a precios internacionales de materias primas y productos semielaborados para su ulterior transformación por la industria de Canarias.
7. No se aplicarán restricciones cuantitativas ni acuerdos de autolimitación, ni cualquier otra medida o mecanismo de naturaleza o efectos equivalentes.

Segunda

La entrada en vigor de esta Ley así como vigencia de la Ley 20/1991 no podrá suponer una minoración del gasto público corriente y de inversión que se realiza en Canarias con relación al que se hubiera realizado en ausencia de ambas Leyes.

Tercera

Los beneficios fiscales previstos en la presente Ley no darán lugar a compensación alguna a las Administraciones Públicas titulares de los rendimientos de los tributos afectados.

Cuarta

1. Las comunidades de aguas y heredamientos de Canarias, reguladas por la Ley de 27 de diciembre de 1956, continuarán exentas del Impuesto sobre Sociedades sin perjuicio de la tributación que deban soportar los partícipes y comuneros por el IRPF o Impuesto sobre Sociedades según corresponda y de los deberes de colaboración con la Hacienda Pública establecidos en la Ley General Tributaria.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en ningún caso se considerará rendimiento sujeto al IRPF o al Impuesto sobre Sociedades el agua percibida por los comuneros o partícipes y destinada al riego de sus explotaciones agrícolas.

3. Las transmisiones intervivos y mortis causa de participaciones en comunidades y heredamientos estarán exentas de los tributos que gravan el tráfico de bienes.

4. Las actividades extractivas y de prospección y de venta de aguas no constituirán hechos impositivos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

5. Las bonificaciones a las que se refieren los artículos 29 y 30 de la presente Ley, en la cuota de IRPF o del Impuesto sobre Sociedades respectivamente, serán del 50% cuando se trate de rendimientos que se obtengan por comuneros o partícipes en comunidades de aguas o heredamientos de Canarias por la compraventa o arrendamiento de aguas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

La Administración del Estado en colaboración con la de la Comunidad Autónoma de Canarias elaborará un plan de carácter estructural para la modernización de las producciones agrícolas, pesqueras e industriales básicas de la economía de Canarias. Tales ayudas velarán en particular por un aumento efectivo en la competitividad de las exportaciones de tales producciones.

Segunda

La Administración del Estado establecerá líneas de crédito preferencial a la flota pesquera canaria destinados a la mejora de las condiciones de acceso a caladeros alternativos y a la concertación de explotaciones pesqueras en otros países con la condición de realizar la actividad de descarga en puertos canarios.

Tercera

1. Se autoriza al Gobierno Autónomo de Canarias para que en el marco de la LOFCA, y durante un período máximo de diez años, establezca un recargo de hasta el diez por ciento sobre las cuotas líquidas tanto del Impuesto sobre Sociedades cuanto sobre las del IRPF.

2. Los empresarios y demás entidades jurídicas así como los empresarios personas físicas que obtengan rendimientos con derecho a las bonificaciones previstas en la presente Ley, pero que sean residentes fuera de Canarias pero dentro del resto del territorio nacional, deberán incluir el recargo establecido en el párrafo anterior en sus respectivas declaraciones de IRPF o Impuesto sobre Sociedades. En tales casos, el recargo será aplicado a la parte de cuota que provenga de la parte proporcional de base imponible obtenida en Canarias con respecto a la base imponible total.

3. El producto de este recargo deberá ser obligatoriamente destinado a la financiación de carreteras en Canarias.

Cuarta

Las empresas que se acojan, conforme a lo establecido en la presente Ley, al incentivo fiscal constituido por la Reserva para Inversiones podrán proceder por una vez a la regularización de sus balances conforme al sistema y modalidades que reglamentariamente se determine.

Quinta

En el plazo de seis meses desde la aprobación de la presente Ley, el Gobierno de la Nación aprobará un texto refundido del Régimen Económico y Fiscal de las normas del Régimen Económico y Fiscal contenidas en esta Ley y en la Ley 20/1991 de modificación de los aspectos fiscales.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ley quedarán derogadas cuantas disposiciones legales o reglamentarias se opongan a lo establecido en la misma y en particular los artículos que integran el Título II de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en lo que toca a materias reguladas en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

1. Los reglamentos necesarios para el desarrollo de la presente Ley se aprobarán por el Gobierno de la Nación en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la misma dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 10/82 de 10 de agosto de Estatuto de Autonomía en Canarias.

1.2. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presenta la siguiente enmienda a la totalidad con texto alternativo a la Proposición de Ley de modificación de los Aspectos Económicos del Régimen Económico y Fiscal de Canarias y actualización de los Puertos Francos Canarios (125/000008).

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de diciembre de 1993.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Antonio Romero Ruiz**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

Las Islas Canarias tienen desde mediados del siglo XIX un marco jurídico que regula determinados aspectos relacionados con la actividad económica de forma diferenciada del resto del Estado español.

El contenido de tal marco jurídico debe entenderse fundamentado en las especiales circunstancias y características en las que se desarrolla la actividad económica en Canarias.

Las que se denominan especiales circunstancias atienden a condicionantes geográficos que derivan en limitaciones económicas importantes. Se refieren al hecho de ser islas pequeñas, con un territorio fragmentado dada su condición archipelágica y alejadas del territorio continental del Estado, además de no disponer de grandes recursos naturales industrializables. Y se refieren igualmente, al proceso de conformación histórica de los agentes económicos, supeditados pasiva-

mente a intereses externos y, en su mayoría, con una notable voluntad rentista.

Las limitaciones económicas que se derivan de aquellas determinan problemas en orden al aprovechamiento de las economías de escala y de accesibilidad al mercado exterior e interior de bienes y, sobre todo, de servicios avanzados.

La Ley de Régimen Económico y Fiscal de Canarias de 1972 fue la última respuesta en el ámbito jurídico a estas limitaciones de orden económico. Pero su aplicación en el presente resulta inadecuada para apoyar los procesos de cambio necesarios para insertar la economía de las Islas en las nuevas tendencias de la economía mundial y, en particular, las que proceden de la construcción de la Unión Europea.

También las estrategias de política económica regional han cambiado radicalmente desde inicios de los 70. En la década de los ochenta se ha abandonado el paradigma de la política regional compensatoria, preocupada fundamentalmente por la distribución interregional de los recursos. Ha sido sustituido por una política regional que a la vez que cumple una función compensatoria moviliza los recursos endógenos, teniendo en cuenta que esta última función tiene un contenido esencialmente social y que el problema distributivo se concreta en el ámbito intraregional.

En consecuencia, la respuesta a las limitaciones de las islas, y el contenido de la Ley, debe abordarse desde dos claves estratégicas: articulación de la política compensatoria con la movilización de los recursos endógenos y la potenciación en las Islas de un modelo de desarrollo social, económico y ambientalmente sostenible.

La urgencia en poner en marcha esta estrategia es evidente, tal y como lo confirma la realidad que proporciona la evolución socioeconómica de Canarias, donde los problemas de desempleo y pobreza persisten y se agravan, además de mostrar una gran inelasticidad a fases de crecimiento económico importantes, como los obtenidos en la segunda mitad, de la década anterior, dado que no han sido capaces de generar el empleo suficiente y estable que la sociedad canaria necesitaba. Todo ello es fiel reflejo o síntoma, por un lado, de que ni los instrumentos de política económica ni la propia actividad económica sustentada en los tradicionales fundamentos, han sido lo eficaces que las circunstancias requerían. Por otro, mostrando una clara falta de tarea creativa, sin una planificación con acción persistente a largo plazo, en donde los problemas que existen para importar aquellos factores de desarrollo que la moderna política regional considera indispensables se han obviado.

Por tanto, los objetivos últimos de las bases económicas, no pueden ser otros que elevar la capacidad de creación de empleo y aumentar la renta de Canarias de forma no coyuntural, poniendo en marcha un nuevo mo-

delo de desarrollo sostenible, siendo ésto lo que podría justificar un conjunto de medidas que tuvieran un determinado costo fiscal significativo.

En función de este objetivo, deben definirse dos opciones estratégicas y compatibles, tales como:

— Inserción:

Potenciando y facilitando las telecomunicaciones y la accesibilidad de los productos y viajeros a mercados y destinos.

Con incentivos a la exportación y a determinadas actividades de servicios, especialmente las referidas a transferencias tecnológicas y asesoramiento.

— Movilización de recursos:

Creando factores de desarrollo y/o aprovechando recursos endógenos.

Coordinando la política regional de ámbito estatal y comunitaria, en orden a potenciar actividades productivas generadoras de empleo y respetuosas con el medio ambiente, a través de un sistema que incentivara la inversión, la innovación tecnológica, el reparto del trabajo existente y la cualificación de los trabajadores, prestando la necesaria atención de las PYMES y a las distintas formas de economía social, así como la dotación de un adecuado marco artesanal como factores clave del desarrollo canario.

Atendiendo a los costes de factores esenciales y estratégicos para la producción como el agua, la energía y el transporte.

En coherencia con el objetivo, las estrategias y políticas propuestas, la presente Ley de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias en sus aspectos económicos ordena los instrumentos que se precisan de la siguiente forma.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1

La presente Ley tiene como finalidad:

a) Dotar a las Islas Canarias de un conjunto de instrumentos coherentes de política regional en orden a crear las condiciones de generación de empleo, en el marco de un modelo de desarrollo sostenible.

b) Garantizar una eficaz inserción en la economía mundial y, en especial, europea, a través de la transformación productiva requerida y de la ruptura de las limitaciones impuestas por la insularidad y lejanía del territorio continuo del Estado.

c) Potenciar los recursos endógenos a fin de incentivar el desarrollo sostenible de sectores productivos

y empleos estables, que equilibren el excesivo peso específico de los servicios, en la estructura económica canaria.

Artículo 2

1. Se reconoce el principio de libertad comercial en las Islas Canarias, tanto en la importación como la exportación. En virtud de este principio, todas las mercancías podrán ser importadas o exportadas sin más restricciones que las siguientes:

a) Las derivadas del Reglamento (CEE) 1911/1991, de 26 de junio, relativo a la aplicación del Derecho comunitario en las Islas Canarias.

b) Las que obedezcan a razones sanitarias, sociales, ambientales, de orden público y otras internacionalmente admitidas.

2. Como consecuencia del principio de libertad comercial, no será de aplicación en Canarias monopolio alguno de bienes y servicios excepto en aquellas materias que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 128.2 de la Constitución tengan la consideración de servicios esenciales reservados por Ley al sector público.

Artículo 3

El régimen económico y fiscal previsto en esta Ley y en la 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias no dará lugar a una disminución de las asignaciones presupuestarias de gasto público corriente y de inversión que se hubieren destinado a Canarias en ausencia de este Régimen, para potenciar la estrategia recogida en el artículo 1.º de la presente Ley.

TITULO I

POLITICAS DE PROMOCION DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA

CAPITULO I

Incentivos al mantenimiento y creación de empleo

SECCION 1.ª

Reserva para inversiones

Artículo 4

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades con domicilio social o establecimiento permanen-

te en Canarias podrán minorar la base imponible del mismo por un importe igual a las cantidades que, procedentes del beneficio contable de cada período, destinen a una reserva especial denominada Reserva Especial para Inversiones Productivas, que serán dedicadas a la inversión en activos fijos aspectos a la producción y localizados en el archipiélago, sin que se consideren como tales los terrenos.

2. La minoración tendrá como límite el 75% de la parte de la base imponible obtenida en Canarias.

3. Para tener derecho a esta minoración las empresas deberán demostrar haber contratado, durante el período contable que corresponde a la minoración, un número de horas de trabajo igual o superior a las contratadas en el período contable anterior, excluyendo las horas extraordinarias estructurales o las coyunturales en el caso de que se trate de industrias que manipulen bienes perecederos. Esta condición sólo será de aplicación cuando puedan compararse períodos anuales completos, o cuando la empresa tenga al menos dos años contables de antigüedad.

Artículo 5

1. Las dotaciones a la Reserva Especial para Inversiones deberán figurar en el pasivo del balance con absoluta separación y título apropiado y tendrán carácter indisponible hasta que transcurran seis años desde la realización de la inversión. En la gestión de esta Reserva intervendrán las organizaciones sindicales y empresariales más representativas.

2. Las cantidades destinadas a la inversión deberán materializarse en la adquisición de activos fijos que se relacionan en el apartado 6 del presente artículo, en el plazo máximo de tres años, contados desde la fecha de devengo del impuesto

Artículo 6

Las inversiones en las que puede materializarse la reserva serán:

a) Con carácter general, los que tengan la consideración de activos fijos materiales nuevos afectos a la producción y generadores de empleo en la legislación vigente del Impuesto sobre Sociedades, siempre que estén situados o sean recibidos en el archipiélago y sean utilizados para el desarrollo de las actividades empresariales del sujeto pasivo.

b) La suscripción de títulos o anotaciones en cuenta de deuda pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de las Corporaciones Locales Canarias, de sus empresas públicas u organismos autónomos, siempre que se dediquen a financiar infraestructuras y proyectos ambientales sostenibles.

c) La suscripción de acciones o participaciones en el capital de sociedades domiciliadas en Canarias que pertenezcan a sectores a promocionar en materia de incentivos regionales y estén a ellos acogidos, y en concreto los relacionados con la Investigación y el Desarrollo tecnológico, energías renovables, agricultura biológica, reutilización y reciclaje, así como las tendentes a racionalizar y optimizar los recursos naturales como desalinizadoras, aislamiento térmico y cogeneración.

d) Las inversiones que constituyen la materialización de este incentivo deberán permanecer en el activo durante un período mínimo de cinco años consecutivos o hasta su completa amortización si su vida útil fuera inferior. Dicho período mínimo de permanencia se contará desde el momento de la adquisición del elemento de activo fijo.

e) Los elementos afectos a la Reserva Especial para Inversiones en Canarias podrán ser objeto de cesión mediante contraprestación, siempre que suponga el ejercicio de actividad empresarial por el sujeto pasivo, se mantenga el nivel de empleo y que el valor neto contable de los bienes transmitidos se incorpore de nuevo a la Reserva Especial y se mantenga en los mismos términos establecidos en la Ley.

f) El incumplimiento de cualquiera de las condiciones y obligaciones establecidas supondrá la pérdida total o parcial del beneficio fiscal. A tal efecto, el importe distribuido de la reserva, de la cantidad no invertida o del valor neto contable de los bienes transmitidos dará lugar al devengo, en el ejercicio en el que se produzca el incumplimiento, de la cuota resultante de aplicar a dicho importe el tipo más alto del impuesto, sin perjuicio de las sanciones y los intereses de demora a que diera lugar.

g) Este incentivo fiscal también será aplicable a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas residentes en Canarias respecto de la parte de su base imponible que se origina como consecuencia de las actividades económicas realizadas en el archipiélago. Los sujetos pasivos deberán llevar completa contabilidad de sus actividades conforme al Código de Comercio.

h) Este incentivo fiscal será incompatible en un mismo ejercicio y para unos mismos bienes y activos fijos con las deducciones generales de la cuota por inversiones.

SECCION 2.^a

Fondos de Inversión Obligatorios

Artículo 7. Concepto

Son Fondos de Inversión Obligatorios las aportaciones obligatorias efectuadas de acuerdo con lo previsto

en esta Ley, con la finalidad de asegurar la obtención de suficientes recursos dirigidos hacia la formación de capital fijo generador de empleo en actividades económicas, social y medioambientalmente útiles.

Artículo 8. Origen de las aportaciones

1. Todas las personas físicas y jurídicas que obtengan rendimientos empresariales, sujetos y no exentos a tributación en el Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas o en el Impuesto sobre la renta de Sociedades en las Islas Canarias, destinarán periódicamente y en las condiciones que legalmente se establezcan, un porcentaje de sus beneficios después de impuestos para la constitución de un Fondo de Inversión Obligatorio (FIO); dicho FIO integrará el pasivo del Balance de Situación, se dotará con cargo a la cuenta de Pérdidas y Ganancias, tendrá carácter indisponible y estará exclusivamente afectado a la financiación de los proyectos descritos en el artículo anterior, su gestión y control contarán necesariamente con la participación de los trabajadores a través de sus representantes legales.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, el empresario físico o jurídico podrá optar por la renuncia a la gestión directa del FIO, cuando existan dudas razonables acerca de la capacidad u oportunidad de alcanzar los objetivos previstos con el Fondo.

En este caso, las cantidades a integrar el Fondo se encomendarán a la Agencia Pública Canaria de Gestión de los FIO, quién dispondrá de ellas de forma conjunta con el resto de las aportaciones y en las mismas condiciones ya señaladas.

Artículo 9. Evaluación y seguimiento

El umbral de rentabilidad social y medioambiental constituirá un límite cuantificable, determinado reglamentariamente, para establecer la viabilidad de los proyectos y su homologación como proyectos del FIO. De la homologación y posterior seguimiento y control se encargará la Agencia Pública Canaria de Gestión de los FIO.

Artículo 10. Participación

La aportación al FIO por parte de los trabajadores otorgará, el derecho a participar en las decisiones que conlleve su gestión, atribuyéndose además los mismos derechos políticos que porporcionalmente le corresponderían a las aportaciones en el caso de que integraran el capital social.

Artículo 11. Determinación del porcentaje

El FIO se nutrirá de un porcentaje variable determinado legalmente en cada ejercicio, que se descompondrá en la aportación de los trabajadores y la aportación del titular de la empresa dependiendo su cuantía y reparto de las variables siguientes:

- Diferencia entre el incremento de la masa salarial bruta y la variación del valor añadido para el ejercicio.
- Rentabilidad de los fondos propios de la empresa.
- Volumen de trabajadores empleados por la empresa.
- Impacto medioambiental de las actividades típicas y accesorias de la empresa.
- Las demás que se encuentre relevantes.

Artículo 12. Creación de la Agencia Pública Canaria de Gestión de los Fondos de Inversión Obligatorios (APCFIO)

Se crea la Agencia Pública Canaria de Gestión de los Fondos de Inversión Obligatorios (APCFIO), que asume las competencias de funciones que determina esta Ley y todas aquellas que señalen las disposiciones legales.

En su funcionamiento contará con la presencia paritaria de representantes de los trabajadores, empresarios y otros sectores sociales en los órganos de gestión y control.

SECCION 3.^a

Incentivos al reparto del trabajo y aumento del empleo

Artículo 13. Reparto del trabajo

1. Aquellas empresas cuya actividad o producción radique en las Islas Canarias podrán obtener una bonificación del 75% de la cuota patronal a la Seguridad Social en los nuevos contratos que realicen durante un período igual al del contrato, y siempre y cuando cumplan, los siguientes requisitos:

- Que disminuyan su jornada laboral en un 25% semanal y no realicen jornadas partidas —es decir, 30 horas a la semana en turnos de jornada continua de seis horas diarias.
- Que aumente la plantilla al menos en un 15% —dada la mejor jornada individual.
- Que cubran estas plazas con parados registrados como de larga duración.

Artículo 14. Aumento del empleo y programación de la inversión pública

1. El Gobierno Autónomo promoverá el aumento del empleo directo e indirecto mediante sus programas y proyectos de inversión pública.

2. A tal efecto establecerá un sistema de preparación, evaluación y seguimiento de la inversión pública que valore positivamente la creación de empleo, en proyectos ambientalmente sostenibles.

SECCION 4.^a**Otros incentivos****Artículo 15. Incentivos a la exportación**

1. Se bonificará en un 25% la parte de la cuota del Impuesto sobre Sociedades que corresponda a los beneficios generados en Canarias, procedentes de la actividad exportadora o envíos al resto de la CEE de las sociedades con domicilio social, actividad y establecimiento en Canarias, y siempre que tuviesen consideración de abastecimiento de necesidades básicas o de protección del medio ambiente, como la alimentación, agua potable, sanidad, educación, vivienda, conservación de suelos y bosques, depuración y desalinización de aguas y tecnologías energéticamente eficientes.

2. Este incentivo también será aplicable a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas residentes en Canarias en la parte de la cuota que corresponda. Deberán llevar contabilidad completa conforme al Código de Comercio.

3. La cuota tributaria correspondiente a la actividad comercial exterior es igual al porcentaje que las ventas netas en el exterior supongan sobre las ventas netas totales en el ejercicio.

Artículo 16. Incentivo a la inversión relacionada con la exportación

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades podrán realizar deducciones, de la cuota líquida de tal impuesto por los siguientes conceptos:

a) El 25% de las inversiones que realicen en la creación de sucursales o establecimientos permanentes fuera del territorio del archipiélago.

b) El 25% de los gastos satisfechos en el extranjero por la asistencia a ferias, exposiciones y manifestaciones análogas con el fin de lanzar un producto o la oferta de un determinado producto.

2. La deducción no practicada por insuficiencia de cuota líquida podrá computarse en los cuatro ejercicios siguientes.

3. El cómputo de los plazos de esta deducción podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que se produzcan beneficios fiscales.

Artículo 17. Inversiones en Investigación y Desarrollo

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades podrán deducir de la cuota líquida del impuesto el 25% de los gastos en intangibles y del valor de las adquisiciones de activos fijos, excluidos los inmuebles, relacionados con actividades de investigación y desarrollo de nuevos productos y/o procedimientos industriales, que fomenten el uso de energías renovables, que racionalicen el uso de agua y materias primas y que minimicen residuos.

2. En el caso de los gastos derivados de contratos de investigación suscritos con universidades y centros de investigación oficiales que realicen sus actividades en el territorio del archipiélago, la deducción podrá ser de hasta el 75%.

3. Cuando el importe de las inversiones y gastos sea superior a los efectuados en el ejercicio anterior, se aplicará una deducción adicional del 25% de la diferencia entre las cantidades mencionadas.

4. Se contabilizará en el inmovilizado las inversiones que se realicen.

5. La deducción no practicada por insuficiencia en la cuota líquida, podrá computarse en los cuatro ejercicios siguientes.

6. El cómputo de los plazos para la aplicación de esta deducción podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan beneficios contables.

CAPITULO II**Apoyo a las Pequeñas y Medianas Empresas, Empresas de Economía Social y Artesanos****SECCION 1.^a****Incentivos a las Pequeñas y Medianas Empresas y Empresas de Economía Social****Artículo 18. Incentivos a la inversión**

1. Las actividades empresariales que se realicen en Canarias por sujetos acogidos a la modalidad de signos, índices, o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrán derecho a la aplicación del índice corrector de la inversión en su rendimiento neto anual, cuya cuantía se establece en el 0,75. El índice será aplicable una vez computados los demás índices correcto-

res legalmente aplicables por las circunstancias que concurren en el sujeto pasivo.

2. Los incentivos que se establezcan en el ámbito del Estado de apoyo a la pequeña y mediana empresa y a las relacionadas con la economía social, sean de orden fiscal, financiero, o de otra naturaleza, siempre que no afecten al régimen de contratación o al retributivo, y que tengan como objetivo la creación de empleo, se aplicarán en Canarias con un diferencial favorable del 50%.

Artículo 19. Capitalización de pequeñas empresas y de empresas de economía social

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que tengan la consideración de pequeñas empresas fijadas en el apartado 2 de este artículo, así como las empresas de economía social fijadas en el apartado 3 de este artículo, podrán deducir de la cuota líquida el 50% del importe de las ampliaciones de capital social, suscrito y totalmente desembolsado. No será de aplicación a las sociedades sometidas al régimen de transparencia fiscal.

2. Se considerarán pequeñas empresas aquellas que no superen los 50 trabajadores a tiempo completo de plantilla media anual en el período anterior.

3. Serán consideradas empresas de economía social, las de trabajo asociado, las cooperativas y las sociedades anónimas laborales.

4. Las empresas deberán haber realizado actividades empresariales al menos durante los tres años anteriores.

Artículo 20. Fusiones de pequeñas empresas y empresas de economía social

En el caso de fusión de empresas previstas en el apartado 2 y 3 del artículo anterior, la nueva empresa resultante tendrá la deducción prevista en el artículo anterior, siempre que no se produzca una disminución neta de empleo hasta el plazo considerado.

SECCION 2.^a

Incentivos a los artesanos

Artículo 21

Se considerarán actividades artesanales aquellas relacionadas con productos propios, o con características propias de la región diferenciados, realizados con procedimientos no automatizados y producidos en cantidades limitadas.

Artículo 22

Se creará un Marco Artesanal, regulado por un Ente u Organismo Público destinado al apoyo y promoción de este tipo de actividades. Este Ente podrá conceder la Etiqueta Artesanal a los productos que cumplan los requisitos de garantía de calidad y autenticidad regional, en cada uno de los sectores a los que afecte estas actividades.

Esta Etiqueta Artesanal tendrá la consideración de Denominación de Origen y cumplirá las exigencias de la misma, proporcionando un marco de apoyo y protección de la artesanía canaria desde el punto de vista de la promoción de la calidad y diferenciación de sus productos.

Artículo 23

Las empresas que fabriquen productos con certificado de Etiquetado Artesanal, podrán acogerse en régimen de prioridad a líneas de créditos a la exportación, así como al resto de ayudas establecidas en la presente Ley.

CAPITULO III

Apoyo del sector público a la actividad económica

Artículo 24. Incentivos Económicos Regionales

La Administración Central del Estado creará una Zona de Promoción Especial de incentivos regionales en Canarias, que comprenderá todo el archipiélago, con las características siguientes:

a) Para los proyectos que deseen acogerse a los incentivos regionales localizados en las Islas periféricas, la inversión mínima para acceder a los incentivos regionales será inferior en el 50% a la establecida para el conjunto del territorio nacional.

b) El límite máximo de las subvenciones será el máximo permitido por la normativa comunitaria.

c) Establecerá un porcentaje mínimo de subvención del 25%.

d) En la valoración de los proyectos se primará la creación de empleo, su impacto ambiental nulo y el contenido de tecnologías blandas.

e) Se potenciará los sectores productivos relacionados con las energías renovables —tanto para usos energéticos como para desalinización de aguas—, el reciclaje y reutilización de productos, la agricultura biológica y de exportación de productos de calidad, así como la conformación y desarrollo de un mercado interior de productos agroalimentarios de autoconsumo,

orientado a la sustitución positiva de importaciones, la informática y las telecomunicaciones.

Artículo 25. Financiación de la inversión

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ley, se concretará por el Instituto de Crédito Oficial las líneas de crédito a largo plazo con interés preferencial para financiar nuevas inversiones. Se atenderá en especial a las pequeñas y medianas empresas.

Artículo 26. Seguro de riesgo comercial exterior

La Compañía Española del Seguro del Crédito a la Exportación constituirá una empresa filial en Canarias a la que dotará en los Presupuestos Generales del Estado de los fondos suficientes para apoyar la cobertura de riesgo de la actividad económica canaria relativa a países terceros.

Artículo 27. Promoción del turismo

En las campañas de promoción turística exterior que realice la administración central se incluirá la oferta de Canarias de forma diferenciada, atendiendo a la adecuación de los elementos naturales de las Islas y fomentando una oferta de calidad que resulte compatible con la defensa del medio ambiente, con sus valores ecológicos, culturales y biológicos.

Artículo 28. Formación profesional

La Administración Central del Estado conjuntamente con la Comunidad Autónoma de Canarias elaborará un plan de diez años de formación técnico-profesional adaptado a los objetivos económicos de la Ley.

Artículo 29. Investigación y desarrollo

La Administración Central del Estado y la Comunidad Autónoma de Canarias elaborarán, dentro del plazo de seis meses a partir de la promulgación de la presente ley, un programa de cinco años de potenciación del sistema de ciencia-tecnología-empresa. Este programa incluirá el establecimiento de una organización que presente servicios calificados a las pequeñas empresas. A tal efecto, y teniendo en cuenta las aportaciones de la CEE al respecto, se establecerán en los Presupuestos Generales del Estado los recursos suficientes.

Artículo 30. Programa de inversiones públicas

Las inversiones a incluir en el programa de inversiones públicas en Canarias, en infraestructura y de interés general a financiar por el Estado, en desarrollo del artículo 138.1 de la Constitución Española y del 54 del Estatuto de Autonomía, de conformidad con los artículos 95 y 96 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, figurarán en los Presupuestos Generales del Estado en partidas presupuestarias diferenciadas.

Artículo 31. Evaluación de los efectos de las medidas

En sus informes anuales al Parlamento Canario, el Gobierno Autonómico presentará una evaluación del efecto de las medidas incluidas en el Título I sobre los objetivos de creación de empleo y de aumento de la renta e ingreso regional.

TÍTULO IV

POLITICAS COMPENSATORIAS POR LEJANIA E INSULARIDAD

CAPITULO I

Transporte de viajeros y mercancías

Artículo 32. Libertad de transporte

1. Los servicios de transporte aéreo y marítimo, de personas y mercancías, se regirán por el principio de libertad de transporte. El principio de libertad de transporte alcanza a todos los tipos de transporte, incluso a los servicios auxiliares, entre cualquier espacio geográfico.

2. Las líneas de cabotaje marítimo interinsulares y entre la Península y las islas estarán sometidas a un régimen de autorización administrativa. Se impondrán, en su caso, obligaciones de servicio público para garantizar el servicio entre las islas y entre éstas y la Península.

3. Iguales condiciones que las establecidas en el punto 2 anterior se establecerán para el transporte aéreo.

4. Lo dispuesto en los puntos anteriores se entenderá sin perjuicio de lo establecido en los convenios internacionales.

5. Existirá una participación del gobierno de Canarias en los órganos de decisión de las compañías de transporte de titularidad pública estatal que operen en el territorio de las Islas Canarias.

Artículo 33. Subvención al transporte de viajeros

Los ciudadanos españoles y comunitarios residentes en Canarias tendrán derecho a una reducción de las tarifas de los servicios regulares de transporte de viajeros de la siguiente cuantía:

- a) El 33% en los trayectos directos entre Canarias y el resto del Estado.
- b) El 10% en los trayectos interinsulares.

Artículo 34. Subvención al transporte de mercancías

1. El transporte de mercancías entre la Comunidad Europea y Canarias tendrá un sistema de compensación que permita abaratar su coste efectivo.

2. El sistema de compensación tomará como referencia el coste del transporte de mercancías por vía terrestre o, en su caso, aérea, para distancias equivalentes en el territorio peninsular.

CAPITULO II**Telecomunicaciones****Artículo 35. Tarifas públicas de telecomunicaciones**

Las tarifas públicas de los servicios de telecomunicaciones interinsulares o entre Canarias y el resto del territorio del Estado, se fijarán en una cuantía, para cada servicio, no superior al establecido para las distancias medias intrapeninsulares.

Artículo 36. Régimen de imposición indirecta de los servicios de telecomunicaciones

Los servicios de telecomunicaciones quedarán exentos de la imposición indirecta autonómica y/o local.

CAPITULO III**Agua y Energía****Artículo 37.**

Dadas las especiales características que tiene el archipiélago canario en cuanto a abastecimiento de agua y energía, los precios de ambos bienes recogerán los costes —incluyendo los ambientales— que se generen por su utilización, igualándolos en todo caso a los del resto del territorio español. En el caso de los productos petrolíferos, se establecerá una tasa de aplicación

ecológica de carácter finalista, que se destinará a financiar proyectos de energías renovables y ahorro energético.

Artículo 38.

Se elaborará y se pondrá en marcha un Plan de Optimización y ahorro de consumos energéticos y de agua, en la industria, sector terciario y agricultura. Para ello se implantarán ecoauditorías y ecobalances en los procesos productivos, con el fin de fomentar de forma decidida la eficiencia y conservación de los recursos y evitar despilfarros.

Artículo 39.

1. Los edificios de nueva construcción estarán obligados a instalar energía solar térmica para la obtención de agua caliente.

2. Se aprobará un Plan de financiación, para la rehabilitación de edificios antiguos, que contemple las medidas señaladas anteriormente. Como paso previo, todos los edificios de la Administración Pública y las infraestructuras hoteleras, implantarán la medida en el plazo máximo de dos años.

Artículo 40.

1. Se impulsará de forma decidida el estudio y el uso de energías renovables, fundamentalmente eólica y solar, en todo el territorio insular canario como elemento abarataador de costes energéticos, por su necesidad obvia en cuanto a la desalinización del agua y por sus efectos positivos y no beligerantes con el entorno natural. Asimismo, se propiciará el desarrollo y la implantación de la cogeneración, preferentemente en la industria petrolífera y en el sector servicios.

2. En el caso de crear nuevas centrales eléctricas, por necesidades comprobadas, éstas serán de ciclo combinado y de gas natural.

DISPOSICIONES ADICIONALES**Primera.**

La agencia Pública Canaria de Gestión de los Fondos de Inversión Obligatorios gozará de naturaleza pública según lo previsto en el artículo 6.5 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo de 23 de septiembre de 1988, y sus normas de constitución y funcionamiento se regularán por Ley.

Segunda.

El Gobierno, previo informe de la Comunidad Autónoma de Canarias, dictará en el plazo máximo de un año las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Tercera.

Los beneficios fiscales previstos en la presente Ley, no darán lugar a compensación alguna a las administraciones públicas titulares de los rendimientos de los tributos afectados.

Cuarta

Cualquier modificación en el régimen de los bienes y servicios cuyo monopolio ha sido excluido por esta Ley, deberá realizarse mediante el procedimiento previsto en la Disposición Adicional Tercera de la Constitución y el artículo 45.3 del estatuto de autonomía de Canarias.

Quinta

1. Las Comunidades de Aguas y Heredamientos de Canarias, regulados por la Ley de 27 de diciembre de 1956, continuarán exentas del Impuesto de Sociedades, sin perjuicio de la tributación que debían soportar los partícipes y comuneros en régimen de imputación de rendimientos por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o Sociedades, según corresponda, y los deberes de colaboración con la Hacienda Pública establecida en la Ley General Tributaria.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en ningún caso se considerará rendimiento sujeto a imposición directa del agua percibida por los comuneros partícipes que sea destinada al riego de sus explotaciones agrícolas y a producciones industriales.

Sexta

Se deberá garantizar la adecuada coordinación entre la Administración Central del Estado y la Autónoma, en la aplicación de las ayudas y medidas económicas contenidas en esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

La Administración central del Estado, en colaboración con la Comunidad Autónoma de Canarias, elabo-

rá un Plan de Ayudas cuya duración será de diez años, complementario a los sectores objeto del «POSEICAN».

Segunda

En el plazo máximo de un año desde la aprobación de la presente Ley, el Gobierno aprobará un texto refundido de las normas del REF contenidas en esta Ley y en la Ley 20/91 de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Tercera

Las deducciones de la cuota líquida del impuesto sobre sociedades previstas en los artículos 16, 17 y 19 de esta Ley, sólo podrán realizarse hasta el año 2005.

Cuarta

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, y durante cinco ejercicios presupuestarios, se establecerán en los Presupuestos Generales del Estado, asignaciones presupuestarias que respalden un programa de rehabilitación de zonas turísticas deterioradas.

Quinta

En el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se establecerá el sistema previsto en el apartado 2 del artículo 14, que deberá estar en aplicación en los seis meses siguientes.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ley quedarán derogadas cuantas disposiciones legales o reglamentarias se opongan a lo establecido en la misma.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presenta la siguiente enmienda parcial a la Proposición de ley de Modificación de los Aspectos Económicos del régimen Económico y Fiscal de Canarias y actualización de los Puertos Francos Canarias (125/000008).

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de diciembre de 1993.—**Antonio Romero Ruiz**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NUM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

Las Islas Canarias tienen desde mediados del Siglo XIX un marco jurídico que regula determinados aspectos relacionados con la actividad económica de forma diferenciada del resto del Estado español.

El contenido de tal marco jurídico debe entenderse fundamentado en las especiales circunstancias y características en las que se desarrolla la actividad económica en Canarias.

Las que se denominan especiales circunstancias atienden a condicionantes geográficos que derivan en limitaciones económicas importantes. Se refieren al hecho de ser islas pequeñas, con un territorio fragmentado dada su condición archipelágica y alejadas del territorio continental del Estado, además de no disponer de grandes recursos naturales industrializables. Y se refieren igualmente, al proceso de conformación histórica de los agentes económicos, supeditados pasivamente a intereses externos y, en su mayoría, con una notable voluntad rentista.

Las limitaciones económicas que se derivan de aquéllas determinan problemas en orden al aprovechamiento de las economías de escala y de accesibilidad al mercado exterior e interior de bienes y, sobre todo, de servicios avanzados.

La Ley de Régimen Económico y Fiscal de Canarias de 1972 fue la última respuesta en el ámbito jurídico a estas limitaciones de orden económico. Pero su aplicación en el presente resulta inadecuada para apoyar los procesos de cambio necesarios para insertar la economía de las Islas en las nuevas tendencias de la economía mundial y, en particular, las que proceden de la construcción de la Unión Europea.

También las estrategias de política económica regional han cambiado radicalmente desde inicios de los 70.

En la década de los ochenta se ha abandonado el paradigma de la política regional compensatoria, preocupada fundamentalmente por la distribución interregional de los recursos. Ha sido sustituida por una política regional que a la vez que cumple una función compensatoria moviliza los recursos endógenos, teniendo en cuenta que esta última función tiene un contenido esencialmente social y que el problema distributivo se concreta en el ámbito intrarregional.

En consecuencia, la respuesta a las limitaciones de las Islas, y el contenido de la Ley, debe abordarse desde dos claves estratégicas: articulación de la política compensatoria con la movilización de los recursos endógenos y la potenciación en las Islas de un modelo de desarrollo social, económico y ambientalmente sostenible.

La urgencia en poner en marcha esta estrategia es evidente, tal y como la confirma la realidad que proporciona la evolución socio-económica de Canarias, donde los problemas de desempleo y pobreza persisten y se agravan, además de mostrar una gran inelasticidad a fases de crecimiento económico importantes, como los obtenidos en la segunda mitad de la década anterior, dado que no han sido capaces de generar el empleo suficiente y estable que la sociedad canaria necesitaba. Todo ello es fiel reflejo o síntoma, por un lado, de que ni los instrumentos de política económica ni la propia actividad económica sustentada en los tradicionales fundamentos, han sido lo eficaces que las circunstancias requerían. Por otro, mostrando una clara falta de tarea creativa, sin una planificación con acción persistente a largo plazo, en donde los problemas que existen para importar aquellos factores de desarrollo que la moderna política regional considera indispensables se han obviado.

Por tanto, los objetivos últimos de las bases económicas, no pueden ser otros que elevar la capacidad de creación de empleo y aumentar la renta de Canarias de forma no coyuntural, poniendo en marcha un nuevo modelo de desarrollo sostenible, siendo esto lo que podría justificar un conjunto de medidas que tuvieran un determinado costo fiscal significativo.

En función de este objetivo, deben definirse dos opciones estratégicas y compatibles, tales como:

— Inserción:

Potenciando y facilitando las telecomunicaciones y la accesibilidad de los productos y viajeros a mercados y destinos.

Con incentivos a la exportación y a determinadas actividades de servicios, especialmente las referidas a transferencias tecnológicas y asesoramiento.

— Movilización de recursos:

Creando factores de desarrollo y/o aprovechando recursos endógenos.

Coordinando la política regional de ámbito estatal y comunitaria, en orden a potenciar actividades productivas generadoras de empleo y respetuosas con el medio ambiente, a través de un sistema que incentivara la inversión, la innovación tecnológica, el reparto del trabajo existente y la cualificación de los trabajadores, prestando la necesaria atención a las PYMES y a las distintas formas de economía social, así como la dotación de un adecuado marco artesanal como factores clave del desarrollo canario.

Atendiendo a los costes de factores esenciales y estratégicos para la producción como el agua, la energía y el transporte.

En coherencia con el objetivo, las estrategias y políticas propuestas, la presente Ley de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias en sus aspectos económicos ordena los instrumentos que se precisan de la siguiente forma.

ENMIENDA NUM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 1

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«La presente Ley tiene como finalidad:

a) Dotar a las Islas Canarias de un conjunto de instrumentos coherentes de política regional en orden a crear las condiciones de generación de empleo, en el marco de un modelo de desarrollo sostenible.

b) Garantizar una eficaz inserción en la economía mundial y, en especial, la europea, a través de la transformación productiva requerida y de la ruptura de las limitaciones impuestas por la insularidad y lejanía del territorio continuo del Estado.

c) Potenciar los recursos endógenos a fin de incentivar el desarrollo sostenible de sectores productivos y empleos estables, que equilibren el excesivo peso específico de los servicios, en la estructura económica canaria.»

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 2

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«1. Se reconoce el principio de libertad comercial en las Islas Canarias, tanto en la importación como la exportación. En virtud de este principio, todas las mercancías podrán ser importadas o exportadas sin más restricciones que las siguientes:

a) Las derivadas del Reglamento (CEE) 1911/1991, de 26 de junio, relativo a la aplicación del Derecho Comunitario en las Islas Canarias.

b) Las que obedezcan a razones sanitarias, sociales, ambientales, de orden público y otras internacionalmente admitidas.

2. Como consecuencia del principio de libertad comercial, no será de aplicación en Canarias monopolio alguno de bienes y servicios excepto en aquellas materias que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 128.2 de la Constitución tengan la consideración de servicios esenciales reservados por Ley al sector público.»

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 3

De supresión.

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 5

De supresión.
Se suprime el apartado 2.

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 6

De supresión.
Se suprimen los apartados 3 y 4.

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 8

De supresión.
Se suprime al final del primer párrafo del apartado 1 la palabra «mínima».

MOTIVACION

Fijar adecuadamente el porcentaje de la reducción.

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 9

De modificación.

Se sustituye en el apartado 1 «al Continente Europeo» por «a la Comunidad Europea».

MOTIVACION

Limitar el sistema de compensación a los países de la Comunidad Europea.

ENMIENDA NUM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 13

De modificación.
Sustituir por el siguiente texto:

«Régimen de imposición indirecta de los servicios de telecomunicaciones
Los servicios de telecomunicaciones quedarán exentos de la imposición indirecta autonómica y/o local.»

MOTIVACION

Impedir la ausencia total de imposición indirecta para este tipo de servicios.

ENMIENDA NUM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 14

De supresión.
Se suprime el apartado 2.

MOTIVACION

Por incoherencia con el título en el que se inserta.

ENMIENDA NUM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 15

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Dadas las especiales características que tiene el archipiélago canario en cuanto a abastecimiento de agua y energía, los precios de ambos bienes, recogerán los costes —incluyendo los ambientales— que se generen por su utilización, igulándolos en todo caso a los del resto del territorio español. En el caso de los productos petrolíferos, se establecerá una tasa de aplicación ecológica de carácter finalista, que se destinará a financiar proyectos de energías renovables y ahorro energético.»

MOTIVACION

Mejor definición y adecuación de la formación de los precios de estos bienes.

ENMIENDA NUM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo Artículo 16 corrigiendo la numeración de los posteriores, con el siguiente texto:

«Artículo 16

Se elaborará y se pondrá en marcha un Plan de Optimización y ahorro de consumos energéticos y de agua, en la industria, sector terciario y agricultura. Para ello se implantarán ecoauditorías y ecobalances en los procesos productivos, con el fin de fomentar de forma decidida la eficiencia y conservación de los recursos y evitar despilfarros.»

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo Artículo 17, corrigiendo la numeración de las posteriores, con el siguiente texto:

«Artículo 17

1. Los edificios de nueva construcción, estarán obligados a instalar energías solar térmica para la obtención de agua caliente.

2. Se aprobará un Plan de financiación, para la rehabilitación de edificios antiguos, que contemple las medidas señaladas anteriormente. Como paso previo, todos los edificios de la Administración Pública y las infraestructuras hoteleras, implantarán la medida en el plazo máximo de dos años.»

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo Artículo 18, corrigiendo la numeración de los posteriores, con el siguiente texto:

«Artículo 18

1. Se impulsará de forma decidida el estudio y el uso de energías renovables, fundamentalmente eólica y solar, en todo el territorio insular canario como elemento abaratador de costes energéticos, por su necesidad obvia en cuanto a la desalinización del agua y por sus efectos positivos y no beligerantes con el entorno natural. Así mismo, se propiciará el desarrollo y la implantación de la cogeneración, preferentemente en la industria petrolífera y en el sector servicios.

2. En el caso de crear nuevas centrales eléctricas, por necesidades comprobadas, éstas serán de ciclo combinado y de gas natural.»

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 20.

Incluir en el 2.º párrafo del apartado 2 entre «organizaciones» y «empresariales»: «... sindicales y...».

MOTIVACION

Representación de las organizaciones sindicales en el Consejo Asesor.

ENMIENDA NUM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 22

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto

«Artículo 22. Aumento del empleo y programación de la inversión pública

1. El Gobierno Autónomo promoverá el aumento del empleo directo e indirecto mediante sus programas y proyectos de inversión pública.

2. A tal efecto establecerá un sistema de preparación, evaluación y seguimiento de la inversión pública que valore positivamente la creación de empleo, en proyectos ambientalmente sostenibles.»

MOTIVACION

Dar un marco más adecuado a la creación de empleo.

ENMIENDA NUM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 23

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 23. Reparto del trabajo

1. Aquellas empresas cuya actividad o producción radique en las Islas Canarias podrán obtener una bonificación del 75% de la cuota patronal a la Seguridad Social en los nuevos contratos que realicen durante un período igual al del contrato, y siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

— Que disminuyan su jornada laboral en un 25% semanal y no realicen jornadas partidas —es decir 30 horas a la semana en turnos de jornada continua de seis horas diarias.

— Que aumente la plantilla al menos en un 15% —dada la menor jornada individual.

— Que cubran estas plazas con parados registrados como de larga duración.»

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 26

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades con domicilio social o establecimiento permanente en Canarias podrán minorar la base imponible del mismo por un importe igual a las cantidades que, procedentes del beneficio contable de cada período, destinen a una reserva especial denominada Reserva Especial para Inversiones Productivas, que serán dedicadas a la inversión en activos fijos afectos a la produc-

ción y localizados en el archipiélago, sin que se consideren como tales los terrenos.

2. La minoración tendrá como límite el 75% de la parte de la base imponible obtenida en Canarias.

3. Para tener derecho a esta minoración las empresas deberán demostrar haber contratado, durante el período contable que corresponde a la minoración, un número de horas de trabajo igual o superior a las contratadas en el período contable anterior, excluyendo las horas extraordinarias estructurales o las coyunturales en el caso de que se trate de industrias que manipulen bienes perecederos. Esta condición sólo será de aplicación cuando puedan compararse períodos anuales completos, o cuando la empresa tenga al menos dos años contables de antigüedad.

4. Las dotaciones a la Reserva Especial para Inversiones deberán figurar en el pasivo del balance con absoluta separación y título apropiado y tendrán carácter indisponible hasta que transcurran seis años desde la realización de la inversión. En la gestión de esta Reserva intervendrán las organizaciones sindicales y empresariales más representativas.

5. Las cantidades destinadas a la inversión deberán materializarse en la adquisición de activos fijos que se relacionan en el artículo siguiente, en el plazo máximo de tres años, contados desde la fecha de devengo del impuesto.»

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 27

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Las inversiones en las que puede materializarse la reserva serán:

a) Con carácter general, los que tengan la consideración de activos fijos materiales nuevos afectos a la producción y generadores de empleo en la legislación vigente del Impuesto sobre Sociedades, siempre que es-

tén situados o sean recibidos en el archipiélago y sean utilizados para el desarrollo de las actividades empresariales del sujeto pasivo.

b) La suscripción de títulos o anotaciones en cuenta de deuda pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de las Corporaciones Locales Canarias, de sus empresas públicas u organismos autónomos, siempre que se dediquen a financiar infraestructuras y proyectos ambientalmente sostenibles.

c) La suscripción de acciones o participaciones en el capital de sociedades domiciliadas en Canarias que pertenezcan a sectores a promocionar en materia de incentivos regionales y estén a ellos acogidos, y en concreto los relacionados con la Investigación y el Desarrollo tecnológico, energías renovables, agricultura biológica, reutilización y reciclaje, así como las tendentes a racionalizar y optimizar los recursos naturales como desalinizadoras, aislamiento térmico y cogeneración.

d) Las inversiones que constituyen la materialización de este incentivo deberán permanecer en el activo durante un período mínimo de cinco años consecutivos o hasta su completa amortización si su vida útil fuera inferior. Dicho período mínimo de permanencia se contará desde el momento de la adquisición del elemento de activo fijo.

e) Los elementos afectos a la Reserva Especial para Inversiones en Canarias podrán ser objeto de cesión mediante contraprestación, siempre que suponga el ejercicio de actividad empresarial por el sujeto pasivo, se mantenga el nivel de empleo y que el valor neto contable de los bienes transmitidos se incorpore de nuevo a la Reserva Especial y se mantenga en los mismos términos establecidos en la Ley.

f) El incumplimiento de cualquiera de las condiciones y obligaciones establecidas supondrá la pérdida total o parcial del beneficio fiscal. A tal efecto, el importe distribuido de la reserva de la cantidad no invertida o del valor neto contable de los bienes transmitidos dará lugar al devengo, en el ejercicio en el que se produzca el incumplimiento, de la cuota resultante de aplicar a dicho importe el tipo más alto del impuesto, sin perjuicio de las sanciones y los intereses de demora a que diera lugar.

g) Este incentivo fiscal también será aplicable a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas residentes en Canarias respecto de la parte de su base imponible que se origine como consecuencia de las actividades económicas realizadas en el archipiélago. Los sujetos pasivos deberán llevar completa contabilidad de sus actividades conforme al Código de Comercio.

h) Este incentivo fiscal será incompatible en un mismo ejercicio y para unos mismos bienes y activos fijos con las deducciones generales de la cuota por inversiones.»

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo artículo 29, corrigiendo la numeración de los posteriores, con el siguiente texto:

«Artículo 29. Fondos de inversión obligatorios.

Son Fondos de Inversión Obligatorios las aportaciones obligatorias efectuadas de acuerdo con lo previsto en esta Ley, con la finalidad de asegurar la obtención de suficientes recursos dirigidos hacia la formación de capital fijo generador de empleo en actividades económicas, social y medioambientalmente útiles.»

ENMIENDA NUM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo artículo 30, corrigiendo la numeración los posteriores, con el siguiente texto:

«Artículo 30. Origen de las aportaciones

1. Todas las personas físicas y jurídicas que obtengan rendimientos empresariales, sujetos y no exentos a tributación en el Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas o en el Impuesto sobre la renta de Sociedades en las Islas Canarias, destinarán periódicamente y en las condiciones que legalmente se establezcan, un porcentaje de sus beneficios después de impuestos para la constitución de un Fondo de Inversión Obligatorio (FIO); dicho FIO integrará el pasivo del Balance de Situación, se dotará con cargo a la cuenta de Pérdidas y Ganancias, tendrá carácter indisponible y estará exclusivamente afectado a la financiación de los proyectos descritos en el artículo anterior, su gestión y control contarán necesariamente con la participación de los trabajadores a través de sus representantes legales.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, el empresario físico o jurídico podrá optar por la renuncia a la gestión directa del FIO, cuando existan dudas razonables acerca de la capacidad u oportunidad de alcanzar los objetivos previstos con el Fondo.

En este caso, las cantidades a integrar el Fondo se encomendarán a la Agencia Pública Canaria de Gestión de los FIO, quien dispondrá de ellas de forma conjunta con el resto de las aportaciones y en las mismas condiciones ya señaladas.»

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo artículo 31, corrigiendo la numeración de los posteriores, con el siguiente texto:

«Artículo 31. Evaluación y seguimiento

El umbral de rentabilidad social y medioambiental constituirá un límite cuantificable, determinado reglamentariamente, para establecer la viabilidad de los proyectos y su homologación como proyectos del FIO. De la homologación y posterior seguimiento y control se encargará la Agencia Pública Canaria de Gestión de los FIO.»

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo artículo 32 con el siguiente texto, corrigiendo la numeración de los posteriores:

«Artículo 32. Participación

La aportación al FIO por parte de los trabajadores otorgará el derecho a participar en las decisiones que conlleve su gestión, atribuyéndose además los mismos derechos políticos que proporcionalmente le corresponderían a las aportaciones en el caso de que integraran el capital social.»

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo artículo 33 con el siguiente texto, corrigiendo la numeración de los posteriores.

«Artículo 33. Determinación del porcentaje

El FIO se nutrirá de un porcentaje variable determinado legalmente en cada ejercicio, que se descompondrá en la aportación de los trabajadores y la aportación del titular de la empresa dependiendo su cuantía y reparto de las variables siguientes:

- Diferencia entre el incremento de la masa salarial bruta y la variación del valor añadido para el ejercicio.
- Rentabilidad de los fondos propios de la empresa.
- Volumen de trabajadores empleados por la empresa.
- Impacto medioambiental de las actividades típicas y accesorias de la empresa.
- Las demás que se encuentre relevantes.»

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo artículo 34 con el siguiente texto, corrigiendo la numeración de los posteriores.

«Artículo 34. Creación de la Agencia Pública Canaria de Gestión de los Fondos de Inversión Obligatorios (APCFIO)

Se crea la Agencia Pública Canaria de Gestión de los Fondos de Inversión Obligatorios (APCFIO), que asume las competencias y funciones que determina esta Ley y todas aquellas que señalen las disposiciones legales.

En su funcionamiento contará con la presencia paritaria de representantes de los trabajadores, empresarios y otros sectores sociales en los órganos de gestión y control.»

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo artículo 35 con el siguiente texto, corrigiendo la numeración de los posteriores.

«Artículo 35. Incentivos a la exportación

1. Se bonificará en un 25% la parte de la cuota del Impuesto sobre Sociedades que corresponda a los beneficios generados en Canarias, procedentes de la actividad exportadora o envíos al resto de la CEE de las sociedades con domicilio social, actividad y establecimiento en Canarias, y siempre que tuviesen consideración de abastecimiento de necesidades básicas o de protección del medio ambiente, como la alimentación, agua potable, sanidad, educación, vivienda, conservación de suelos y bosques, depuración y desalinización de aguas y tecnologías energéticamente eficientes.

2. Este incentivo también será aplicable a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas residentes en Canarias en la parte de la cuota que corresponda. Deberán llevar contabilidad completa conforme al Código de Comercio.

3. La cuota tributaria correspondiente a la actividad comercial exterior es igual al porcentaje que las ventas netas en el exterior supongan sobre las ventas netas totales en el ejercicio.»

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo artículo 36 con el siguiente texto, corrigiendo la numeración de los posteriores.

«Artículo 36. Incentivo a la inversión relacionada con la exportación

1. Los sujetos pasivos de Impuesto sobre Sociedades podrán realizar deducciones, de la cuota líquida de tal impuesto por los siguientes conceptos:

a) El 25% de las inversiones que realicen en la creación de sucursales o establecimientos permanentes fuera del territorio del archipiélago.

b) El 25% de los gastos satisfechos en el extranjero por la asistencia a ferias, exposiciones y manifestaciones análogas con el fin de lanzar un producto o la oferta de un determinado producto.

2. La deducción no practicada por insuficiencia de cuota líquida podrá computarse en los cuatro ejercicios siguientes.

3. El cómputo de los plazos de esta deducción podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que se produzcan beneficios fiscales.»

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo artículo 37 con el siguiente texto, corrigiendo la numeración de los posteriores.

«Artículo 37. Inversiones en Investigación y Desarrollo

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades podrán deducir de la cuota líquida del impuesto el 25%

de los gastos en intangibles y del valor de las adquisiciones de activos fijos, excluidos los inmuebles, relacionados con actividades de investigación y desarrollo de nuevos productos y/o procedimientos industriales, que fomenten el uso de energías renovables, que racionalicen el uso de agua y materias primas y que minimicen residuos.

2. En el caso de los gastos derivados de contratos de investigación suscritos con universidades y centros de investigación oficiales que realicen sus actividades en el territorio del archipiélago, la deducción podrá ser de hasta el 75%.

3. Cuando el importe de las inversiones y gastos sea superior a los efectuados en el ejercicio anterior, se aplicará una deducción adicional del 25% de la diferencia entre las cantidades mencionadas.

4. Se contabilizará en el inmovilizado las inversiones que se realicen.

5. La deducción no practicada por insuficiencia en la cuota líquida, podrá computarse en los cuatro ejercicios siguientes.

6. El cómputo de los plazos para la aplicación de esta deducción podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzca beneficios contables.»

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo Título II en el Libro IV, con los siguientes epígrafes, capítulos y artículos:

TITULO II

**APOYO A LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS,
EMPRESAS DE ECONOMIA SOCIAL Y ARTESANOS**

CAPITULO I

**Incentivos a las Pequeñas y Medianas Empresas
y Empresas de Economía Social**

Artículo 38. Incentivos a la inversión

1. Las actividades empresariales que se realicen en Canarias por sujetos acogidos a la modalidad de sig-

nos, índices, o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrán derecho a la aplicación del índice corrector de la inversión en su rendimiento neto anual, cuya cuantía se establece en el 0'75. El índice será aplicable una vez computados los demás índices correctores legalmente aplicables por las circunstancias que concurran en el sujeto pasivo.

2. Los incentivos que se establezcan en el ámbito del Estado de apoyo a la pequeña y mediana empresa y a las relacionadas con la economía social, sean de orden fiscal, financiero, o de otra naturaleza, siempre que no afecten al régimen de contratación o al retributivo, y que tengan como objetivo la creación de empleo, se aplicarán en Canarias con un diferencial favorable del 50%.

Artículo 39. Capitalización de pequeñas empresas y de empresas de economía social

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que tengan la consideración de pequeñas empresas fijadas en el apartado 2 de este artículo, así como las empresas de economía social fijadas en el apartado 3 de este artículo podrán deducir de la cuota líquida el 50% del importe de las aplicaciones de capital social, suscrito y totalmente desembolsado. No será de aplicación a las sociedades sometidas al régimen de transparencia fiscal.

2. Se considerarán pequeñas empresas aquellas que no superen los 50 trabajadores a tiempo completo de plantilla media anual en el período anterior.

3. Serán consideradas empresas de economía social, las de trabajo asociado, las cooperativas y las sociedades anónimas laborales.

4. Las empresas deberán haber realizado actividades empresariales al menos durante los tres años anteriores.

Artículo 40. Fusiones de pequeñas empresas y empresas de economía social

En el caso de fusión de empresas previstas en el apartado 2 y 3 del artículo anterior, la nueva empresa resultante tendrá la deducción prevista en el artículo anterior, siempre que no se produzca una disminución neta de empleo hasta el plazo considerado.

CAPITULO II

Incentivos a los artesanos

Artículo 41

Se considerarán actividades artesanales aquéllas relacionadas con productos propios, o con característi-

cas propias de la región diferenciados, realizados con procedimientos no automatizados y producidos en cantidades limitadas.

Artículo 42

Se creará un Marco Artesanal, regulado por un Ente u Organismo Público destinado al apoyo y promoción de este tipo de actividades. Este Ente podrá conceder la Etiqueta Artesanal a los productos que cumplan los requisitos de garantía de calidad y autenticidad regional, en cada uno de los sectores a los que afecte estas actividades.

Esta Etiqueta Artesanal tendrá la consideración de Denominación de Origen y cumplirá las exigencias de la misma, proporcionando un marco de apoyo y protección de la artesanía canaria desde el punto de vista de la promoción de la calidad y diferenciación de sus productos.

Artículo 43

Las empresas que fabriquen productos con certificado de Etiquetado Artesanal, podrán acogerse en régimen de prioridad a líneas de créditos, a la exportación, así como al resto de ayudas establecidas en la presente Ley.

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo Título III, en el Libro IV, con los siguientes epígrafe y artículos:

TITULO III

APOYO DEL SECTOR PUBLICO A LA ACTIVIDAD ECONOMICA

Artículo 44. Incentivos Económicos Regionales

La Administración Central del Estado creará una Zona de Promoción Especial de incentivos regionales en

Canarias, que comprenderá todo el archipiélago, con las características siguientes:

- a) Para los proyectos que deseen acogerse a los incentivos regionales localizados en las Islas periféricas, la inversión mínima para acceder a los incentivos regionales será inferior en el 50% a la establecida para el conjunto del territorio nacional.
- b) El límite máximo de las subvenciones será el máximo permitido por la normativa comunitaria.
- c) Establecerá un porcentaje mínimo de subvención del 25%.
- d) En la valoración de los proyectos se primará la creación de empleo, su impacto ambiental nulo y el contenido de tecnologías blandas.
- e) Se potenciará los sectores productivos relacionados con las energías renovables —tanto para usos energéticos como para desalinización de aguas—, el reciclaje y reutilización de productos, la agricultura biológica y de exportación de productos de calidad, así como la conformación y desarrollo de un mercado interior de productos agroalimentarios de autoconsumo, orientado a la sustitución positiva de importaciones, la informática y las telecomunicaciones.

Artículo 45. Financiación de la inversión

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ley, se concretará por el Instituto de Crédito Oficial las líneas de crédito a largo plazo con interés preferencial para financiar nuevas inversiones. Se atenderá en especial a las pequeñas y medianas empresas.

Artículo 46. Seguro de riesgo comercial exterior

La Compañía Española del Seguro del Crédito a la Exportación constituirá una empresa filial en Canarias a la que dotará en los Presupuestos Generales del Estado de los fondos suficientes para apoyar la cobertura de riesgo de la actividad económica canaria relativa a países terceros.

Artículo 47. Promoción del turismo

En las campañas de promoción turística exterior que realice la administración central se incluirá la oferta de Canarias de forma diferenciada, atendiendo a la adecuación de los elementos naturales de las Islas y fomentando una oferta de calidad que resulte compatible con la defensa del medio ambiente, con sus valores ecológicos, culturales y biológicos.

Artículo 48. Formación profesional

La Administración Central del Estado conjuntamente con la Comunidad Autónoma de Canarias elaborará un plan de diez años de formación técnico-profesional adaptado a los objetivos económicos de la Ley.

Artículo 49. Investigación y desarrollo

La Administración Central del Estado y la Comunidad Autónoma de Canarias elaborarán, dentro del plazo de seis meses a partir de la promulgación de la presente ley, un programa de cinco años de potenciación del sistema de ciencia-tecnología-empresa. Este programa incluirá el establecimiento de una organización que presente servicios calificados a las pequeñas empresas. A tal efecto, y teniendo en cuenta las aportaciones de la CEE al respecto, se establecerán en los Presupuestos Generales del Estado los recursos suficientes.

Artículo 50. Programa de inversiones públicas

Las inversiones a incluir en el programa de inversiones públicas en Canarias, en infraestructura y de interés general a financiar por el Estado, en desarrollo del artículo 138.1 de la Constitución Española y del 54 del Estatuto de Autonomía, de conformidad con los artículos 95 y 96 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, figurarán en los Presupuestos Generales del Estado en partidas presupuestarias diferenciadas.

Artículo 51. Evaluación de los efectos de las medidas

En sus informes anuales al Parlamento Canario, el Gobierno Autonómico presentará una evaluación del efecto de las medidas incluidas en el Título I sobre los objetivos de creación de empleo y de aumento de la renta e ingreso regional.»

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De supresión.
Del Libro V de la Ley.

ENMIENDA NUM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Séptima

De supresión.

Supresión del apartado 3.

ENMIENDA NUM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Primera

Supresión de la Disposición.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de modificación de los Aspectos Económicos del Régimen Económico y Fiscal de Canarias y actualización de los Puertos Francos Canarios.

Madrid, 23 de diciembre de 1993.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo.**

ENMIENDA NUM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1º

De modificación.

Sustituir el apartado a) por la siguiente redacción:

a) Reformar y actualizar el Régimen Económico y Fiscal de Canarias, basado en el reconocimiento histórico y constitucional de la insularidad y doble insularidad del archipiélago.

JUSTIFICACION

Se reforma y actualiza el REF, que además está basado en el reconocimiento histórico y constitucional de la insularidad, lo que debe resaltarse desde el inicio mismo de la Ley.

ENMIENDA NUM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1º

De modificación.

Sustituir el apartado b) por la siguiente redacción:

b) Lograr de manera efectiva la mejora de las condiciones económicas y sociales de las Islas y, en particular, que su economía pueda competir en condiciones de igualdad real con las restantes regiones del Estado Español.

JUSTIFICACION

Hay que lograr, con el nuevo REF, una mejora de las condiciones económicas y sociales para que la economía de las islas pueda competir en condiciones de igualdad real.

ENMIENDA NUM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1º

De modificación.

Sustituir el apartado d) por la siguiente redacción:

d) Alcanzar de manera real en el Archipiélago la verdadera condición de «región de la Comunidad Europea», pero con la fundamental particularidad de ser una región no continental.

JUSTIFICACION

Mejor redacción.

ENMIENDA NUM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 2º

De modificación.
Texto que se propone:

A los efectos de lo establecido en el artículo anterior la presente Ley:

2.1. Modifica y actualiza los aspectos económicos contenidos en la Ley 30/1972 sobre Régimen Económico y Fiscal de Canarias y demás normas reguladoras de dicho régimen.

2.2. Complementa la Ley 20/1991 de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

2.3. Otorga al conjunto del territorio de la Comunidad Autónoma el carácter de Zona Económica Especial, definiéndose tal especialidad conforme a los preceptos establecidos en la presente Ley.

JUSTIFICACION

Mejor redacción, resaltando que esta Ley también complementa la Ley 20/91 al contener aspectos fiscales.

ENMIENDA NUM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3º

De modificación.

Los preceptos de la presente Ley otorgan asimismo un tratamiento especial y diferenciado a los costes derivados de la doble insularidad que soportan las Islas menos pobladas del archipiélago.

JUSTIFICACION

Resaltar el tratamiento de la doble insularidad.

ENMIENDA NUM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 4º

De modificación.

La presente Ley incorpora a su contenido los principios derivados del reconocimiento de ultraperifericidad, en los términos definidos en la Declaración relativa a las regiones ultraperiféricas de la Comunidad del Tratado de la Unión Europea.

JUSTIFICACION

Incorporar a la Ley el reconocimiento de la ultraperifericidad definida por la CE.

ENMIENDA NUM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 6

De modificación.
Se propone el siguiente texto:

1. El transporte marítimo y aéreo de mercancías o personas de carácter regular o no, desde Canarias al exterior de las Islas, el realizado con destino a Canarias y el realizado entre las Islas, se fundamenta en el principio de libertad de prestación de servicios en los términos previstos en esta Ley y en las normas que la desarrollen, sin otras limitaciones que las resultantes de nuestra pertenencia a la CE.

2. No obstante lo anterior, el transporte interinsular, así como el realizado entre Canarias y la Península o Baleares, o Ceuta y Melilla, estará sujeto al régimen de autorización administrativa.

3. Con el fin de garantizar la regularidad en el tráfico marítimo y aéreo interinsular y el realizado entre las Islas y el resto del territorio nacional, el Gobierno del Estado podrá imponer obligaciones de servicio público, lo que dará lugar a las correspondientes compensaciones en su caso.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo an-

terior, en ningún caso está justificada la existencia de monopolios en los tráficos señalados.

5. La prestación de cualquier servicio auxiliar a las actividades de transporte marítimo y aéreo en cualquiera de los puertos o aeropuertos situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, será libre sin más limitaciones que las derivadas de los requisitos técnicos y administrativos propios de la regulación específica a este tipo de actividad.

JUSTIFICACION

Se propone un sistema de subvención al transporte más racional y que en el tiempo acerque más —en tarifas reales— a las islas al resto del territorio.

ENMIENDA NUM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 7

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

1. Todo ciudadano residente en Canarias y miembro de la Unión Europea tiene derecho a una reducción en la tarifa de transporte entre las islas y entre éstas y la península o Baleares, o Ceuta y Melilla.

2. A los efectos de la necesaria conexión con las líneas del resto del territorio nacional, las tarifas de pasajeros atenderán a los costes derivados de la doble insularidad sin que la condición de residente en una de las islas menos pobladas pueda dar lugar a un crecimiento de coste para los residentes en las mismas.

3. La reducción aplicable al transporte interinsular de personas será de tal cuantía que la tarifa efectiva finalmente resultante no sea superior a la que en promedio, y en servicio asimilable, se pague por el desplazamiento en la península entre dos provincias de una misma Comunidad Autónoma.

4. La reducción aplicable al transporte de personas desde las islas a cualquiera de las provincias del resto del territorio nacional, será de una cuantía tal que la tarifa efectiva finalmente resultante no sea superior a la que se paga por el desplazamiento en transporte asimilable entre las dos provincias peninsulares separadas por una mayor distancia.

5. La aplicación de los párrafos 3 y 4 anteriores, en ningún caso podrá dar lugar a que las reducciones efectivas a aplicar sean inferiores a las que en la actualidad se obtienen para los residentes mediante la

aplicación del 33% a los desplazamientos entre Canarias y la península y el 10% para los desplazamientos interinsulares.

6. Las reducciones anteriores se aplicarán paulatinamente en el plazo de cinco años.

JUSTIFICACION

Se propone un sistema de subvención al transporte más racional y que en el tiempo acerque más —en tarifas reales— a las islas al resto del territorio.

ENMIENDA NUM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 8

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

1. Los envíos de mercancías entre Islas y los realizados entre éstas y el resto del territorio comunitario disfrutarán de una compensación al transporte.

2. Los beneficiarios de la compensación serán los titulares reales del envío.

3. La compensación no podrá ser limitada a determinadas épocas del año, cualquiera que sea la naturaleza del producto objeto del envío.

4. La cuantía de la compensación deberá ser tal que garantice realmente el principio de continuidad territorial. A tal efecto anualmente se consignará en los Presupuestos Generales del Estado las partidas necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo de lo establecido en el presente precepto.

5. Con el fin de seguir y evaluar la aplicación del sistema de compensación descrito en el presente artículo y anteriores, se creará una Comisión Mixta entre las administraciones del Estado y de la Comunidad Autónoma.

JUSTIFICACION

Se propone un sistema de subvención al transporte más racional y que en el tiempo acerque más —en tarifas reales— a las islas al resto del territorio.

ENMIENDA NUM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA-

Al artículo 9

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 10

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo Título II en el Libro IV, con la siguiente rúbrica:

DE LA ESPECIALIDAD FISCAL**JUSTIFICACION**

Establecer un verdadero régimen fiscal especial en el Archipiélago, recuperando a través de los Impuestos Directos, las ventajas fiscales que históricamente han tenido todos los habitantes de Canarias en la Imposición Indirecta, como compensación de los costes de insularidad y lejanía.

ENMIENDA NUM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo en el Título II, con el siguiente texto:

Los rendimientos o incrementos patrimoniales computados para la determinación de las bases liquidables positivas a efectos del IRPF por rentas obtenidas en Canarias tendrán una deducción del 20% de la parte de la cuota íntegra que proporcionalmente corresponda a las rentas obtenidas en dicho territorio. A estos efectos, se considerarán obtenidas en Canarias, entre otras:

a) Los rendimientos del trabajo, cuando deriven de trabajos de cualquier clase realizados en Canarias.

b) Los rendimientos del capital inmobiliario cuando los inmuebles de los que deriven estén situados en Canarias.

c) Los rendimientos del capital mobiliario consistentes en dividendos, cuando procedan de beneficios obtenidos en Canarias. A estos efectos, si se trata de sociedades domiciliadas fuera del archipiélago con establecimiento permanente en el mismo o viceversa, se considerarán rendimientos obtenidos en Canarias la parte del rendimiento total de la sociedad equivalente a la proporción en que se encuentre el capital fiscal total de la misma con el correspondiente al establecimiento permanente, situado dentro o fuera de Canarias, según los casos.

d) Los rendimientos del capital mobiliario consistentes en intereses de obligaciones o préstamos, cuando los capitales se hallen invertidos en Canarias y allí generen las rentas correspondientes.

e) Los rendimientos de actividades empresariales y profesionales realizadas en Canarias.

f) Los incrementos y disminuciones patrimoniales que se deriven de bienes muebles o inmuebles situados en Canarias, de derechos sobre los mismos y de valores emitidos por empresas con domicilio en Canarias.

2. La deducción en cuota a la que se refiere el apartado precedente no será aplicable a los sujetos pasivos no residentes en Canarias, salvo por lo que se refiere a las rentas procedentes de valores representativos del capital social de entidades jurídicas domiciliadas y con objeto social exclusivo en las islas y a los rendimientos de los establecimientos permanentes situados en las mismas.

JUSTIFICACION

Establecer un verdadero régimen fiscal especial en el Archipiélago, recuperando a través de los Impuestos Directos las ventajas fiscales que históricamente han tenido todos los habitantes de Canarias en la Imposición Indirecta, como compensación de los costes de insularidad y lejanía.

ENMIENDA NUM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo en el Título II, con el siguiente texto:

1. Las sociedades y demás entidades jurídicas que operen efectiva y materialmente en Canarias, gozarán de una bonificación del 20% de la cuota líquida del Impuesto sobre Sociedades en la parte que proporcionalmente corresponda a los rendimientos derivados de las actividades a que se refiere el párrafo 3 de este artículo.

2. Las entidades a las que se refiere el número anterior serán las siguientes:

a) Entidades españolas domiciliadas fiscalmente entre islas.

b) Entidades españolas domiciliadas fuera de las islas y que operen en ellas mediante establecimiento o sucursal.

c) Entidades extranjeras no residentes en España y que operen en Canarias mediante establecimiento permanente.

3. Se entenderá por operaciones efectiva y materialmente realizadas en Canarias, aquellas que cierren en dichas islas un ciclo mercantil que determine resultados económicos.

4. La determinación de los rendimientos que pueden ser objeto de bonificación se realizará, en su caso, mediante contabilización separada de los mismos de modo que permita establecer fiscalmente su importe.

5. Asimismo resultará aplicable la bonificación regulada en el presente artículo a los dividendos percibidos de las entidades a que se refiere el artículo 173 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades aprobado por RD 2631/1982 de 15 de octubre. En este caso, la base de deducción será la determinada a efectos de la deducción por doble imposición de dividendos, en la parte que proceda de beneficios obtenidos entre las islas.

JUSTIFICACION

Establecer un verdadero régimen fiscal especial en el Archipiélago, recuperando a través de los Impuestos Directos, las ventajas fiscales que históricamente han tenido todos los habitantes de Canarias en la Imposición Indirecta, como compensación de los costes de insularidad y lejanía.

ENMIENDA NUM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 26

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre sociedades establecidos en Canarias tendrán derecho a la reducción en la base imponible del mismo por el importe de las cantidades destinadas a la inversión en activos fijos materiales situados en Canarias.

2. La reducción establecida en el apartado anterior podrá alcanzar hasta el noventa por ciento de la parte de la base imponible de dicho impuesto obtenida en Canarias.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas posteriores.

ENMIENDA NUM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo 26 bis.

Se propone el siguiente texto:

Los sujetos acogidos a este incentivo sólo podrán distribuir sus fondos propios cuando la dotación a la Reserva haya alcanzado el importe total de las cantidades por las que se haya disfrutado del beneficio fiscal.

JUSTIFICACION

Se trata de sustituir el artículo 26 del Proyecto por una serie de artículos que definan un verdadero incentivo a la inversión en Canarias, a través de la recuperación del antiguo FPI, sin los inconvenientes que tenía esa figura y con obligación de reinversión. Sistema que, por otra parte, se declara alternativo a las actuales deducciones de la cuota.

ENMIENDA NUM. 52**PRIMER FIRMANTE:**

Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo 26 bis a).
Se propone el siguiente texto:

La Reserva realizada figurará separadamente en el balance y tendrá carácter de indisponible hasta que transcurran seis años desde la realización de la inversión.

JUSTIFICACION

Se trata de sustituir el artículo 26 del Proyecto por una serie de artículos que definan un verdadero incentivo a la inversión en Canarias, a través de la recuperación del antiguo FPI, sin los inconvenientes que tenía esa figura y con obligación de reinversión. Sistema que, por otra parte, se declara alternativo a las actuales deducciones de la cuota.

ENMIENDA NUM. 53**PRIMER FIRMANTE:**

Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición de nuevo artículo 26 bis b).
Se propone el siguiente texto:

1. Las cantidades destinadas a la inversión deberán materializarse en cualquiera de las modalidades de inversión que esta Ley permita en el plazo máximo de cuatro años contados desde la fecha del devengo del impuesto.

2. Tales inversiones deberán permanecer en el activo de la sociedad beneficiaria durante un período mí-

nimo de cinco años consecutivos o hasta su completa amortización si su vida útil fuera inferior.

JUSTIFICACION

Se trata de sustituir el artículo 26 del Proyecto por una serie de artículos que definan un verdadero incentivo a la inversión en Canarias, a través de la recuperación del antiguo FPI, sin los inconvenientes que tenía esa figura y con obligación de reinversión. Sistema que, por otra parte se declara alternativo a las actuales deducciones de la cuota.

ENMIENDA NUM. 54**PRIMER FIRMANTE:**

Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo 26 bis c)
Se propone el siguiente texto:

Las inversiones que constituyan la materialización de este incentivo podrán revestir cualquiera de las formas que a continuación se relacionan:

A) La adquisición de elementos del activo fijo material situados en Canarias, utilizados en las islas y necesarios para el desarrollo de actividades empresariales o profesionales del sujeto pasivo o estén destinados a la mejora y protección del medio ambiente en el territorio de Canarias.

B) La suscripción de títulos, valores o anotaciones en cuenta de deuda pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de las Corporaciones Locales de Canarias o de sus empresas públicas u organismos autónomos, siempre que las mismas se destinen a financiar inversiones de infraestructura o de mejora y protección del medio ambiente en el territorio de Canarias. A estos efectos el Gobierno de la Nación aprobará la cuantía y el destino de las emisiones a partir de las propuestas que en tal sentido le formule la Comunidad Autónoma de Canarias previo informe del Comité de Inversiones Públicas.

C) La suscripción de acciones o participaciones en el capital de sociedades domiciliadas en Canarias y que desarrollen en el archipiélago su actividad principal. Dichas sociedades presentarán con carácter previo a la ampliación de capital un plan de inversión a la administración tributaria que se entenderá aceptado si en el plazo de un mes no hubiese respuesta negativa. La efectiva materialización de la inversión estará condicionada al cumplimiento del plan aceptado.

JUSTIFICACION

Se trata de sustituir el artículo 26 del Proyecto por una serie de artículos que definan un verdadero incentivo a la inversión en Canarias, a través de la recuperación del antiguo FPI, sin los inconvenientes que tenía esa figura y con obligación de reinversión. Sistema que, por otra parte, se declara alternativo a las actuales deducciones de la cuota.

ENMIENDA NUM. 55**PRIMER FIRMANTE:**

Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo 26 bis d)
Se propone el siguiente texto:

El beneficio fiscal definido en los párrafos precedentes será también aplicable a los sujetos pasivos por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas respecto de la parte de los rendimientos netos cuya determinación se realice conforme a las normas del Impuesto sobre Sociedades.

JUSTIFICACION

Se trata de sustituir el artículo 26 del Proyecto por una serie de artículos que definan un verdadero incentivo a la inversión en Canarias, a través de la recuperación del antiguo FPI, sin los inconvenientes que tenía esa figura y con obligación de reinversión. Sistema que, por otra parte, se declara alternativo a las actuales deducciones de la cuota.

ENMIENDA NUM. 56**PRIMER FIRMANTE:**

Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo 26 bis e)

Se propone el siguiente texto:

Los sujetos pasivos podrán anticipar el importe de las inversiones acogibles a este incentivo para lo cual deberán solicitar previamente la reducción futura de las bases imponibles correspondientes. Dicha solicitud

se entenderá aceptada si en el plazo de un mes no hubiera respuesta de la Administración denegándola.

JUSTIFICACION

Se trata de sustituir el artículo 26 de Proyecto por una serie de artículos que definan un verdadero incentivo a la inversión en Canarias, a través de la recuperación del antiguo FPI, sin los inconvenientes que tenía esa figura y con obligación de reinversión. Sistema que, por otra parte, se declara alternativo a las actuales deducciones de la cuota.

ENMIENDA NUM. 57**PRIMER FIRMANTE:**

Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo 26 bis f).
Se propone el siguiente texto:

Los elementos afectos a la Reserva, conforme a lo establecido en la presente Ley, podrán ser objeto de cesión mediante contraprestación siempre que ello suponga el ejercicio de actividad empresarial por el sujeto pasivo o que el importe equivalente al valor neto contable de los bienes transmitidos se reinvierta en el mismo ejercicio en que se transmita y se mantenga en los términos establecidos en esta Ley.

JUSTIFICACION

Se trata de sustituir el artículo 26 del Proyecto por una serie de artículos que definan un verdadero incentivo a la inversión en Canarias, a través de la recuperación del antiguo FPI, sin los inconvenientes que tenía esa figura y con obligación de reinversión. Sistema que, por otra parte se declara alternativo a las actuales deducciones de la cuota.

ENMIENDA NUM. 58**PRIMER FIRMANTE:**

Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo 26 bis g).
Se propone la siguiente redacción:

1. El incumplimiento de los requisitos sustanciales establecidos en los artículos anteriores para que resulte procedente la reducción de la base imponible del Impuesto, determinará el sometimiento a gravamen de las cantidades que hubieran quedado exoneradas de tributación por este concepto.

2. Como consecuencia de lo dispuesto en el apartado anterior el sujeto pasivo procederá como sigue:

Primero. Realizará la liquidación del ejercicio en el que se haya producido el incumplimiento conforme a las normas generales.

Segundo. Al líquido resultante adicionará la parte de la cuota que hubiera correspondido ingresar en el ejercicio en el que tuvo lugar la reducción de la base imponible de no haber aplicado este beneficio, así como los intereses de demora correspondientes.

3. Las rectificaciones anteriores se entenderán sin perjuicio de lo que disponga la legislación vigente respecto al régimen sancionador.

JUSTIFICACION

Se trata de sustituir el artículo 26 del Proyecto por una serie de artículos que definan un verdadero incentivo a la inversión en Canarias, a través de la recuperación del antiguo FPI, sin los inconvenientes que tenía esa figura y con obligación de reinversión. Sistema que, por otra parte se declara alternativo a las actuales deducciones de la cuota.

ENMIENDA NUM. 59

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo 26 bis h).
Se propone el siguiente texto:

1. Con carácter alternativo al sistema de Reserva para Inversiones en Canarias definido en los artículos anteriores, se mantiene el sistema de deducción por inversiones contemplado en el artículo 94 de la Ley 20/1991 de 7 de junio.

2. En el supuesto de supresión o desaparición del régimen general de deducción por inversiones antes aludido, en Canarias se mantendrán en todo caso las deducciones mínimas del 30% del valor de la inversión con el límite del 55% de la cuota.

JUSTIFICACION

Se trata de sustituir el artículo 26 del Proyecto por una serie de artículos que definan un verdadero incentivo a la inversión en Canarias, a través de la recuperación del antiguo FPI, sin los inconvenientes que tenía esa figura y con obligación de reinversión. Sistema que, por otra parte se declara alternativo a las actuales deducciones de la cuota.

ENMIENDA NUM. 60

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición de un nuevo texto.

Se propone añadir el siguiente texto antes del artículo 29:

DE LA ESPECIALIDAD FINANCIERA.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas posteriores.

ENMIENDA NUM. 61

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 29

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

Se crean las cuentas exentas en divisas en Canarias, que podrán estar denominadas en cualquier divisa aceptada por el Banco de España, sea a través de su tipo de cambio directo o cruzado, y que pueden ser abiertas y mantenidas en cualquier entidad de crédito, nacional o extranjera que opere en Canarias a través de sucursal debidamente autorizada conforme a la legislación vigente.

JUSTIFICACION

Se define en el Proyecto todo lo relativo a ZEC y se le sustituye por una regulación más sencilla sobre

«Cuentas exentas en divisas» y «De las inversiones extranjeras en Canarias» para intentar atraer éstas. Esta última parte constituye una importante laguna en la regulación propuesta por el Parlamento de Canarias.

ENMIENDA NUM. 62

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 30

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

1. Pueden ser titulares de cuentas exentas en divisas:

a) Las personas físicas no residentes en España, entendiéndose por tales los españoles o extranjeros domiciliados en el extranjero o que tengan allí su residencia habitual.

b) Las personas jurídicas privadas domiciliadas en el extranjero.

En todo aquello no regulado específicamente por esta Ley, los titulares de las cuentas exentas en divisas estarán a lo dispuesto por las disposiciones sobre transacciones exteriores establecidas en la normativa española.

2. Las cuentas exentas en divisas cuya titularidad pertenezca a una persona física no residente, perderán su condición de tales cuando su titular adquiera la residencia en territorio español.

JUSTIFICACION

Se define en el Proyecto todo lo relativo a ZEC y se le sustituye por una regulación más sencilla sobre «Cuentas exentas en divisas» y «De las inversiones extranjeras en Canarias» para intentar atraer éstas. Esta última parte constituye una importante laguna en la regulación propuesta por el Parlamento de Canarias.

ENMIENDA NUM. 63

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 31

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

1. Las cuentas exentas en divisas podrán adoptar la forma de cuenta corriente a la vista, cuenta de ahorro o depósito a plazo.

2. Las cuentas exentas admiten saldo deudor sin necesidad de autorización administrativa.

JUSTIFICACION

Se define en el Proyecto todo lo relativo a ZEC y se le sustituye por una regulación más sencilla sobre «Cuentas exentas en divisas» y «De las inversiones extranjeras en Canarias» para intentar atraer éstas. Esta última parte constituye una importante laguna en la regulación propuesta por el Parlamento de Canarias.

ENMIENDA NUM. 64

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 32

De modificación.

1. Los titulares de las cuentas exentas en divisas podrán realizar con las mismas, sin necesidad de autorización administrativa ni verificación previa, cualquier operación con no residentes.

2. En las operaciones de un titular de una cuenta exenta en las que intervenga un residente, se estará a lo que establece la normativa sobre transacciones exteriores.

JUSTIFICACION

Se define en el Proyecto todo lo relativo a ZEC y se le sustituye por una regulación más sencilla sobre «Cuentas exentas en divisas» y «De las inversiones extranjeras en Canarias» para intentar atraer éstas. Esta

última parte constituye una importante laguna en la regulación propuesta por el Parlamento de Canarias.

ENMIENDA NUM. 65

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 33

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

Los titulares de las cuentas exentas en divisas quedan exentos de la obligación real de contribuir por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por el Impuesto sobre Sociedades con relación a los rendimientos que devengan por dichas cuentas.

JUSTIFICACION

Se define en el Proyecto todo lo relativo a ZEC y se le sustituye por una regulación más sencilla sobre «Cuentas exentas en divisas» y «De las inversiones extranjeras en Canarias» para intentar atraer éstas. Esta última parte constituye una importante laguna en la regulación propuesta por el Parlamento de Canarias.

ENMIENDA NUM. 66

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 34

De modificación.

Sin perjuicio del deber de colaboración establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica 6/85 de 1 de julio del Poder Judicial y de las condiciones de solvencia exigidas en la normativa comunitaria inspirada en la recomendación de Basilea, el régimen de secreto bancario al amparo del que los titulares de las cuentas exentas en divisas podrán realizar sus actividades y operaciones con otros no residentes, obligará a los establecimientos en los que dichas cuentas estén abiertas a no revelar información relacionada con las operaciones que efectúen o con la identidad de sus clientes, excepto cuando tal información se facilite en atención a un

requerimiento derivado de actuaciones judiciales tendentes a investigar hechos que pudieran ser constitutivos de apertura o de instrucción de procedimientos penales ordinarios en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en la normativa general al respecto y lo que resulte de los compromisos internacionales asumidos por España, en particular el deber de colaboración de las autoridades competentes con las que tuvieran encomendadas funciones semejantes en países extranjeros.

JUSTIFICACION

Se define en el Proyecto todo lo relativo a ZEC y se le sustituye por una regulación más sencilla sobre «Cuentas exentas en divisas» y «De las inversiones extranjeras en Canarias» para intentar atraer éstas. Esta última parte constituye una importante laguna en la regulación propuesta por el Parlamento de Canarias.

ENMIENDA NUM. 67

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 35

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

En ningún caso lo establecido en la presente disposición podrá afectar al principio de unicidad de supervisión, control e inspección del Banco de España previsto por la legislación existente en la materia.

JUSTIFICACION

Se define en el Proyecto todo lo relativo a ZEC y se le sustituye por una regulación más sencilla sobre «Cuentas exentas en divisas» y «De las inversiones extranjeras en Canarias» para intentar atraer éstas. Esta última parte constituye una importante laguna en la regulación propuesta por el Parlamento de Canarias.

ENMIENDA NUM. 68

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 36

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

Las inversiones extranjeras que sean realizadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias tendrán un régimen especial que se regirá por lo establecido en la presente Ley.

JUSTIFICACION

Se define en el Proyecto todo lo relativo a ZEC y se le sustituye por una regulación más sencilla sobre «Cuentas exentas en divisas» y «De las inversiones extranjeras en Canarias» para intentar atraer éstas. Esta última parte constituye una importante laguna en la regulación propuesta por el Parlamento de Canarias.

ENMIENDA NUM. 69

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 37

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

1. Pueden ser sujetos de inversiones extranjeras en Canarias las personas físicas no residentes en España y las personas jurídicas privadas domiciliadas en el extranjero.

2. Dichos sujetos podrán invertir sus capitales en Canarias en las mismas condiciones que un residente en España, sin más excepciones que las que se establecen en la presente Ley para cada caso concreto.

JUSTIFICACION

Se define en el Proyecto todo lo relativo a ZEC y se le sustituye por una regulación más sencilla sobre «Cuentas exentas en divisas» y «De las inversiones extranjeras en Canarias» para intentar atraer éstas. Esta última parte constituye una importante laguna en la regulación por el Parlamento de Canarias.

ENMIENDA NUM. 70

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 38

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

1. Las inversiones extranjeras en Canarias que tengan la consideración de inversiones directas conforme a la normativa española sobre inversiones extranjeras, requerirán verificación administrativa previa en los siguientes supuestos:

a) Cuando la participación extranjera supere el setenta y cinco por ciento del capital de la sociedad destinataria de la inversión y adicionalmente, o bien la cuantía de la inversión sea superior a setecientos cincuenta millones de pesetas o bien la participación extranjera en el capital social más reservas de la sociedad destinataria supere la cifra de setecientos cincuenta millones de pesetas, sea con anterioridad o con posterioridad a la inversión proyectada.

b) Cuando la inversión extranjera directa se materialice en la concesión de préstamos cuya cuantía supere los setecientos cincuenta millones de pesetas.

2. Con independencia del país o territorio de residencia del inversor extranjero, las inversiones extranjeras directas en Canarias no mencionadas específicamente en el párrafo anterior, podrán realizarse en las mismas condiciones que las inversiones realizadas en Canarias por residentes en España.

JUSTIFICACION

Se define en el Proyecto todo lo relativo a ZEC y se le sustituye por una regulación más sencilla sobre «Cuentas exentas en divisas» y «De las inversiones extranjeras en Canarias» para intentar atraer éstas. Esta última parte constituye una importante laguna en la regulación propuesta por el Parlamento de Canarias.

ENMIENDA NUM. 71

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 39

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

1. Con independencia del territorio o país de residencia del inversor extranjero, las inversiones extranjeras en bienes inmuebles sitos en Canarias pueden efectuarse libremente con excepción de aquéllas en las que el valor de la inversión sea superior a setecientos cincuenta millones de pesetas.

2. Las inversiones extranjeras en bienes inmuebles sitos en Canarias y cuya cuantía sea superior a seten-

cientos cincuenta millones de pesetas, deberá someterse a verificación previa.

JUSTIFICACION

Se define en el Proyecto todo lo relativo a ZEC y se le sustituye por una regulación más sencilla sobre «Cuentas exentas en divisas» y «De las inversiones extranjeras en Canarias» para intentar atraer éstas. Esta última parte constituye una importante laguna en la regulación propuesta por el Parlamento de Canarias.

ENMIENDA NUM. 72

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 40

De modificación.

Con independencia de su importe y del territorio o país en el que resida el inversor extranjero, en Canarias podrán efectuarse libremente, sin sometimiento al trámite de verificación administrativa previa, las inversiones extranjeras que tengan por objeto cualquiera de los que se enumeran a continuación:

- a) Cuentas de participación.
- b) Comunidades de bienes.
- c) Fundaciones.
- d) Cooperativas.

JUSTIFICACION

Se define en el Proyecto todo lo relativo a ZEC y se le sustituye por una regulación más sencilla sobre «Cuentas exentas en divisas» y «De las inversiones extranjeras en Canarias» para intentar atraer éstas. Esta última parte constituye una importante laguna en la regulación propuesta por el Parlamento de Canarias.

ENMIENDA NUM. 73

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 41

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

En todo aquello no regulado específicamente por la presente Ley y que afecte a las inversiones extranjeras en Canarias, se estará a lo dispuesto en la vigente legislación sobre transacciones exteriores.

JUSTIFICACION

Se define en el Proyecto todo lo relativo a ZEC y se le sustituye por una regulación más sencilla sobre «Cuentas exentas en divisas» y «De las inversiones extranjeras en Canarias» para intentar atraer éstas. Esta última parte constituye una importante laguna en la regulación propuesta por el Parlamento de Canarias.

ENMIENDA NUM. 74

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 42

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 75

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 43

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 76

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 44

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 77

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 45

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 78

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 46

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 79

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 47

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 80

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 48

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 81

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 49

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 82**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

Al artículo 50

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 83**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

Al artículo 51

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 84**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

Al artículo 52

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 85**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

Al artículo 53

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 86**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

Al artículo 54

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 87**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

Al artículo 55

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 88

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 56

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 89

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 57

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 90

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 58

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 91

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 59

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 92

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 60

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 93

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 61

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 94

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 62

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 95

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 63

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 96

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 64

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 97

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 65

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 98

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 66

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 99

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 67

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 100**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

Al artículo 68

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 101**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

Al artículo 69

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 102**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

Al artículo 70

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 103**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

Al artículo 71

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 104**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

Al artículo 72

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 105**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

Al artículo 73

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 106

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 74

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 107

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 75

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 108

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 76

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 109

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 77

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 110

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 78

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 111

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 79

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 112

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 80

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 113

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 81

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

Al objeto de potenciar el desarrollo y crecimiento de la actividad portuaria de las Islas, y sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante sobre el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras, se crea en Canarias el Registro Especial de Empresas Marítimas.

JUSTIFICACION

Sin perjuicio del Segundo Registro de Buques, que lo es a nivel nacional, deben reconocerse las especialidades canarias respecto al tratamiento económico y fiscal para empresas marítimas y aéreas que operen en Canarias, y que constituyan elemento básico para obtener compensación por la lejanía e insularidad.

ENMIENDA NUM. 114

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 82

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

1. A los efectos de la presente disposición se entienden por empresa marítima toda aquella que, con domicilio social, sucursal o establecimiento permanente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, participe de manera directa en las actividades propias de la economía portuaria.

2. En general tiene consideración de empresa marítima toda sociedad que, con carácter regular y como actividad principal, sea prestataria de algún servicio portuario.

3. En particular, tienen la consideración de empresas marítimas:

a) Las compañías navieras, sean armadoras, operadoras o fletadoras, respecto a las líneas que tengan su origen o destino en las Islas Canarias.

b) Las empresas estibadoras.

c) Las empresas consignatarias de buques.

d) Las empresas de remolques marítimos.

e) Los talleres de reparación y ejecución de obra naval.

f) Las empresas prestatarias de equipo y material necesario para la operativa portuaria.

g) Las empresas de pertrechos y avituallamiento de buques.

h) Las empresas del sector pesquero.

4. Corresponderá a la Autoridad Portuaria de cada puerto determinar si una empresa reúne los requisitos para ser considerada como marítima a los efectos de la presente Ley.

JUSTIFICACION

Sin perjuicio del Segundo Registro de Buques, que lo es a nivel nacional, deben reconocerse las especialidades canarias respecto al tratamiento económico y fiscal para empresas marítimas y aéreas que operen en Canarias, y que constituyan elemento básico para obtener compensación por la lejanía e insularidad.

ENMIENDA NUM. 115

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo nuevo 82 bis

De adición.

Los beneficios establecidos en el presente Capítulo sólo serán aplicables respecto a las actividades marítimas desarrolladas por las empresas inscritas.

JUSTIFICACION

Sin perjuicio del Segundo Registro de Buques, que lo es a nivel nacional, deben reconocerse las especialidades canarias respecto al tratamiento económico y fiscal para empresas marítimas y aéreas que operen en Canarias, y que constituyan elemento básico para obtener compensación por la lejanía e insularidad.

ENMIENDA NUM. 116

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo nuevo 82 bis.a)

De adición.

1. Con carácter general las sociedades inscritas en el Registro Especial de Empresas Marítimas disfrutarán de los siguientes beneficios:

a) Bonificación general del cincuenta por ciento en las cuotas de la Seguridad Social de sus trabajadores fijos.

b) Bonificación del veinticinco por ciento en las cuotas de la Seguridad Social de sus trabajadores que estuvieran en régimen de contratación temporal.

c) Exención total del IGIC en todas las operaciones de prestación de servicios que tales empresas realicen con no residentes en España.

d) Bonificación del cincuenta por ciento en la cuota del IGIC cuando la prestación del servicio se realice a un residente.

2. Las empresas consignatarias que estén debidamente en alta para operar en alguno de los puertos de Canarias y a la vez estén inscritas en el Registro Especial de Empresas Marítimas y respecto a las escalas de los buques que se realicen en puertos canarios, tendrán una bonificación del cincuenta por ciento en las tarifas oficiales que en concepto de utilización de los puertos del Estado fija anualmente el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Dicha bonificación deberá trasladarse obligatoriamente al usuario final del servicio.

3. Las empresas estibadoras privadas que operen en cualquiera de los puertos de Canarias estarán exentas del pago de la inactividad que se produzca en las plantillas de trabajadores portuarios pertenecientes a las empresas estibadoras públicas existentes en cada puerto.

JUSTIFICACION

Sin perjuicio del Segundo Registro de Buques, que lo es a nivel nacional, deben reconocerse las especialidades canarias respecto al tratamiento económico y fiscal para empresas marítimas y aéreas que operen en Canarias, y que constituyan elemento básico para obtener compensación por la lejanía e insularidad.

ENMIENDA NUM. 117

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo nuevo 82 bis.b)

De adición.

Las empresas aéreas con domicilio social, sucursal o establecimiento permanente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias disfrutarán de los beneficios enumerados en el párrafo uno del artículo anterior, respecto a las actividades que realicen con origen o destino en Canarias.

JUSTIFICACION

Sin perjuicio del Segundo Registro de Buques, que lo es a nivel nacional, deben reconocerse las especialidades canarias respecto al tratamiento económico y fiscal para empresas marítimas y aéreas que operen en Canarias, y que constituyan elemento básico para obtener compensación por la lejanía e insularidad.

ENMIENDA NUM. 118

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 83

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 83.

JUSTIFICACION

Por coherencia con otras enmiendas que suponen la desaparición de la ZEC.

ENMIENDA NUM. 119

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 84, puntos 2 y 3

De supresión.

Se propone la supresión de los puntos 2 y 3 del artículo 84.

JUSTIFICACION

Por coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 120

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 93.

JUSTIFICACION

Por coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 121

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Artículo nuevo

De adición.

Los tributos propios de la Comunidad Autónoma mantendrán un diferencial favorable al contribuyente canario en relación a figuras tributarias similares o equivalentes existentes para el resto del territorio nacional de manera que la presión fiscal para cada tributo propio canario no exceda del 75% a su equivalente en el resto del Estado.

JUSTIFICACION

Es preciso que la propia Comunidad Autónoma se autodisciplina y se prevea un diferencial fiscal en sus propios tributos.

ENMIENDA NUM. 122

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición de una Disposición Adicional Nueva.
Se propone el siguiente texto:

El Gobierno hará valer ante las instituciones comunitarias las especialidades de la integración de Canarias en la Comunidad Europea y de modo particular las siguientes:

1. El Régimen Específico de Abastecimiento previsto en la normativa comunitaria para Canarias, que se mantendrá en vigor al menos hasta que el nivel de renta media por habitante en las islas alcance al de la media que prevalece en la Comunidad Europea.
2. El importe de las ayudas comunitarias, que será equivalente al menos al que tengan las restituciones de los mismos productos al ser exportados desde la Comunidad.
3. El sistema de ayudas a las producciones agrícolas y ganaderas y a las actividades pesqueras.
4. La aplicación de tarifas cero a los productos agrarios procedentes de países en vías de desarrollo que se importen en Canarias.
5. El régimen de tarifa especial para la protección de determinadas industrias radicadas en Canarias.
6. La libertad de adquisición a precios internacionales de materias primas y productos semi-elaborados para su ulterior transformación por la industria de Canarias.
7. No se aplicarán restricciones cuantitativas ni acuerdos de autolimitación, ni cualquier otra medida o mecanismo de naturaleza o efectos equivalentes.

JUSTIFICACION

Es preciso incorporar en esta Ley principios derivados de la integración en la CE. Ello para darle estabilidad y permanencia en un principio y también para que constituyan marco permanente de defensa por el Gobierno ante las instancias comunitarias.

ENMIENDA NUM. 123

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Séptima

De sustitución.

1. Las comunidades de aguas y heredamientos de Canarias, reguladas por la Ley de 27 de diciembre de 1956, continuarán exentas del Impuesto sobre Sociedades sin perjuicio de la tributación que deban soportar los partícipes y comuneros por el IRPF o Impuesto sobre Sociedades según corresponda y de los deberes de colaboración con la Hacienda Pública establecidos en la Ley General Tributaria.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en ningún caso se considerará rendimiento sujeto al IRPF o al Impuesto sobre Sociedades el agua percibida por los comuneros o partícipes y destinada al riego de sus explotaciones agrícolas.

3. Las transmisiones intervivos y mortis causa de participación en comunidades y heredamientos estarán exentas de los tributos que gravan el tráfico de bienes.

4. Las actividades extractivas y de prospección y de venta de aguas no constituirán hechos imposables del Impuesto sobre Actividades Económicas.

5. Las bonificaciones a las que se refieren los artículos 29 y 30 de la presente Ley, en la cuota del IRPF o del Impuesto sobre Sociedades respectivamente, serán del 50% cuando se trate de rendimientos que se obtengan por comuneros o partícipes en comunidades de aguas heredamientos de Canarias por la compraventa o arrendamiento de aguas.

JUSTIFICACION

Este tipo de comunidades y heredamientos debe tener un tratamiento singular dentro del especial de Canarias, por su importancia social.

ENMIENDA NUM. 124

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición Transitoria Primera.

JUSTIFICACION

Por coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 125

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Séptima

De modificación.

1. Se autoriza al Gobierno Autónomo de Canarias para que en el marco de la LOFCA, y durante un período máximo de diez años, establezca un recargo de hasta el diez por ciento sobre las cuotas líquidas tanto del Impuesto sobre Sociedades cuanto sobre las del IRPF.

2. Los empresarios y demás entidades jurídicas así como los empresarios personas físicas que obtengan rendimientos con derecho a las bonificaciones previstas en la presente Ley, pero que sean residentes fuera de Canarias, pero dentro del resto del territorio nacional, deberán incluir el recargo establecido en el párrafo anterior en sus respectivas declaraciones de IRPF o Impuesto sobre Sociedades. En tales casos, el recargo será aplicado a la parte de cuota que provenga de la parte proporcional de base imponible obtenida en Canarias con respecto a la base imponible total.

3. El producto de este recargo deberá ser obligatoriamente destinado a la financiación de infraestructuras.

JUSTIFICACION

Este recargo sólo tiene sentido si se acepta la propuesta del Grupo Popular de reducir un 20% el IRPF con carácter general en Canarias. Se trata con él de aliviar la carga financiera que esa deducción tiene para los Presupuestos Generales y asumir «corresponsablemente» obligaciones infraestructuras que ya están transferidas a Canarias.

ENMIENDA NUM. 126

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición de una Disposición Final 2

Se propone el siguiente texto:

En el plazo de seis meses desde la aprobación de la presente Ley, el Gobierno de la Nación aprobará un texto de Régimen Económico y Fiscal refundido de las normas del Régimen Económico y Fiscal contenidas en esta ley y en la Ley 20/1991 de modificación de los aspectos fiscales.

JUSTIFICACION

Ya que esta Ley afecta a aspectos económicos y fiscales se debe hacer un solo texto de REF de Canarias.

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de modificación de los Aspectos Económicos del Régimen Económico y Fiscal de Canarias y actualización de los Puertos Francos Canarios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de diciembre de 1993.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Coalición Canaria, **Lorenzo Olarte Cullen**.

ENMIENDA NUM. 127

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 1

Al artículo 22. Creación de empleo

De modificación.

El Gobierno, teniendo en cuenta las dificultades especiales que inciden en el mercado de trabajo en Canarias, establecerá un plan especial de ayudas y subvenciones a las empresas que se comprometan a la creación de puestos de empleo fijo. En particular, en los incentivos fiscales, financieros o de otra naturaleza establecidos o que se establezcan con carácter general en España para impulsar la creación de empleo se aplicarán en Canarias con un diferencial favorable del 50%. Cuando los incentivos generales a la creación de empleo no sean cuantificables se aplicarán en Canarias de tal forma que supongan un trato diferenciado favorable equivalente.

JUSTIFICACION

La modificación responde a la necesidad de establecer un sistema económico diferencial para dar solución

a un problema estructural de Canarias que por esa razón se inscribe en el sistema especial del REF.

ENMIENDA NUM. 128

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 2

Al artículo 23. Régimen especial de las empresas que exporten a terceros países o envíen a la CEE

De modificación.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente a los rendimientos derivados de la exportación a terceros países o del envío al resto de la Comunidad Económica Europea desde Canarias de bienes corporales por ellos producidos en el Archipiélago incluidos los productos agrícolas, ganaderos y pesquero de bajura. Asimismo gozarán de la bonificación de los mismos bienes cuando sean introducidos en Zonas Francas, Depósitos Francos, Depósitos Aduaneros y otros depósitos autorizados, de conformidad a la normativa aduanera estatal y comunitaria y estos bienes no se utilicen o destinen a su consumo final en esas áreas.

Asimismo podrán gozar de esta bonificación los rendimientos derivados de las exportaciones de pesca de altura siempre que, por los sujetos pasivos, se acredite tener domicilio social en Canarias y llevar realizando esta actividad, con al menos, tres años de anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, y dentro de los volúmenes tradicionales de captura.

Se podrán beneficiar de esta bonificación las personas o entidades domiciliadas en Canarias o domiciliadas en otros territorios que se dediquen a la producción o transformación de tales bienes en el Archipiélago mediante sucursal o establecimiento permanente.

Será de aplicación a estos efectos lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

La bonificación anterior también será aplicable a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que ejerzan las mismas actividades y con los mismos requisitos exigidos a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, siempre y cuando determinen sus rendimientos en régimen de estimación directa.

La bonificación se aplicará sobre la parte de las cuotas íntegras que proporcionalmente corresponden a los beneficios de explotación derivados de las actividades de exportación señaladas.

JUSTIFICACION

Se pretende alcanzar, al igual que se establece en el Derecho Comunitario aplicable a Canarias (POSEICAN), la garantía de que la actividad económica Canaria no se vea minorada como consecuencia de la aplicación de la presente normativa.

De otra parte la maltrecha situación de los puertos canarios, agravada por la competencia de otros puertos alternativos próximos (Agadir, Funchal, etc.), se acentuaría de no aceptarse la presente enmienda que, por otra parte, no es insolidaria con otros puertos o intereses del Estado Español.

ENMIENDA NUM. 129

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 3

Al artículo 53. Exenciones

De modificación.

1. Estarán exentos del Impuesto sobre Sociedades los incrementos de patrimonio obtenidos por los sujetos pasivos domiciliados en Canarias o domiciliados en el resto del territorio nacional con sucursal o establecimiento permanente en el Archipiélago y que se pongan de manifiesto como consecuencia de la enajenación a entidades ZEC de la totalidad o parte de su patrimonio social afecto a las actividades realizadas en Canarias.

2. Igual exención se aplicará a los sujetos pasivos del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas domiciliadas en Canarias o que ejerzan en el Archipiélago actividades empresariales en cuanto a la enajenación a entidades ZEC de la totalidad o parte de sus bienes afectos a las actividades realizadas en Canarias.

JUSTIFICACION

El régimen previsto en los artículos 53 a 58 cobraba su sentido en la regulación del principio de estanciedad en la redacción original del artículo 32 de la Proposición. Coherente con la modificación de las concreciones de este principio formuladas en nuestra enmienda al citado artículo 32 es necesario ajustar el régimen fiscal con idéntico criterio de exención de la imposición directa que el previsto para las mismas actividades en los suprimidos artículos 53 a 58.

ENMIENDA NUM. 130

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 4

Al artículo 60

De modificación.

Párrafo: 2

Sustitución del inciso final donde dice «... el artículo 20», por «... el artículo 49.»

JUSTIFICACION

Corrección de error.

ENMIENDA NUM. 131

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 5

De Adición, de una Disposición Adicional Novena (Nueva) del siguiente tenor:

Novena. Bonificación en el Impuesto sobre Sociedades.

1. Podrán disfrutar de una bonificación en la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades del 95 por 100 aplicable a los períodos impositivos que se inicien durante 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000, las Sociedades que se constituyan entre la entrada en vigor de la presente Ley y el 31 de diciembre de 1996, o que estando constituidas a su entrada en vigor, cumplan todas las condiciones que se señalan para las primeras.

La bonificación se aplicará exclusivamente respecto de los rendimientos procedentes de explotaciones económicas mediante establecimientos situados en Canarias.

2. Serán requisitos para disfrutar de la bonificación a que se refiere el apartado anterior:

a) Que el promedio de plantilla medio en personas/año sea superior a 3 trabajadores e inferior a 20, en todos y cada uno de los períodos impositivos a que se refiere el apartado anterior.

b) Que con anterioridad al 31 de diciembre de 1997 se realice una inversión en activos fijos nuevos supe-

rior a 15 millones de pesetas. Dicha inversión, que deberá haberse iniciado antes del 31 de diciembre de 1996, deberá mantenerse durante los períodos impositivos a que se refiere el apartado anterior.

c) Que las explotaciones económicas no se hayan ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que las explotaciones económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

d) Que las explotaciones económicas se realicen en local o establecimiento independiente.

e) Que la participación de los socios personas físicas sea superior al 75 por 100 del capital social.

f) Que no sea de aplicación el régimen de transparencia fiscal.

3. La base imponible negativa pendiente de compensación en el último de los períodos impositivos a que se refiere el apartado uno, únicamente será compensable en la parte que exceda de las bases imponibles positivas habidas en los mismos.

No será aplicable a dicha compensación el límite a que se refiere el artículo 18 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

4. La bonificación establecida en este artículo será incompatible con cualquier otro beneficio fiscal, a excepción de la exención por reinversión a que se refiere el artículo 15.8 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y de lo previsto en el artículo 12 del Real Decreto-Ley 3/1993, de 26 de febrero, de medidas urgentes sobre materias presupuestarias, tributarias, financieras y de empleo.

JUSTIFICACION

Dada la especial estructura productiva y de servicios de la economía Canaria, sustentada en más del 90 por 100 de sus unidades económicas por empresas pequeñas y medianas, generadoras de más del 96 por 100 del empleo en las islas, la aplicación a hipotéticas empresas de nuevo establecimiento de las exenciones fiscales que incentiven la generación de empleo constituye un objetivo altamente incierto.

Por ello, entendemos que se hace imprescindible extender tales beneficios a las pequeñas y medianas empresas establecidas, considerando que no existen posibilidades equivalentes ni agravios posibles para el resto de los inversores del territorio continental del Estado. Más aún cuando se establecen obligaciones de inversión mínima a las empresas establecidas que evitará cualquier beneficio irregular y forzará al mantenimiento del empleo estable.

ENMIENDA NÚM. 132

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 6

Adición, de una Disposición Adicional Décima (Nueva) del siguiente tenor:

Décima: 1. Las sociedades domiciliadas en Canarias y los empresarios y personas físicas residentes en las Islas Canarias en régimen de estimación directa, gozarán en el Impuesto sobre Sociedades y en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, respectivamente, de libertad de amortización para los activos fijos nuevos radicados en dicho territorio que entren en funcionamiento en los cuatro años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley. Tras estos cuatro años y hasta el año 2005, gozarán de un régimen de amortización acelerados de activos fijos nuevos o usados que signifiquen mejora tecnológica para la empresa y que no hayan sido objeto en el territorio español de un beneficio similar, multiplicando el coeficiente máximo de las tablas a aplicar para cada tipo de bienes en el resto del territorio del Estado por el multiplicador 1,5.

2. No podrá aplicarse lo dispuesto en el apartado anterior a los bienes que constituyan la materialización de la Reserva para inversiones, previsto en esta Ley.

3. Se bonificarán en el 50 por 100 las cuotas del Impuesto sobre Sociedades y en un porcentaje equivalente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la parte correspondiente a los rendimientos de actividades empresariales hasta la finalización del último ejercicio liquidado con anterioridad al 31 de diciembre del 2001 siempre que al menos mantengan el mismo número de empleados en la plantilla inscritos en la Seguridad Social, estimando ese número como promedio anual calculado cada dos ejercicios del período de bonificación.

Esta bonificación se limitará exclusivamente a los beneficios que se justifique haber obtenido en Canarias.

JUSTIFICACION

Se persigue el relanzamiento de la economía canaria fomentando el mantenimiento de una tecnología punta a través de una aceleración de las amortizaciones y conseguir el mantenimiento del empleo con fórmulas que compensen los déficit estructurales derivados de la ausencia de economías de escala y de la lejanía e insularidad.

ENMIENDA NUM. 133**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.****ENMIENDA NUM. 7**

Adición, de una Disposición Adicional Undécima (nueva) del siguiente tenor:

Undécima. Las Corporaciones Locales Canarias a partir del ejercicio siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley participarán en los Tributos Estatales en la misma cuantía que las restantes Corporaciones Locales del Estado.

JUSTIFICACION

La reciente sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional al recurso número RG 2736/91, relativa a la impugnación de la Orden de 19 de febrero de 1981 de la Presidencia del Gobierno, en cuanto regula la participación de los Ayuntamientos Canarios en los impuestos indirectos del Estado y en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal, da la razón a los Ayuntamientos Canarios demandantes.

En los argumentos expuestos por el Tribunal, independientemente de los aspectos más formales, se encuentran cuestiones de fondo. Así, en lo relativo a la participación en la imposición indirecta del Estado, las restricciones deben estar convenientemente justificadas en cada momento y no reflejar un comportamiento inercial, ya que lo que pudo haber estado justificado en momentos anteriores no lo está en la actualidad. En efecto, como cita la sentencia, el empeoramiento grave del status económico de las Corporaciones Locales canarias, convierte en ilusorio o simplemente imposible el cumplimiento de lo que preceptúa la Constitución y demás disposiciones que la desarrollan, respecto a cubrir el coste de insularidad y la financiación por parte del Estado (artículos 138 y 142 de la Constitución Española).

En esta misma línea se ha pronunciado en diversas ocasiones la FEMP, solicitando que las Corporaciones Locales canarias participen en los tributos del Estado en igualdad de condiciones que las del resto del Estado Español.

Los Portavoces de los Grupos Parlamentarios Socialista del Congreso y de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso, presentan conjuntamente las enmiendas par-

ciales que se adjuntan, a la Proposición de Ley de Modificación de los aspectos económicos del régimen económico y fiscal de Canarias y actualización de los puertos francos canarios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de diciembre de 1993.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Carlos Solchaga Catalán**.—El Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, **Lorenzo Olarte Cullen**.

ENMIENDA NUM. 134**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.****ENMIENDA NUM. 1**

Al artículo 1. Finalidad de la Ley

De modificación.

La presente Ley tiene como finalidad:

- a) La actualización de los aspectos económicos del tradicional Régimen Económico Fiscal de Canarias.
- b) Garantizar que la lejanía e insularidad de Canarias son compensadas a través de políticas específicas y suficientes.
- c) Establecer un conjunto estable de medidas económicas y fiscales encaminadas a promover el desarrollo económico y social de Canarias.

JUSTIFICACION

Mejora técnica y concreción de la finalidad de la Ley.

ENMIENDA NUM. 135**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.****ENMIENDA NUM. 2**

Artículo 2. Principio de libertad comercial

De modificación.

1. Se ratifica el principio de libertad comercial de importación y exportación, en virtud del cual todas las mercancías podrán ser importadas y exportadas sin restricciones cuantitativas y sin más limitaciones que las siguientes:

a) Las que obedezcan a razones de sanidad, orden público u otras internacionalmente admitidas.

b) Las derivadas de las disposiciones generales y específicas para Canarias del Derecho Comunitario.

2. En desarrollo del principio establecido en el apartado anterior, en Canarias no será de aplicación ningún monopolio sobre bienes y servicios, tanto de carácter fiscal como de cualquier otro tipo, excepto en aquellas materias que, de acuerdo, con lo dispuesto en el artículo 128.2 de la Constitución, tengan la consideración de servicios esenciales reservados por Ley al sector público.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 136

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 3

Supresión del artículo 3 de la Proposición.

JUSTIFICACION

Por estar subsumido en la modificación del artículo 2.

ENMIENDA NUM. 137

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 4

Supresión, del artículo 4 de la Proposición.

JUSTIFICACION

Razones Técnicas.

ENMIENDA NUM. 138

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 5

Al artículo 5. Otros principios

De modificación.

1. El coste de la actividad económica en Canarias no debe situar al Archipiélago en una situación de desventaja respecto de la media de las restantes regiones del territorio nacional.

2. La existencia de un régimen económico y fiscal específico en el Archipiélago no dará lugar, en ningún supuesto, a la disminución del volumen del gasto público estatal corriente y de inversión, destinable a las islas en ausencia del mismo.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 139

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 6

Supresión, del epígrafe «Libro I».

Modificación del contenido del Título Primero quedando todo ello de la siguiente manera:

TITULO PRIMERO

TRANSPORTE Y TELECOMUNICACIONES

CAPITULO PRIMERO

TRANSPORTE

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 140**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.****ENMIENDA NUM. 7****Artículo 6. Principio de libertad de transporte**

1. Los servicios de transporte aéreo y marítimo, de personas y mercancías, se regirán por el principio de libertad de transporte, en los términos previstos en esta Ley, en las normas que la desarrollen y en las disposiciones comunitarias al respecto.

2. El principio de libertad de transporte marítimo y aéreo consagrado en el apartado anterior, alcanza a todo tipo de servicios, regulares o no, de carácter interinsular, nacional e internacional.

3. Dicho principio alcanza, igualmente, a todos los servicios auxiliares del transporte marítimo y aéreo, los cuales podrán ser prestados directamente por las propias compañías, o contratados por ésta a terceras empresas no necesariamente de transporte.

4. En Canarias se establecerán tarifas portuarias y aeroportuarias diferentes y reducidas respecto a las vigentes a nivel nacional, logrando la competitividad con los puertos y aeropuertos de uso alternativo. A estos efectos se prestará especial atención a las de manipulación de mercancías en contenedores.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 141**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.****ENMIENDA NUM. 8****Artículo 7. Liberalización de servicios**

De modificación.

1. No se aplicará en Canarias ningún monopolio sobre los servicios de transporte marítimo exterior o interior ni de transporte aéreo nacional o internacional, modificándose o revocándose las condiciones en que las compañías nacionales tengan otorgada o autorizada la prestación de dichos servicios en régimen de exclusividad o monopolio.

2. Respecto al transporte aéreo por compañías extranjeras desde, hacia y en tránsito por el Archipiélago se aplicarán los principios de máxima flexibilidad que sean compatibles con la política aérea estatal y comunitaria con el objeto de permitir la conexión directa de las islas Canarias con otros países, especialmente de África y América, y potenciar así su papel como centro de distribución de tráfico aéreo entre los tres continentes.

3. Para el transporte de cualquier tipo de mercancías se permitirá el libre aprovechamiento de la capacidad de carga en los vuelos tanto regulares como no regulares, incluyendo «charters», que se efectúen desde, hacia y en tránsito por el Archipiélago canario.

4. No se aplicará monopolio alguno en los servicios de asistencia en tierra a aeronaves, a pasajeros y a mercancías. Las compañías aéreas podrán realizar estos servicios libremente, por sí mismas, o bien contratar su realización con empresas no necesariamente aéreas, debiendo ajustar la prestación de dichos servicios a la estructura y capacidad de cada aeropuerto y satisfacer los requisitos técnicos y administrativos que resulten de aplicación.

5. Las líneas de cabotaje marítimo interinsular y de cabotaje entre la Península y Canarias estarán sometidas a un régimen de autorización administrativa. La Administración competente podrá imponer obligaciones de servicio público para garantizar el servicio entre las islas y entre éstas y la península.

6. Asimismo, con el fin de garantizar las comunicaciones aéreas interinsulares y entre las islas Canarias y el resto del territorio nacional, el Gobierno de la Nación podrá establecer obligaciones de servicio público.

7. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de lo establecido en los Convenios Internacionales.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 142**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.****ENMIENDA NUM. 9****Artículo 8. Tráficos regulares de personas**

De modificación.

1. A los ciudadanos españoles y de los demás Estados miembros de la Unión Europea, residentes en las

islas Canarias, se les aplicará una reducción en las tarifas de los servicios regulares del transporte de viajeros de la siguiente cuantía:

- a) El 33 por ciento para los trayectos directos entre el Archipiélago canario y el resto del territorio nacional.
- b) El 10 por ciento para los trayectos interinsulares en el Archipiélago canario.

2. Se autoriza al Gobierno de la Nación para que modifique la cuantía de las subvenciones establecidas en el apartado anterior, o reemplace dicho régimen por otro sistema de compensación en función de la evolución del mercado de servicios de transporte aéreo de forma que en ningún caso suponga una disminución de la ayuda prestada o deterioro en la calidad del servicio.

3. Dentro del respeto a la normativa comunitaria y al principio de libertad tarifaria, la Administración velará para que las compañías prestatarias de servicios de pasajeros atiendan, en la fijación de sus tarifas, a los costes derivados de la doble insularidad a efectos de la necesaria conexión con las líneas del resto del territorio nacional.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 143

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 10

Artículo 9. Transporte marítimo y aéreo de mercancías

De modificación.

1. Como medida complementaria a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las islas Canarias relativas a la lejanía y a la insularidad, se establecerá una consignación anual en los Presupuestos Generales del Estado, referida al año natural, para financiar un sistema de compensaciones que permita abaratar el coste efectivo del transporte marítimo y aéreo de mercancías interinsular y entre las islas Canarias y la Península.

Asimismo y respetando los artículos 92 y 93 del Tratado CE, se establecerán compensaciones al transporte para las exportaciones dirigidas a la Unión Europea, sin perjuicio de las modulaciones y derogaciones singulares establecidas en el Reglamento (CEE) número 1911/91, del Consejo, de 26 de junio de 1991 y de la De-

cisión del Consejo 91/314/CEE, de igual fecha para las islas Canarias.

2. Reglamentariamente se determinará el sistema de concesión de las compensaciones en sus diversas modalidades, así como los beneficiarios.

El sistema que se establezca deberá garantizar su incidencia directa sobre el coste del transporte.

3. En todo caso el sistema de compensación a que se refiere este artículo tendrá en cuenta el principio de continuidad territorial con la Península.

4. Se creará una Comisión Mixta entre la Administración General del Estado y la Administración Autónoma que se encargará de efectuar el seguimiento y evaluación de la aplicación del sistema de compensación previsto en los dos apartados anteriores.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 144

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 11

Artículo 10. Transporte público terrestre

De modificación.

Se reconoce al transporte público regular de viajeros el carácter de servicio público esencial.

El transporte público regular de viajeros se configurará como un transporte integrado de carácter insular y accederá a la financiación prevista en los Presupuestos Generales del Estado para el transporte colectivo urbano de superficie.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 145

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 12

Sustitución, de «Título Segundo» por «Capítulo Segundo».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 146

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 13

Artículo 12. Telecomunicaciones: Precios

De modificación.

1. Los servicios interinsulares de telecomunicaciones que se presten en régimen de tarifas públicas tendrán para el usuario un precio, para cada servicio, no superior al establecido para las distancias equivalentes en la Península.

2. Los servicios de telecomunicación entre las Islas y el resto del territorio nacional que se presten en régimen de tarifas públicas tendrán para el usuario un precio, para cada servicio, no superior al establecido para la distancia máxima intrapeninsular.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 147

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 14

Supresión, del epígrafe: «Libro II».

Modificación del resto del epígrafe que quedaría como:

TITULO SEGUNDO

COMPENSACION DE LA LEJANIA Y DEL HECHO INSULAR

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 148

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 15

Supresión del artículo 14.

JUSTIFICACION

Razones técnicas.

ENMIENDA NUM. 149

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 16

Artículo 15. Precios de la energía y del agua

De modificación.

1. Reglamentariamente se establecerá un sistema de compensación que garantice en las islas Canarias la moderación de los precios de la energía, manteniendo precios equivalentes a los del resto del territorio español.

2. Asimismo, se establecerá reglamentariamente un sistema de compensación que garantice en las islas Canarias la moderación de los precios del agua desalinizada.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 150

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 17

Supresión:

Se propone la supresión de: «Título II» «Presupuesto y Financiación».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 151

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 18

Artículo 16. Financiación

De modificación.

Los Presupuestos Generales del Estado recogerán cada año las partidas presupuestarias que resulten precisas para dotar las transferencias correspondientes a las inversiones del Estado en infraestructuras en Canarias, que ascenderán como mínimo al 50 por 100 de la recaudación normativa líquida atribuida al Estado como compensación por la supresión del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas establecida en la Ley 20/1991, de 7 de junio.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 152

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 19

Supresión del artículo 17 de la Proposición.

JUSTIFICACION

Razones técnicas.

ENMIENDA NUM. 153

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 20

Artículo 18. Convenios

De modificación.

En aquellas materias en las que la Comunidad Autónoma de Canarias no tenga legalmente atribuidas competencias, cuando razones de eficiencia y racionalidad en la gestión así lo aconsejen, podrá delegarse mediante Convenio la gestión de los créditos presupuestarios a que se refiere el artículo anterior.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 154

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 21

De supresión.

Se propone la supresión del epígrafe «Libro III».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 155

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 22

Modificación del Título Único que pasa a ser Título Tercero, con el siguiente texto:

TITULO TERCERO

COOPERACION Y COORDINACION ENTRE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 156**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.****ENMIENDA NUM. 23****Artículo 19. Principio general**

De modificación.

Para garantizar una adecuada coordinación entre la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de Canarias, se creará una Comisión Mixta y se establecerán mecanismos de coordinación de carácter sectorial entre ambas Administraciones que sean necesarios para la puesta en marcha, desarrollo y seguimiento del nuevo Régimen Económico Fiscal de las islas Canarias.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 157**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.****ENMIENDA NUM. 24****Artículo 21. Inspección del comercio exterior**

De modificación.

1. La Inspección del Comercio Exterior, dada la mayor integración de las Islas en la Unión Europea y la competencia exclusiva del Estado en su ejecución y regulación, correrá a cargo de la Administración General del Estado, bajo el principio general de adecuación a la normativa comunitaria en la materia.

2. La Comunidad Autónoma de Canarias y la Administración General del Estado colaborarán para la identificación de los problemas específicos y en la búsqueda de soluciones que en materia de inspección de comercio exterior se planteen en el Archipiélago Canario, a fin de su presentación y negociación por la Administración General del Estado ante la Unión Europea para su resolución caso por caso.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 158**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.****ENMIENDA NUM. 25**

Supresión del epígrafe: «Libro IV».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 159**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.****ENMIENDA NUM. 26**

Sustitución del Título Unico, que pasa a ser Título Cuarto.

TITULO CUARTO

**MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE PROMOCION
DEL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL
DE CANARIAS**

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 160**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.****ENMIENDA NUM. 27**

Adición del enunciado de un nuevo capítulo del siguiente tenor:

CAPITULO PRIMERO**Medidas económicas****JUSTIFICACION**

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 161**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.****ENMIENDA NUM. 28**

Adición de un nuevo artículo 21 bis, del siguiente tenor:

Artículo 21 bis. Desarrollo energético medio-ambiental

Debido a su mayor flexibilidad para atender a la demanda y su menor impacto ambiental, se fomentará el establecimiento de centrales energéticas de ciclo combinado, preferentemente de gas natural, así como la implantación de centrales duales de producción de energía eléctrica y desalinización de agua, potenciando estratégicamente las energías alternativas.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 162**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.****ENMIENDA NUM. 29****Artículo 20. Promoción comercial**

Modificación, el artículo 20 del texto de la Proposición, pasa a ser artículo 22 bis del nuevo Título Cuarto.

1. La Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de Canarias potenciarán su colaboración a efectos de definir y alcanzar objetivos comunes dentro de la promoción comercial española. Se prestará una consideración especial al desarrollo de programas de formación comercial de españoles y africanos, al fomento de sociedades y consorcios de exportación, al apoyo de asistencia a ferias en el exterior, viajes de promoción comercial, creación de marcas y denominaciones de origen de los productos canarios y a la prestación de servicios a terceros países desde territorio canario.

2. Se crea, con sede en Canarias, el Consejo Asesor para la Promoción del Comercio con Africa Occidental, con el objetivo de fomentar las relaciones comerciales con los países africanos de esta zona.

Este Consejo estará presidido por el Secretario de Estado de Comercio, y en el mismo se integrarán representantes de la Administración General del Estado, de la Administración Autónoma, de las Organizaciones Empresariales más representativas y de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, contando con una Secretaría Permanente en el Archipiélago que corresponderá a la Administración Periférica del Estado.

La composición y funciones de este órgano se desarrollarán mediante norma reglamentaria.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 163**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.****ENMIENDA NUM. 30****Artículo 26. Incentivos a la inversión**

De modificación.

1. En tanto el Producto Interior Bruto per cápita de Canarias se sitúe por debajo de la media nacional, el Instituto de Crédito Oficial tendrá abierta una línea de préstamos de mediación con tipos de interés preferentes para financiar inversiones en activos fijos por parte de las pequeñas y medianas empresas domiciliadas en Canarias que sean de nueva creación o que, ya constituidas, amplíen, modernicen o trasladen sus instalaciones.

2. El importe de la línea de préstamos, el tipo aplicable a la cesión de fondos por el Instituto de Crédito Oficial a las entidades de crédito, el porcentaje de las inversiones que podrá financiarse con cargo a dicha línea, las condiciones de amortización de los préstamos, así como otras características de los mismos y las competencias que al respecto ostentará el Consejo General del Instituto de Crédito Oficial, se determinarán por el Gobierno de la Nación en función de la situación económica y financiera en cada momento.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 164**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.****ENMIENDA NUM. 31****Artículo 24. Promoción turística**

De modificación.

1. Atendiendo al carácter estratégico del turismo en la economía canaria y su repercusión en el empleo, se prestará especial atención a su fomento y desarrollo. A tales efectos, y sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria tercera, los incentivos a la inversión en el sector se orientarán preferentemente a la reestructuración del mismo, modernización de la planta alojativa, a la creación de actividades de ocio complementarias de las alojativas y la potenciación de formas de turismo especializado.

2. Se prestará especial atención a la formación técnico-profesional en el sector, impulsando la enseñanza de idiomas.

3. En las campañas de promoción turística exterior que realice el Estado, y siempre que así lo solicite el Gobierno de Canarias, se incluirá la oferta de las islas de forma claramente diferenciada.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 165**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.****ENMIENDA NUM. 32****Artículo 25. Incentivos económicos regionales**

De modificación.

1. La Administración General del Estado dotará de la máxima flexibilidad al funcionamiento de los incentivos regionales y a la localización de las inversiones en las islas sin más limitaciones sectoriales y financieras que las establecidas por las normativas comunitaria, teniendo en cuenta los objetivos de desarrollo propuestos en el POSEICAN.

Se primará la inversión en las islas periféricas mediante la exigencia de un volumen mínimo de inversión

inferior al establecido para el resto del territorio nacional.

2. Se prestará especial atención al apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa por su capacidad de generación de empleo, promoviendo centros o instituciones de asesoramiento e información.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 166**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.****ENMIENDA NUM. 33****Artículo 28. Formación profesional**

De modificación.

A efectos de potenciar la creación de empleo, la Administración General del Estado colaborará con la Comunidad Autónoma de Canarias en la elaboración de un Programa Especial de Formación Profesional Ocupacional en sectores de servicios avanzados. Asimismo se establecerá un programa específico de becas de desplazamiento para los jóvenes canarios que hayan finalizado su formación profesional y que realicen prácticas en empresas peninsulares y en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 167**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.****ENMIENDA NUM. 34**

Adición, de un nuevo Capítulo del siguiente tenor:

CAPITULO SEGUNDO**Medidas Fiscales****JUSTIFICACION**

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 168**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.****ENMIENDA**De supresión.
Del artículo 13.**MOTIVACION**

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 169**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.****ENMIENDA NUM. 35**

Artículo nuevo. Imposición de los servicios de telecomunicación

De adición de artículo nuevo en el Capítulo Segundo: Medidas Fiscales.

«Los servicios de telecomunicación que se presten en Canarias estarán exentos del Impuesto General Indirecto canario, con derecho a la deducción de las cuotas soportadas, en los términos previstos por el artículo 29 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 170**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.****ENMIENDA NUM. 36**

Artículo Nuevo. Incentivos a la producción

De adición de un artículo nuevo.

Las empresas domiciliadas en Canarias que sean de nueva creación o que, ya constituidas, amplíen, modernicen o trasladen sus instalaciones gozarán de exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en su constitución y en las adquisiciones patrimoniales realizadas durante un período de tres años a partir del otorgamiento de la escritura pública de constitución de las mismas, de bienes o derechos cualquiera que fuera su naturaleza, que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio canario.

También estarán exentas del Impuesto General Indirecto Canario las entregas realizadas en favor de las mencionadas empresas y relativas a bienes calificados de inversión para el adquirente, con derecho a la deducción de las cuotas soportadas en los términos previstos en el artículo 29 de la Ley 20/1991, de 7 de junio.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 171**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.****ENMIENDA NUM. 37**

Adición de un nuevo artículo del siguiente tenor:

Artículo nuevo. Reserva para inversiones en Canarias

1. Las Sociedades y demás Entidades Jurídicas sujetas al Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a la reducción en la base imponible de este impuesto de las cantidades que, con relación a sus establecimientos situados en Canarias, destinen de sus beneficios a la Reserva para Inversiones de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

2. La reducción a que se refiere el apartado anterior se aplicará a las dotaciones que en cada período impositivo se hagan a la Reserva para Inversiones hasta el límite del 90 por 100 de la parte de beneficio obtenido en el mismo período que no sea objeto de distribución, en cuanto proceda de establecimientos situados en Canarias.

En ningún caso la aplicación de la reducción podrá determinar que la base imponible sea negativa.

A estos efectos se considerarán beneficios no distribuidos los destinados a nutrir las reservas, excluida la de carácter legal. Tampoco tendrá la consideración de

beneficio no distribuido el que corresponda a los incrementos de patrimonio afectos a la exención por reinversión a que se refiere el artículo 15.8 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Las asignaciones a reservas se considerarán disminuidas en el importe que eventualmente se hubiese traído del conjunto de las mismas, ya en el ejercicio al que la reducción de la base imponible se refiere, ya en el que se adoptara el acuerdo de realizar las mencionadas asignaciones.

3. La Reserva para Inversiones deberá figurar en los balances con absoluta separación y título apropiado y será indisponible en tanto que los bienes en que se materializó deban permanecer en la empresa.

4. Las cantidades destinadas a la Reserva para Inversiones en Canarias deberán materializarse, en el plazo máximo de tres años contados desde la fecha del devengo del Impuesto correspondiente al ejercicio en que se ha dotado la misma, en la realización de alguna de las siguientes inversiones:

a) La adquisición de activos fijos situados o recibidos en el Archipiélago Canario, utilizados en el mismo y necesarios para el desarrollo de actividades empresariales del sujeto pasivo o que contribuyan a la mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario. A tal efecto se entenderán situados y utilizados en el Archipiélago las aeronaves que tengan su base en Canarias y los buques con pabellón español y matriculados en Canarias, incluidos los inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras.

Tratándose de activos fijos usados, éstos no podrán haberse beneficiado anteriormente del régimen previsto en este artículo, y deberán suponer una mejora tecnológica para la empresa.

b) La suscripción de títulos valores o anotaciones en cuenta de deuda pública de la Comunidad autónoma de Canarias, de las Corporaciones Locales Canarias o de sus empresas Públicas u Organismos Autónomos, siempre que la misma se destine a financiar inversiones en infraestructura o de mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario, con el límite del 50 por 100 de las dotaciones.

A estos efectos el Gobierno de la Nación aprobará la cuantía y el destino de las emisiones, a partir de las propuestas que en tal sentido le formule la Comunidad Autónoma de Canarias, previo informe del Comité de Inversiones Públicas.

De no existir oferta suficiente de deuda cualificada de las instituciones canarias, para cubrir la demanda para la materialización de la Reserva, excepcionalmente aquella podrá sustituirse por Deuda Pública del Estado.

c) La suscripción de acciones o participaciones en el capital de sociedades domiciliadas en Canarias, que desarrollen en el Archipiélago su actividad principal, siempre que éstas realicen las inversiones previstas en

el apartado a) de este artículo, en las condiciones reguladas en esta Ley. Dichas inversiones no darán derecho al disfrute de ningún otro beneficio fiscal por tal concepto.

5. Los elementos en que se materialice la Reserva para Inversiones, cuando se trate de elementos de los contemplados en el apartado a) del artículo anterior, deberán permanecer en funcionamiento en la empresa del mismo sujeto pasivo durante cinco años como mínimo o durante su vida útil si fuera inferior, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso.

Cuando se trate de los valores a los que se refieren los apartados b) y c) del citado artículo, deberán permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo durante cinco años ininterrumpidos.

Los sujetos pasivos que se dediquen, a través de una explotación económica, al arrendamiento o cesión a terceros para su uso de activos fijos podrán disfrutar del régimen de la Reserva para Inversiones, siempre que no exista vinculación, directa o indirecta, con los arrendatarios o cesionarios de dichos bienes ni se trate de operaciones de arrendamiento financiero.

6. Las disminuciones de patrimonio relativas a los elementos afectos a la Reserva para Inversiones habidas con posterioridad al período de permanencia a que se refiere el apartado 5, no se integrarán en la base imponible a menos que se materialice el equivalente de su importe como una nueva dotación a la Reserva para Inversiones que deberá cumplir todos los requisitos previstos en esta norma.

La dotación correspondiente al importe de la disminución sufrida no dará derecho a la reducción de la base imponible prevista en el apartado 1.

7. El disfrute del beneficio de la Reserva para Inversiones será incompatible, para los mismos bienes con la deducción por inversiones y con la exención por reinversión a que se refiere el artículo 15, ocho de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

8. La disposición de la Reserva para inversiones con anterioridad al plazo de mantenimiento de la inversión o para inversiones diferentes a las previstas, así como el incumplimiento de cualquier otro de los requisitos establecidos en este artículo dará lugar a la integración en la base imponible del ejercicio en que ocurrieran estas circunstancias de las cantidades que en su día dieron lugar a la reducción de la misma.

Sobre la parte de cuota derivada de lo previsto en el párrafo anterior se girará el interés de demora correspondiente calculado desde el último día del plazo de ingreso voluntario de la liquidación en la que se realizó la correspondiente reducción de la base imponible.

9. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que determinen sus rendimien-

tos netos mediante el método de estimación directa, tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra por los rendimientos netos de explotación que se destinen a la Reserva para Inversiones, siempre y cuando éstos provengan de actividades empresariales realizadas mediante establecimientos situados en Canarias.

La deducción se calculará aplicando el tipo medio de gravamen a las dotaciones anuales a la Reserva y tendrá como límite el 80 por 100 de la parte de la cuota íntegra que proporcionalmente corresponda a la cuantía de los rendimientos netos de explotación que provengan de establecimientos situados en Canarias.

Este beneficio fiscal se aplicará de acuerdo a lo dispuesto en los apartados 3 a 8 de este artículo, en los mismos términos que los exigidos a las sociedades y demás entidades jurídicas.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 172

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 38

Modificación, del Libro V, Título I y Capítulo I de la Proposición que quedará del siguiente tenor:

TITULO QUINTO

LA ZONA ESPECIAL CANARIA

CAPITULO PRIMERO

Creación y ámbito de la zona especial canaria

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 173

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 39

Artículo 29. Creación de la Zona Especial Canaria

De modificación.

Se crea una Zona Especial en las islas Canarias, con la finalidad de promover el desarrollo económico y social del archipiélago, presidida por el principio de estanqueidad, que se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y en sus normas de desarrollo, sin perjuicio de la aplicación de la normativa general en lo no previsto expresamente.

Para garantizar la estanqueidad de la Zona Especial Canaria con respecto al territorio de régimen común su ámbito quedará restringido, dentro de sus límites geográficos, por razón de los sujetos y de las actividades que resulten autorizadas a acogerse a su régimen especial.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 174

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 40

Artículo 30. Ambito geográfico de aplicación

De modificación.

El ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria se extenderá a todo el territorio de las Islas Canarias, salvo en el caso de empresas que se dediquen a la producción, transformación, manipulación y comercialización de mercancías cuya entrega o producción se realice en la Zona Especial Canaria, que quedarán localizadas en las áreas que, dentro de dicho territorio, se determinen por el Gobierno de la Nación, a propuesta del Gobierno de Canarias.

JUSTIFICACION

Mejora Técnica.

ENMIENDA NUM. 175

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 41

Artículo 31. Ambito subjetivo de aplicación

Modificación.

1. La Zona Especial Canaria quedará restringida, dentro de sus límites geográficos, a las entidades cuya inscripción en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria sea autorizada.

2. Solamente se autorizará la inscripción de las Entidades que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tener personalidad jurídica propia.
- b) Tener la sede social, la efectiva dirección de los negocios y el establecimiento principal dentro del ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria. En ningún caso podrán tener establecimientos, ni siquiera de carácter accesorio, en el resto del territorio nacional.
- c) Constituir su objeto social la realización de las actividades comerciales, industriales y de servicios previstas en este Título.
- d) Los propietarios de los capitales de las Entidades ZEC deberán ser en todo caso personas o entidades no residentes en España, salvo los supuestos en que se autorice expresamente lo contrario.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 176

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 42

De modificación.

Artículo 32. Ambito objetivo de aplicación

1. Las Entidades a que se refiere el artículo anterior solamente podrán realizar operaciones con no residentes sin establecimiento permanente en España o con otra Entidad ZEC.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior podrán realizar operaciones con residentes en territorio español en relación con las actividades de producción de bienes corporales, en la forma que reglamentariamente se determine. En cualquier caso estas Entidades, para su instalación, podrán adquirir bienes de activo fijo procedentes del territorio común.

2. La condición de no residente en España se acreditará en la forma establecida en la legislación fiscal vigente.

3. Reglamentariamente podrán determinarse las operaciones entre Entidades ZEC, y entre éstas y no residentes en España, que pudieran ser prohibidas, limi-

tadas o condicionadas, así como los requisitos que habrán de cumplir los mencionados no residentes, para evitar que el régimen de la Zona Especial Canaria se aplique, directa o indirectamente, a actividades distintas de las mencionadas en el párrafo 1 de este artículo.

4. Reglamentariamente podrá autorizarse la realización de operaciones de carácter instrumental o accesorio relacionadas con los gastos de funcionamiento, respecto de las actividades a las que se refiere el apartado 1 de este artículo, entre Entidades ZEC y residentes en España.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 177

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 43

Modificación del epígrafe: «Capítulo II», del siguiente tenor literal:

CAPITULO SEGUNDO

El Consorcio y el Registro de la Zona Especial Canaria

SECCION PRIMERA

El Consorcio de la Zona Especial Canaria

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 178

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 44

Artículo 33. Naturaleza

De modificación.

Se crea adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda, y con la denominación de «Consortio de la Zona Especial Canaria», un Ente de Derecho Público con personalidad jurídica y patrimonio propios y plena capacidad pública y privada que se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y las disposiciones que la desarrollen, entendiéndose comprendido en el número 5 del artículo 6 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1091/1988, de 23 de septiembre.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 179

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 45

Artículo 34. Régimen jurídico

De modificación.

1. El Consorcio de la Zona Especial Canaria se regirá por el ordenamiento jurídico privado en todo lo relativo a sus relaciones patrimoniales y contratación, ajustándose en el desempeño de sus funciones públicas a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás leyes que le sean de aplicación.

2. Los actos y resoluciones que dicte el Consorcio de la Zona Especial Canaria en el ejercicio de sus funciones públicas agotarán la vía administrativa, excepto en materia tributaria que serán recurribles en vía económico-administrativa, sin perjuicio en ambos casos del posterior acceso a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

3. Los acuerdos y resoluciones del Consejo Rector y del Presidente del Consorcio de la Zona Especial Canaria en el ejercicio de funciones públicas se considerarán, en todo caso, como actos del Consorcio a efectos de lo dispuesto en el apartado anterior.

4. El personal que preste servicio en el Consorcio de la Zona Especial Canaria estará vinculado a la misma por una relación sujeta a las normas del Derecho Laboral. Su selección, con excepción del de carácter directivo, se hará mediante convocatoria pública y de acuerdo con sistemas basados en los principios de mérito y capacidad, estando sometido al régimen de incompatibilidades establecido con carácter general para el personal al servicio de las Administraciones Públicas.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el ejercicio de las funciones de vigilancia y supervisión que se deleguen en el Consorcio se llevará a cabo por funcionarios adscritos al mismo.

6. El control económico y financiero del Consorcio de la Zona Especial Canaria se llevará a cabo exclusivamente mediante comprobaciones periódicas o procedimientos de auditoría, a cargo de la Intervención General de la Administración del Estado, sin perjuicio de las funciones que correspondan al Tribunal de Cuentas.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 180

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 46

Artículo 35. Organización

De modificación.

1. Los órganos de gobierno y administración del Consorcio de la Zona Especial Canaria son el Consejo Rector y el Presidente.

2. El Consejo Rector estará compuesto por:

a) El Presidente del Consorcio, que lo será del Consejo, y un Vicepresidente, nombrados ambos por el Gobierno de la Nación, a propuesta conjunta del Ministro de Economía y Hacienda y del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias, entre personas de reconocida competencia en materias económicas y financieras.

b) Cinco consejeros, tres de ellos nombrados por el Ministro de Economía y Hacienda y los otros dos por el Gobierno Autónomo de Canarias.

Como Secretario del Consejo, con voz pero sin voto, actuará la persona que el Consejo designe entre las que presten sus servicios en el Consorcio de la Zona Especial Canaria.

3. El Presidente ostentará la representación legal del Consorcio de la Zona Especial Canaria y ejercerá las facultades que le atribuye la presente Ley y las que le delegue el Consejo Rector. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad y ejercerá, asimismo, las facultades que le delegue el Consejo.

4. El mandato del Presidente, del Vicepresidente y

de los Consejeros tendrá una duración de cuatro años, al término de los cuales podrá ser renovado por otros dos períodos de cuatro años, cesando en sus cargos por expiración del término de sus respectivos mandatos, por renuncia aceptada por el órgano que los designe, por incumplimiento grave de sus obligaciones, incapacidad permanente para el ejercicio de su función, incompatibilidad sobrevenida o condena por delito doloso, previa instrucción del correspondiente expediente.

5. Los miembros del Consejo Rector del Consorcio de la Zona Especial Canaria estarán sometidos al régimen de incompatibilidades de los Altos Cargos de la Administración y, durante los dos años posteriores a su cese, no podrán ejercer actividad profesional alguna relacionada con dicha Zona.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 181

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista y Grupo Parla-
mentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 47

Artículo 37. Funciones

De modificación.

1. Al Consorcio de la Zona Especial Canaria le corresponden, con carácter general y sin perjuicio de las atribuidas en esta Ley a otros Organos u Organismos Públicos, las funciones de vigilancia y supervisión de las actividades desarrolladas por las Entidades ZEC y las demás que se le atribuyen a esta Ley.

2. Reglamentariamente se establecerán los procedimientos de información y colaboración del Consorcio de la Zona Especial Canaria con el Banco de España y con los órganos de la Administración General del Estado y de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el ámbito de sus respectivas competencias relacionadas con la Zona Especial Canaria y, en su caso, con sus delegados en ésta. De igual forma se podrá delegar el ejercicio parcial o pleno de competencias, de estos organismos, en el Consorcio relacionadas con las actividades a que se refiere el apartado anterior.

3. Asimismo el Consorcio de la Zona Especial Canaria promoverá y facilitará los servicios necesarios para el adecuado funcionamiento de dicha Zona y la consecución de su finalidad.

4. El Consorcio de la Zona Especial Canaria aseso-

rá al Gobierno de la Nación, al Ministro de Economía y Hacienda y al Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias, en las materias relacionadas con la Zona Especial Canaria, a petición de los mismos o por iniciativa propia, pudiendo elevar aquellas propuestas sobre medidas o disposiciones relacionadas con dicha Zona que estime necesarias. Anualmente elaborará y dará publicidad a un informe en el que se refleje su actuación y la situación de la Zona Especial Canaria, sin perjuicio de la elaboración y publicación de estadísticas respecto a la misma con la periodicidad que estime pertinente.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 182

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista y Grupo Parla-
mentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 48

Artículo 38. Competencias del Consejo Rector del Consorcio

De modificación.

Corresponde al Consejo Rector del Consorcio de la Zona Especial Canaria:

a) Tramitar y resolver las solicitudes de autorización de las Entidades que pretendan acogerse al régimen especial de la Zona Especial Canaria.

b) Gestionar el Registro Oficial Administrativo de Entidades ZEC.

c) Gestionar las Tasas de inscripción y permanencia en el Registro Oficial de Entidades ZEC.

d) Vigilar el cumplimiento por parte de las Entidades ZEC de lo dispuesto en esta Ley, pudiendo para ello requerir cuanta información sea precisa, sin perjuicio de lo establecido en esta Ley respecto de las competencias atribuidas a otros órganos u organismos públicos.

e) Iniciar, instruir y resolver los expedientes sancionadores que se tramiten según lo dispuesto en las normas contenidas en el Capítulo Sexto de este Título.

f) Suministrar la información que le sea requerida por las Administraciones u Organismos competentes, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en sus normas de desarrollo.

g) Dictar las instrucciones sobre el funcionamiento de la Zona Especial Canaria en aquellos aspectos en que tenga atribuida dicha competencia.

h) Elaborar anualmente un anteproyecto de presupuesto, con la estructura que señale el Ministerio de Economía y Hacienda.

i) Emitir cuantos informes se le soliciten en relación con las materias de su competencia.

j) Cualquier otra función o competencia que le sea atribuida directamente en esta Ley o en sus normas de desarrollo.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 183

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 49

Artículo 36. Comisión Consultiva del Consorcio

De modificación.

1. Como órgano de asesoramiento del Consejo Rector, se crea la Comisión Consultiva del Consorcio de la Zona Especial Canaria, que estará presidida por el Vicepresidente del Consorcio con voz pero sin voto y estará integrada, de la forma que reglamentariamente se determine, por un máximo de doce personas en representación de las Entidades ZEC, de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación y de otras entidades financieras y de servicios domiciliadas en las islas Canarias.

2. La Comisión Consultiva del Consorcio de la Zona Especial Canaria informará sobre cuantas cuestiones le sean planteadas por el Consejo Rector.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 184

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 50

Artículo 39. Patrimonio, recursos económicos y régimen tributario del Consorcio

De modificación.

1. El patrimonio inicial del Consorcio de la Zona Especial Canaria estará formado por una dotación fundacional que será aportada en su 75 por 100 con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y en el 25 por 100 restante con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Los recursos económicos del Consorcio de la Zona Especial Canaria estarán integrados por:

a) Los bienes y valores que constituyen su patrimonio y los productos y rentas del mismo.

b) Las tasas a que se refiere el artículo 48 de esta Ley.

c) El producto o rendimiento económico que obtenga en contraprestación a los servicios que preste o de las actividades que desarrolle.

d) El importe de las multas que imponga el Consejo Rector en el ejercicio de sus competencias.

e) Las transferencias corrientes y de capital que se consignen a su favor en los Presupuestos Generales del Estado y en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

f) Cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido.

3. Para la cobranza de los recursos de Derecho Público previstos en el apartado anterior, el Consorcio ostentará las mismas prerrogativas que las legalmente establecidas a favor de la Administración General del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

4. Salvo que el Consejo Rector acuerde otra utilización, el remanente anual del Consorcio se distribuirá entre las Administraciones Públicas integrantes del mismo en la proporción establecida en el apartado 1 de este artículo.

5. El Consorcio de la Zona Especial Canaria queda sometido al mismo régimen tributario que el correspondiente al Estado.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 185**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.****ENMIENDA NUM. 51****SECCION SEGUNDA****El Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria**

Artículo 40. El Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria. Creación

1. Se crea el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria dependiente del Consorcio, con el carácter de registro público administrativo.

2. Solamente las Entidades autorizadas, en los términos previstos en el artículo 28, que estén inscritas en el Registro Oficial podrán operar en la Zona Especial Canaria y acogerse al régimen especial que de ello se deriva.

3. Mediante Real Decreto se regulará la organización y normas de funcionamiento, el procedimiento de inscripción, y los datos y documentos que las Entidades inscritas deberán aportar al Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 186**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.****ENMIENDA NUM. 52**

Modificación, del epígrafe Capítulo III de la Proposición, pasa a ser:

CAPITULO TERCERO**Régimen General de las Entidades ZEC****SECCION PRIMERA****Disposiciones Generales****JUSTIFICACION**

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 187**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.****ENMIENDA NUM. 53**

Artículo 41. Entidades acogidas al régimen de la Zona Especial Canaria

De modificación.

Las Entidades ZEC quedarán sujetas en su constitución a los requisitos y condiciones que, según la naturaleza jurídica que tengan o forma mercantil que adopten, sean exigibles por la respectiva legislación vigente en el Estado español que les resulte de aplicación, sin perjuicio de las singularidades derivadas de esta Ley. En particular, se establecen con carácter general las siguientes excepciones:

a) El número de socios fundadores y de administradores podrá quedar reducido a uno.

b) Al menos uno de los administradores deberá residir en el Archipiélago Canario.

c) Los títulos representativos del capital social, en su caso, podrán ser emitidos al portador.

d) Con las excepciones que se establecen en los artículos 51.1 y 57.2 de esta Ley, el capital de las Sociedades Mercantiles acogidas a la Zona Especial Canaria habrá de ser, como mínimo, de un millón de pesetas y encontrarse totalmente desembolsado en el momento de la constitución de la Sociedad.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 188**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.****ENMIENDA NUM. 54**

Artículo 42. Procedimiento de constitución e inscripción de las Entidades ZEC

De modificación.

1. Para la constitución de una Entidad ZEC sus promotores habrán de solicitar autorización previa al Con-

sorcio de la Zona Especial de Canarias. A la solicitud se acompañará Memoria descriptiva de las actividades que se desarrollarán por la Entidad en la Zona Especial Canaria. Junto con esta solicitud se aportará un depósito o aval por importe de la tasa de establecimiento. A la vista de la documentación aportada por los promotores, el Consejo Rector procederá a la autorización previa que vincula la actuación posterior del órgano y será motivada en caso de denegación.

2. Una vez obtenida la autorización a que se refiere el apartado anterior, los promotores procederán a constituir ante fedatario público la Entidad que deseen, a la que obligatoriamente deberán añadir las siglas «ZEC».

Los administradores deberán aportar el documento constituido al Registro Oficial de Entidades ZEC, donde será inscrita en el plazo de 10 días salvo que la escritura no se ajustase a la documentación aprobada.

3. Las sociedades anónimas y limitadas, con independencia de cuál sea su activo, volumen de negocio y número de empleados, podrán presentar al Registro Oficial de Entidades ZEC balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria abreviados.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 189

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 55

Adición, de una nueva sección segunda del siguiente tenor:

SECCION SEGUNDA

Control de Cambios

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 190

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 56

Artículo 43. Control de cambios

De modificación.

1. Las Entidades ZEC tendrán la consideración de no residentes a los efectos de la legislación vigente en materia de control de cambios y de inversiones extranjeras.

2. Son libres los actos, negocios, transacciones y operaciones de toda índole, que supongan o de cuyo cumplimiento se deriven o puedan derivarse cobros, pagos y transferencias entre Entidades ZEC y residentes en el extranjero, sin más limitaciones que las establecidas en esta Ley y sus normas de desarrollo.

Dicha liberalización se extiende asimismo a los cobros y pagos exteriores y a las transferencias del o al exterior derivados de los actos, negocios, transacciones y operaciones a que se refiere el párrafo anterior del presente apartado.

3. Salvo los supuestos expresamente autorizados, no podrán efectuarse transacciones, cualquiera que sea su naturaleza, ni sus correspondientes cobros, pagos y transferencias, entre Entidades ZEC y las personas o entidades que, de acuerdo con la legislación de control de cambios, ostenten la condición de residentes en España, así como con entidades que, estando domiciliadas en el extranjero, estén participadas en más del 50 por 100 de su capital por residentes en España. A estos efectos, reglamentariamente se establecerá un régimen especial para las inversiones efectuadas por residentes en España en Entidades ZEC, así como para las inversiones en España que realicen estas últimas entidades.

El incumplimiento de esta prohibición dará lugar a responsabilidad en los términos previstos en la presente Ley.

4. La acreditación de la no residencia en España se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre Transacciones Económicas con el Exterior.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 191**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.****ENMIENDA NUM. 57**

Adición, de una nueva sección del siguiente tenor:

SECCION TERCERA**Régimen Fiscal****JUSTIFICACION**

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 192**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.****ENMIENDA NUM. 58**

Artículo 44. Principio general

De modificación.

Las entidades ZEC quedarán exentas del pago de cualquier imposición directa o indirecta devengada en España, tanto de carácter estatal como autonómico o local, por las actividades que desarrollen en la Zona Especial Canaria, en la forma prevista en esta ley.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 193**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.****ENMIENDA NUM. 59**

Artículo 45. Exenciones en el Impuesto sobre Sociedades y en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

De modificación.

1. Los residentes en Estados que no sean miembros de la Unión Europea, gozarán del régimen de exención de la obligación real de contribuir previsto para residentes en otros Estados miembros de la CEE en el artículo 70 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, el artículo 17 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, y el Título II de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, cuando perciban rendimientos, incrementos de patrimonio y distribuciones de beneficios en el ámbito de la Zona Especial Canaria.

2. La única retención en la fuente a que quedan obligadas las Entidades ZEC es la correspondiente a los rendimientos del trabajo personal de las personas físicas que trabajen para ellas dentro de la citada Zona Especial Canaria, y sin que tal retención pueda extenderse a las operaciones realizadas con no residentes en territorio español.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 194**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.****ENMIENDA NUM. 60**

Artículo 46. Exenciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

De modificación.

Las Entidades ZEC gozarán de exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, respecto de los actos, contratos y operaciones siguientes:

a) Por las adquisiciones de bienes y derechos que se destinen por el sujeto pasivo al desarrollo de su actividad, siempre que los mismos estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio canario.

b) Por las operaciones societarias realizadas por las mencionadas Entidades, con excepción de la disolución de las mismas.

c) Por los actos jurídicos documentados formalizados en territorio canario, a excepción de las letras de cambio, los documentos que suplan a éstas o realicen función de giro, y las escrituras, actas o testimonios notariales gravados por el artículo 31, apartado 1 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 195

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 61

Artículo 47. Exenciones en el Impuesto General Indirecto Canario

De modificación.

Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por las Entidades ZEC con otras Entidades ZEC o con no residentes en España estarán exentas de tributación por el Impuesto General Indirecto Canario; no obstante, darán derecho a la deducción y devolución de las cuotas soportadas por repercusión directa en sus adquisiciones de bienes o en los servicios prestados a dichas entidades, o de la carga impositiva implícita en los mismos, así como de las cuotas satisfechas a la Hacienda Pública, en la medida en que los correspondientes bienes y servicios se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de las operaciones mencionadas.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 196

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 62

Artículo 48. Exenciones de la Tarifa especial del Arbitrio insular a la Entrada de Mercancías y del Arbitrio sobre la Producción e Importación en las islas Canarias

De modificación.

Las operaciones realizadas por las Entidades ZEC estarán exentas de la Tarifa especial del Arbitrio insular a la Entrada de Mercancías y del Arbitrio sobre la Producción e Importación en las islas Canarias cuando graven las operaciones entre Entidades ZEC o entre éstas y no residentes.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 197

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 63

Artículo 49. Tributos locales: conciertos fiscales

De modificación.

El Consorcio de la Zona Especial Canaria podrá suscribir conciertos fiscales con las Entidades Locales, en los que se determine una cifra global de tributación por parte de dicha Entidad, que podrá ser inferior a la suma de todos los tributos de pago único o periódico, las tasas municipales y, en su caso, las contribuciones especiales devengadas a lo largo de cada ejercicio económico por las Entidades ZEC establecidas dentro de áreas geográficas restringidas. Conciertos similares referidos exclusivamente al ámbito impositivo, podrán suscribirse entre el Consorcio y las Entidades Locales en relación con las Entidades ZEC establecidas fuera de esas áreas.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 198

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 64

Artículo 50. Tributos locales: Ordenanzas fiscales

De modificación.

1. Las Entidades Locales afectadas por la creación de la Zona Especial Canaria incorporarán a sus Ordenanzas fiscales las necesarias previsiones a los efectos de aplicación de los conciertos fiscales que se suscriban al amparo de lo que establece el artículo anterior.

2. El incumplimiento por las Entidades Locales de lo dispuesto en el apartado anterior no impedirá la total aplicación de los conciertos fiscales a los que dicho apartado se refiere.

3. No será de aplicación lo establecido en el artículo 9.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 199

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 65

Artículo 51. Tasas aplicables a las Entidades ZEC

De modificación.

1. Se crean las siguientes tasas:

a) Tasa de inscripción en el Registro Oficial de Entidades ZEC.

b) Tasa anual de permanencia en el Registro Oficial de Entidades ZEC.

2. Constituye el hecho imponible de las tasas a las que se refiere el apartado anterior, respectivamente, la inscripción y la permanencia de cada Entidad inscrita en el Registro Oficial de Entidades ZEC.

3. El devengo de las tasas se producirá:

a) En el caso de las tasas de inscripción, cuando se practique el correspondiente asiento en el Registro Oficial de Entidades ZEC.

b) En el caso de la tasa anual de permanencia, el día 31 de diciembre de cada año, a partir del siguiente al de inscripción en el Registro Oficial de Entidades ZEC.

En caso de disolución de la Entidad ZEC o revocación de la autorización correspondiente, esta tasa se devengará en el momento de la cancelación de la inscripción, por el período transcurrido desde el anterior devengo y en todo caso desde el 31 de diciembre del ejercicio anterior.

4. Serán sujetos pasivos de las tasas establecidas de este artículo a título de contribuyentes, las Entidades ZEC inscritas en el Registro Oficial, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

5. La cuantía de las tasas se determinará mediante Real Decreto, atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 19 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

6. Las tasas podrán ser objeto de autoliquidación

por el sujeto pasivo en la forma en que reglamentariamente se determine.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 200

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 66

Artículo 52. Contraprestaciones por los servicios del Consorcio de la Zona Especial Canaria

De modificación.

El Consorcio queda autorizado para exigir las correspondientes contraprestaciones por los servicios que preste, en función del coste real de tales servicios y conforme a los criterios de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 201

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 67

Adición de un nuevo artículo 52 bis, del siguiente tenor:

Artículo 52 bis. Pérdida de beneficios fiscales

Los beneficios fiscales establecidos en esta Ley para las Entidades ZEC quedarán supeditados al cumplimiento de lo previsto en los artículos 26 a 29.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 202**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.****ENMIENDA NUM. 68**

Sustitución, de la Sección Segunda de la Proposición por:

CAPITULO CUARTO**Régimen Especial de las entidades financieras****SECCION PRIMERA****Régimen Especial de las entidades de crédito****JUSTIFICACION**

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 203**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.****ENMIENDA NUM. 69**

Artículo 53. Constitución y requisitos

De modificación.

1. Podrá autorizarse la constitución, como Entidades ZEC, de entidades de crédito, entendiéndose por tales las que se definen en el artículo 1 del Real Decreto 1298/1986, de 24 de junio, con la redacción dada al mismo por el artículo 39.3 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, que habrán de cumplir con los requisitos de capital mínimo y condiciones de solvencia y de concentración de riesgos que se exijan por la legislación española, pero quedarán exentas de cualquier obligación exigible en el resto del territorio nacional respecto a coeficientes de caja, inversión u otros similares.

2. Para poder ejercer sus actividades en la ZEC, las entidades de crédito habrán de cumplir con los requisitos generales establecidos en esta Ley y en sus normas de desarrollo. La autorización para operar en la Zona Especial Canaria será otorgada por el Consorcio,

previo informe favorable de la representación del Banco de España, teniendo en cuenta, en la forma que reglamentariamente se determine, el prestigio internacional y la idoneidad de la entidad matriz solicitante para el tipo de operaciones que, con arreglo a su memoria de actividades, pretendan llevarse a cabo.

3. La inspección, supervisión y control financiero de las entidades a que se refiere este artículo queda encomendada al Banco de España.

4. Sin perjuicio del deber de colaboración establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, de las condiciones de solvencia exigidas en la normativa comunitaria inspirada en la recomendación de Basilea, así como de las facultades de la Inspección de los Tributos en relación con la comprobación del cumplimiento de lo previsto en los artículos 26 a 29, el régimen del secreto bancario al amparo del que se realizarán las actividades y operaciones de los establecimientos de crédito radicados en la Zona Especial Canaria, obligará a dichos establecimientos a no revelar información relacionada con las operaciones que efectúen o con la identidad de sus clientes, excepto cuando tal información se facilite en atención a un requerimiento derivado de actuaciones judiciales tendentes a investigar hechos que pudieran ser constitutivos de la apertura o de la instrucción de procedimientos penales ordinarios y cuando se refieran a hechos relacionados con el blanqueo de dinero proveniente de actividades ilegales, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en la normativa general al respecto y lo que resulte de los compromisos internacionales asumidos por España.

5. Los datos y documentos que obren en poder de las autoridades competentes en virtud de las funciones que les encomienda la presente Ley tendrán carácter reservado. Las autoridades no podrán comunicar, publicar ni exhibir los datos o documentos reservados, salvo que los interesados afectados lo hubiesen consentido expresamente.

6. Lo establecido en el apartado anterior será aplicable sin perjuicio del deber de colaboración de las autoridades competentes con las que tuvieran encomendadas funciones semejantes en países extranjeros.

7. Las entidades de crédito establecidas en la Zona Especial Canaria podrán operar en divisas y tomar posiciones de riesgo de cambio, conforme a las normas reguladoras dictadas al efecto así como de las emisiones de valores por estas Entidades, previo informe del Consorcio de la Zona Especial Canaria.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 204

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista y Grupo Parla-
mentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 70

Supresión de los artículos 54 a 58 ambos inclusive
de la Proposición de Ley.

JUSTIFICACION

Razones técnicas.

ENMIENDA NUM. 205

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista y Grupo Parla-
mentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 71

Supresión del artículo 61.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 206

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista y Grupo Parla-
mentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 72

Artículo 62. Medidas de intervención y sustitución

De modificación.

Serán de aplicación a las entidades de crédito que operen en la Zona Especial Canaria las medidas de intervención y sustitución previstas en el Título III de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

El Consorcio de la Zona Especial Canaria podrá solicitar la aplicación de estas medidas.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 207

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista y Grupo Parla-
mentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 73

Adición, de una nueva Sección del siguiente tenor:

SECCION SEGUNDA

Régimen Especial de las entidades de seguros

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 208

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista y Grupo Parla-
mentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 74

Artículo 63. Entidades de seguros

De modificación.

1. Las Entidades ZEC que efectúen operaciones de seguros y las restantes operaciones definidas en el artículo 2.º de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, así como las personas y los órganos encargados de la dirección, representación o administración de dichas entidades se registrarán por la precitada Ley, y no les serán de aplicación las normas contenidas en su artículo 10.º, salvo su apartado 6, artículo 12.º 1., d), artículo 23 números 4 y 5, artículo 26.º, artículo 27.º, artículo 49.º, y las disposiciones contenidas en su Capítulo X.

Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de mediación en seguros privados, los peritos tasadores y los comisarios y liquidadores de averías, se registrarán por la legislación general aplicable a la materia.

2. Las solicitudes de autorización de las Entidades ZEC que pretendan realizar operaciones de seguro, reaseguro y capitalización, serán resueltas por el Consorcio de la Zona Especial Canaria, previo informe de la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda.

3. La autorización a que se refiere el apartado anterior será otorgada por ramos de actividad.

4. Los modelos de pólizas, bases técnicas y tarifas

de primas de las operaciones sometidas al régimen especial, no estarán sujetos al control administrativo previo, si bien el Consorcio de la Zona Especial Canaria podrá exigir la comunicación no sistemática de esta documentación, al objeto de controlar si se adecua a la normativa vigente.

5. La cesión de cartera de una Entidad ZEC a otra Entidad ZEC, o que actúe en régimen de prestación de servicios, en España, fuera del ámbito de la Zona Especial Canaria, deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 27.º de la Ley sobre Ordenación del Seguro Privado.

6. Las Entidades ZEC a que se refiere este artículo no necesitarán inscribirse en el Registro Especial del Ministerio de Economía y Hacienda.

7. La inspección, supervisión y control de las Entidades ZEC y personas físicas a que se refiere este artículo quedan encomendadas a los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda.

8. Serán de aplicación a las Entidades ZEC que realicen operaciones de seguros, las medidas de intervención y sustitución previstas en los apartados h) y j) del número 2, así como el número 3 del artículo 42 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, según la redacción dada a los mismos por la Disposición Adicional Primera, apartado primero de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 209

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 75

Adición, de una nueva sección del siguiente tenor:

SECCION TERCERA

Bolsa de Valores

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 210

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 76

Artículo 64. Bolsa de Valores. Creación

De modificación.

1. El Consorcio de la Zona Especial Canaria podrá proponer al Gobierno de la Nación la creación, organización y funcionamiento de una Bolsa de Valores que operará exclusivamente en dicha zona.

2. La estructura y funcionamiento de este mercado estarán sujetos a la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en todo lo no previsto en esta Ley.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 211

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 77

Artículo 65. Sociedad Rectora

De modificación.

1. La Bolsa de Valores, que, en su caso, se constituya en la Zona Especial Canaria, será dirigida y administrada por una Sociedad Rectora, con forma de Sociedad Anónima, y con los requisitos y condiciones que se fijen reglamentariamente.

2. Serán socios de la misma las Sociedades y Agencias de Bolsa de Valores acogidas al régimen de la Zona Especial Canaria que deseen ser miembros de ella y reúnan los requisitos exigidos reglamentariamente.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 212**PRIMER FIRMANTE:**

Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 78**Artículo 66. Admisión de Valores**

De modificación.

Reglamentariamente se establecerán los requisitos para la admisión de valores, inspirados en los exigidos para la admisión en las otras Bolsas de Valores españolas, teniendo en cuenta la singularidad de la Zona Especial Canaria.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 213**PRIMER FIRMANTE:**

Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 79**Artículo 67. Sociedades y Agencias de Bolsa y Valores**

De modificación.

1. Podrán constituirse Sociedades y Agencias de Bolsa de Valores en la Zona Especial Canaria que deberán adoptar la forma de Sociedad Anónima y tendrán su domicilio situado dentro del ámbito geográfico de dicha Zona.

2. Sus requisitos serán los que se establecen en la Ley del Mercado de Valores, con excepción del capital social mínimo exigido, que será inferior al establecido con carácter general y que se fijará reglamentariamente.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 214**PRIMER FIRMANTE:**

Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 80**Artículo 68. Autorización e Inscripción de las Sociedades y Agencias de Bolsa y Valores**

De modificación.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 34.a), las solicitudes de autorización de Sociedades y Agencias de Bolsa y Valores para acogerse al régimen de la Zona Especial Canaria serán resueltas por el Consorcio de dicha Zona, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda.

2. Una vez que hayan obtenido la autorización de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, las Sociedades y Agencias de Bolsa y Valores de la Zona Especial Canaria no podrán iniciar sus actividades sin haberse inscrito en el Registro Oficial de Entidades ZEC. El Consorcio de la Zona Especial Canaria comunicará la inscripción a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 215**PRIMER FIRMANTE:**

Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 81**Artículo 69. Emisión de valores**

De modificación.

1. Las emisiones de valores que realicen en la Zona Especial Canaria, tanto las Entidades ZEC como los no residentes en dicha Zona, no precisarán de autorización previa aunque estén denominadas en divisas.

2. Las emisiones a que se refiere el apartado anterior serán verificadas previamente por el Consorcio de la Zona Especial Canaria, conforme a los criterios que reglamentariamente se determinen, previo informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en sus normas de desarrollo.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 216

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista y Grupo Parla-
mentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 82

Adición, de una nueva sección del siguiente tenor:

SECCION CUARTA

Mercados secundarios oficiales

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 217

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista y Grupo Parla-
mentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 83

Artículo 70. Mercados secundarios oficiales

De modificación.

1. El Consorcio de la Zona Especial Canaria podrá proponer al Gobierno de la Nación la creación en dicha zona de mercados secundarios oficiales de productos derivados o materias primas, tanto financieros como no financieros, así como mercados de futuros y opciones.

2. Mediante Real Decreto se desarrollarán las normas de constitución, organización y funcionamiento de los mismos, a propuesta del Consorcio de la Zona Especial Canaria.

3. El Consorcio de la Zona Especial Canaria ejercerá funciones de supervisión e inspección y podrá proponer la incoación de expedientes sancionadores contra los infractores de las normas de ordenación y disciplina de tales mercados, sin perjuicio de la competencia de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 218

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista y Grupo Parla-
mentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 84

Adición de un nuevo Capítulo quinto del siguiente tenor:

CAPITULO QUINTO

Régimen especial de las empresas que se dediquen a la producción, manipulación, transformación y comercialización de mercancías

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 219

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista y Grupo Parla-
mentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 85

Artículo 71. Empresas que se dediquen a la producción, manipulación, transformación y comercialización de mercancías

De modificación.

1. Las Entidades ZEC que se dediquen a la producción, manipulación, transformación y comercialización de mercancías habrán de desarrollar sus actividades dentro de las áreas que constituyan el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria para dichas Entidades, y les será de aplicación lo dispuesto en la legislación reguladora de las Zonas Francas.

2. Las áreas geográficas a que se refiere el número anterior se situarán preferentemente en las proximidades de los puertos y aeropuertos del Archipiélago, pero podrán situarse en otros lugares de Canarias cuando razones urbanísticas o medio ambientales así lo aconsejen, siempre y cuando en tales casos quede garantizado el aislamiento del resto del territorio de la

Comunidad Autónoma y la comunicación con los puertos y aeropuertos en condiciones que aseguren el referido aislamiento.

3. Reglamentariamente se determinarán los mecanismos de coordinación con respecto a las Entidades ZEC, entre el Consorcio de la Zona Especial Canaria y los órganos de la Administración competentes en las materias reguladas por las disposiciones en vigor de las Entidades ZEC.

4. Las Entidades ZEC a que se refiere este artículo podrán presentar al Registro Mercantil balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria abreviados con independencia de su activo, volumen de negocio y número de empleados.

5. A las Entidades ZEC a que se refiere este artículo y a sus operaciones les será de aplicación lo dispuesto con carácter general en la legislación vigente sobre Zonas Francas para las establecidas en las islas Canarias.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 220

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 86

Modificación, del epígrafe: «Capítulo V» por:

CAPITULO SEXTO

Infracciones y sanciones

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 221

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 87

Artículo 72. Régimen Jurídico aplicable

De modificación.

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Título, en relación con los requisitos y condiciones a que quedan sujetas las Entidades ZEC para poder acogerse al régimen previsto de esta Ley, será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en las normas contenidas en el presente Capítulo.

2. Corresponderá al Consorcio de la Zona Especial Canaria la potestad sancionadora y la ejercerá a través de su Consejo Rector.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 222

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 88

Artículo 73. Responsabilidades

De modificación.

1. La responsabilidad administrativa será exigible sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

2. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, el Consorcio de la Zona Especial Canaria pasará el tanto de culpa a la correspondiente jurisdicción y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

Cuando el proceso penal termine con sentencia absolutoria u otra resolución que le ponga fin, provisional o definitivamente, sin declaración de responsabilidad penal, siempre que la misma no esté fundamentada en la inexistencia del hecho, podrá iniciarse, continuar o reanudarse el correspondiente procedimiento sancionador para determinar la posible existencia de infracción administrativa.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 223**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.****ENMIENDA NUM. 89****Artículo 74. Tipificación de las infracciones****De modificación.**

1. Las infracciones se clasifican en graves y leves.
2. Son infracciones graves:

a) El incumplimiento de las instrucciones sobre el funcionamiento de la Zona Especial Canaria que hayan sido dictadas por el Consorcio de la Zona Especial Canaria.

b) La realización de actividades industriales, comerciales y de prestación de servicios con residentes en España o con establecimientos permanentes situados en España de personas o Entidades no residentes, salvo en los supuestos permitidos por el artículo 29.

c) La realización de actividades industriales, comerciales y de prestación de servicios con no residentes en España en los casos prohibidos reglamentariamente o fuera de los límites o condiciones establecidos.

d) La realización de operaciones por las entidades de crédito, constituidas en la Zona Especial Canaria, en pesetas o en divisas, con personas físicas o jurídicas residentes o con establecimientos permanentes situados en España de personas o entidades no residentes, salvo los supuestos reglamentariamente autorizados, y con personas físicas o jurídicas no residentes en España en los casos prohibidos reglamentariamente o fuera de los límites o condiciones establecidos.

e) La realización de operaciones por las entidades de seguros constituidas en la Zona Especial Canaria, con personas físicas o jurídicas residentes en España, o con establecimientos permanentes situados en España de personas o entidades no residentes, salvo los supuestos reglamentariamente autorizados, y con personas físicas o jurídicas no residentes en España en los casos prohibidos reglamentariamente o fuera de los límites o condiciones establecidos.

f) La negativa o resistencia a la actuación inspectora del Consorcio de la Zona Especial Canaria en materia de su competencia por parte de las Entidades ZEC acogidas a los beneficios de dicha Zona, siempre que medie requerimiento expreso y por escrito al respecto.

g) La inobservancia del deber de presentación y depósito en el Registro Oficial de Entidades ZEC de la documentación preceptiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 39. A tales efectos se consi-

derará inobservancia cuando el retraso en la presentación supere los seis meses.

h) La comisión de una infracción leve cuando el infractor hubiese sido sancionado por otras dos o más leves dentro del período de un año.

3. Son infracciones leves:

a) La inobservancia del deber de remisión de información exigible al amparo del artículo 34, siempre que conste el requerimiento, expreso y por escrito, del Consorcio de la Zona Especial Canaria.

b) El retraso hasta seis meses en el cumplimiento del deber de remisión al Registro Oficial de Entidades ZEC de la documentación que resulte preceptiva a tenor de lo dispuesto en el artículo 39 de esta Ley.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 224**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.****ENMIENDA NUM. 90****Artículo 75. Sanciones****De modificación.**

1. Las infracciones graves previstas en las letras b), c), e) y f) del apartado 2 del artículo anterior, se sancionarán con la revocación de la autorización, la cancelación de la inscripción de la entidad infractora en el Registro Oficial de Entidades ZEC y multa de 50.001 a 5.000.000 de pesetas.

2. La negativa o resistencia a la actuación inspectora del Consorcio de la Zona Especial Canaria cuando tenga por objeto comprobar si se han realizado las operaciones descritas en las letras b), c), e) y f) del apartado 2 del artículo anterior, se sancionarán con la revocación de la autorización, la cancelación de la inscripción de la entidad infractora en el Registro Oficial de Entidades ZEC y multa de 50.001 a 5.000.000 de pesetas.

3. Las restantes infracciones graves contempladas en el apartado 2 del artículo anterior, se sancionarán con multa de 50.001 a 5.000.000 de pesetas.

4. Las infracciones leves se sancionarán con multa de 10.000 a 50.000 pesetas.

5. La imposición de las sanciones establecidas en

los apartados anteriores se graduará atendiendo, en cada caso, a la propia gravedad de la infracción, a la naturaleza de los daños y perjuicios causados y a la conducta anterior de los infractores.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 225

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 91

Artículo 76. Prescripción de las infracciones

De modificación.

1. Las infracciones leves prescribirán al año, y las graves a los cinco años.
2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiere cometido.
3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciese paralizado durante más de seis meses por causa no computable al presunto infractor.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 226

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 92

Artículo 77. Prescripción de las sanciones

De modificación.

1. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán al año; las impuestas por infracciones graves, a los cinco años.
2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción.
3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación,

con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si el mismo está paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al infractor.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 227

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 93

Artículo 78. Procedimiento sancionador

De modificación.

1. El Consorcio de la Zona Especial Canaria no podrá imponer sanciones graves sino en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo II del Título VI de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
2. Las sanciones por infracciones leves se impondrán sin más trámite que la previa audiencia al interesado e informe sucinto de la Comisión Consultiva.
3. Las sanciones por infracciones graves o leves serán impuestas en todo caso mediante acuerdo del Consejo Rector del Consorcio de la Zona Especial Canaria.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 228

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 94

Adición de un nuevo artículo 78 bis, del siguiente tenor:

Artículo 78 bis. Infracciones y sanciones tributarias

Lo dispuesto en este Capítulo se entenderá sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones reguladoras

del régimen de infracciones y sanciones tributarias y del procedimiento para su aplicación.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 229

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 95

Sustitución del Título II por:

TITULO SEXTO

REGIMEN JURIDICO APLICABLE A LAS ZONAS FRANCAS DE CANARIAS

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 230

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 96

Artículo 79 Régimen jurídico aplicable a las Zonas Francas canarias

De modificación.

En las islas Canarias podrán establecerse Zonas Francas de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 2913/1992, del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario y en el punto 8 de la Decisión 91/314/CEE, de 26 de junio de 1991, que declara no estar sometidas a las condiciones de orden económico las operaciones de perfeccionamiento activo que se pudieran efectuar en ellas, así como con las normas que se pudieran dictar en aplicación del citado Código.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 231

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 97

Sustitución del Título III de la Proposición por:

TITUTLO SEPTIMO

Registro de buques

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 232

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 98

Supresión del artículo 80.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 233

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 99

Artículo 81. Inscripción de buques

De modificación.

1. Se podrán inscribir en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras los buques de las empresas navieras que cumplan los requisitos objeto de los apartados Tres.1 y Cuatro.1 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de

Puertos del Estado y de la Marina Mercante, sin perjuicio del ejercicio de las facultades que al Gobierno de la Nación otorga el punto Cinco.2 de la Disposición Adicional anteriormente citada.

2. Los buques que estén adscritos a los servicios regulares entre las islas Canarias y entre éstas y el resto del territorio nacional, y que no puedan inscribirse en el Registro Especial de conformidad con lo previsto en el apartado anterior, podrán, no obstante, disfrutar de las bonificaciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades y cotizaciones a la Seguridad Social, establecidas en los artículos 73, 74 y 76, hasta tanto su inscripción en dicho Registro sea posible.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 234

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista y Grupo Parla-
mentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 100

Supresión de los artículos 82 al 89, ambos inclusive de la Proposición.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 235

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista y Grupo Parla-
mentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 101

Sustitución del Capítulo V de la Proposición por:

CAPITULO SEGUNDO

Régimen fiscal

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 236

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista y Grupo Parla-
mentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 102

Artículo 90. Exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

De modificación.

Los actos y contratos realizados sobre los buques inscritos en el Registro Especial que estén sujetos al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados quedarán exentos de tributación por el citado impuesto.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 237

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista y Grupo Parla-
mentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 103

Artículo 91. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

De modificación.

Para los tripulantes de los buques inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras, sujetos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por obligación personal, tendrá la consideración de dieta exceptuada de gravamen el 15 por 100 de los rendimientos íntegros del trabajo personal que se hayan devengado con ocasión de la navegación realizada en buques inscritos en el citado Registro.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 238

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista y Grupo Parla-
mentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 104**Artículo 92. Impuesto sobre Sociedades**

De modificación.

1. Se bonificará en un 35 por 100 la porción de la cuota de este impuesto resultante después de practicar, en su caso, las deducciones por doble imposición a que se refiere el artículo 24 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, que corresponda a la parte de la base imponible que proceda de la explotación desarrollada por las empresas navieras de sus buques inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras.

2. Reglamentariamente se establecerá la forma de aplicar lo dispuesto en el apartado anterior.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 239

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista y Grupo Parla-
mentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 105**Artículo 93. Aplicación del régimen fiscal de las Entidades ZEC**

De modificación.

Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación a las empresas navieras constituidas como Entidades ZEC, las cuales gozarán del régimen previsto para dichas Entidades.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 240

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista y Grupo Parla-
mentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 106

Modificación de epígrafe «Capítulo VI» de la proposición por:

CAPITULO TERCERO**Régimen de cotizaciones a la Seguridad Social****JUSTIFICACION**

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 241

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista y Grupo Parla-
mentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 107**Artículo 94. Bonificación en las cotizaciones a la Seguridad Social**

De modificación.

1. Para los tripulantes de los buques inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras, se establece una bonificación del 50 por 100 en la cuota empresarial a la Seguridad Social.

2. La bonificación establecida en el apartado anterior se financiará mediante la correspondiente aportación del Estado al presupuesto de la Seguridad Social.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 242

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista y Grupo Parla-
mentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 108

Supresión del artículo 95 de la Proposición.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 243

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista y Grupo Parla-
mentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 109

Supresión de las Disposiciones Adicionales Primera y Segunda de la Proposición.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 244

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 110

Modificación, de la Disposición Adicional Sexta que pasará a ser la Disposición Adicional Primera, con el siguiente texto:

Primera. Modificación del régimen de los bienes y servicios

Cualquier modificación en el régimen de los bienes y servicios cuyo monopolio haya sido excluido por esta Ley, deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en la Disposición Adicional Tercera de la Constitución y en el artículo 45.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 245

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 111

Modificación, de la Disposición Adicional Quinta, que pasará a ser la Disposición Adicional Segunda, con el siguiente tenor:

Segunda. No compensación de beneficios fiscales

Los beneficios fiscales previstos en la presente Ley no darán lugar a compensación alguna a las Administraciones Públicas titulares de los rendimientos de los tributos afectados.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 246

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 112

Modificación, de la Disposición Adicional Séptima, que pasará a ser la Disposición Adicional Tercera, del siguiente tenor:

Tercera. Régimen especial de las Comunidades de Aguas y Heredamientos de Canarias

1. Las Comunidades de Aguas y Heredamientos de Canarias, reguladas por la Ley de 27 de diciembre de 1956, continuarán exentas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de la tributación que deban soportar los partícipes y comuneros en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o Sociedades, según corresponda, y de los deberes de colaboración con la Hacienda Pública española establecidos en la Ley General Tributaria.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en ningún caso se considerará rendimiento sujeto al IRPF o al Impuesto sobre Sociedades, el agua percibida por los comuneros o partícipes que sea destinada al riego de sus explotaciones agrícolas.

3. Las transmisiones inter vivos y mortis causa de participaciones en Comunidades y Heredamientos estarán exentas de los tributos que gravan el tráfico de bienes.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 247

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 113

Adición de una Disposición Adicional Cuarta del siguiente tenor literal:

Cuarta. Deducción por inversiones en Canarias

La letra b) del artículo 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, quedará redactado de la siguiente forma:

«b) La deducción por inversiones tendrá como límite máximo el porcentaje que a continuación se indica de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición, y, en su caso, las bonificaciones previstas en el artículo 25 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Tal porcentaje será siempre superior en un 80 por ciento al que para cada modificación de la deducción por inversiones se fije en el régimen general, con un diferencial mínimo de 35 puntos porcentuales.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 248

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 114

Adición de una Disposición Adicional Quinta, del siguiente tenor literal.

Quinta. Régimen fiscal de las compensaciones de precios

Las compensaciones previstas en esta Ley que hayan de tener reflejo en el coste de los bienes o servicios compensados no se integrarán en ningún caso en la base imponible del Impuesto General Indirecto Canario ni en la del Arbitrio sobre la Producción e Importación en las islas Canarias.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 249

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 115

Adición de una Disposición Adicional Sexta, del siguiente tenor literal:

Sexta. Régimen especial del recurso cameral permanente.

En Canarias no será de aplicación la exacción prevista en el artículo 12.1, c) de la Ley 3/1991, de 22 de marzo. En su sustitución, las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Canarias aplicarán una exacción del 0,27 por 100 sobre la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, girada previamente a la minoración de dicha base en las cantidades que puedan destinarse al Fondo de Previsión para Inversiones en Canarias.

Los rendimientos de la exacción a que se refiere el párrafo anterior se destinarán exclusivamente a la financiación del Plan Cameral de Fomento a la Exportación y a actividades de Formación Profesional, conforme a lo previsto en el artículo 16.2 de la referida Ley 3/1993, de 22 de marzo.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 250

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 115

Modificación, de la Disposición Adicional Tercera, que pasará a ser Disposición Adicional Séptima, del siguiente tenor literal:

Séptima. Régimen supletorio

En todo lo no previsto en esta Ley, y en el resto de la normativa reguladora del Régimen Económico Fiscal de Canarias, será de aplicación el régimen jurídico vigente para el resto del territorio nacional en cuanto no se oponga a lo establecido en las mismas.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 251**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.****ENMIENDA NUM. 116**

Adición de una Disposición Adicional Octava, del siguiente tenor literal:

Octava. Fomento de las tecnologías agrarias

Se apoyará la creación en el Archipiélago de un Centro Internacional de tecnologías agrarias destinado a favorecer las relaciones económicas con los países de África y de América hispana.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 252**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.****ENMIENDA NUM. 117**

Modificación de la Disposición Transitoria Primera, con el siguiente tenor literal:

Primera. Régimen transitorio del Consejo Rector de la Zona Especial Canaria

1. A la entrada en vigor de la presente Ley quedará constituido automáticamente un órgano provisional, integrado por representantes de la Administración General del Estado y de la Comunidad Autónoma de Canarias, los cuales deberán ser designados dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que tenga lugar la referida entrada en vigor.

2. Dicho órgano provisional tendrá como única función la de elaborar la propuesta de Estatuto del Consejo Rector de la Zona Especial Canaria, previo informe de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de ambas provincias canarias, la cual deberá ser remitida al Gobierno de la Nación en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

3. El proyecto de Estatuto del Consejo Rector de la Zona Especial Canaria será tramitado por el Gobierno de la Nación con arreglo a criterios de urgencia, y dicho órgano quedará constituido en el momento en que se produzca la entrada en vigor del referido Estatuto.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 253**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.****ENMIENDA NUM. 118**

Modificación de la DT Segunda, con el siguiente tenor literal:

Segunda. Medidas en favor de sectores desfavorecidos

1. La Administración General del Estado en colaboración con la Comunidad Autónoma de Canarias elaborará un plan de ayudas de carácter estructural, dirigidas a la modernización, concentración de la oferta y mejora de la calidad, para las producciones básicas de plátanos, tomates e industrias derivadas de la pesca, que se aplicará durante 10 años.

2. Para favorecer la competitividad de los productos del comercio de exportación a través de una reestructuración empresarial se fijarán ayudas a los mismos de forma que se garantice la continuidad en las actividades agrícolas, ganaderas y pesqueras.

3. Se concederán ayudas para la celebración de contratos de campaña que tengan por objeto la comercialización del plátano, del tomate, otras producciones hortofrutícolas no tropicales y plantas ornamentales y flores, dentro del territorio de la Unión Europea cualquiera que sea el punto de entrada.

4. Se concederán ayudas, créditos blandos y subvenciones a la flota pesquera canaria con el fin de facilitar el acceso a caladeros alternativos y la concertación de explotaciones pesqueras en otros países siempre que la actividad de descarga sea realizada en los puertos canarios.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 254**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.****ENMIENDA NUM. 119**

Supresión de las Disposiciones Transitorias Tercera y Sexta.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 255**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.****ENMIENDA NUM. 120**

Modificación de la DT Cuarta, que pasa a ser DT Tercera, del siguiente tenor literal:

Tercera. Plan especial de infraestructuras turísticas

Atendiendo a la mejora de la calidad precisa para mantener la rentabilidad social del sector turístico en Canarias, la Administración General del Estado, en colaboración con la Comunidad Autónoma de Canarias, y en su caso, las Corporaciones Locales, elaborará un Plan Especial de Infraestructuras en las áreas turísticas que servirá de base para un programa de inversiones públicas que permita alcanzar el nivel de calidad necesario del sector.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 256**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.****ENMIENDA NUM. 121**

Modificación de la DT Quinta, que pasará a ser DT Cuarta con el siguiente tenor literal:

Cuarta. Régimen de deducción por inversiones en Canarias

En el supuesto de supresión del Régimen General de Deducción por Inversiones regulado por la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, su aplicación futura en las islas Canarias, mientras no se establezca un sistema sustitutorio equivalente, continuará realizándose conforme a la normativa vigente en el momento de la supresión.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 257**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.****ENMIENDA NUM. 122**

De modificación.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ley quedarán derogadas cuantas disposiciones, legales o reglamentarias, se opongan a lo establecido en la misma y, en particular, los artículos que integran el Título II de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre Régimen Económico Fiscal de Canarias, respecto de aquellas materias que son objeto de regulación en la presente Ley.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 258**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.****ENMIENDA NUM. 123**

De modificación.

DISPOSICION FINAL

1. Se autoriza al Gobierno de la Nación para refundir en el plazo de un año desde la entrada en vigor de

la presente Ley, y en un solo texto, las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Económico Fiscal de Canarias. La refundición comprenderá también la regularización, aclaración y armonización de dichas disposiciones.

2. El Gobierno, previo informe de la Comunidad Autónoma de Canarias, dictará en el mismo plazo de un año las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo de la presente Ley, continuando en vigor hasta entonces las disposiciones existentes.

3. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 259

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista y Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA

A la Exposición de motivos

De sustitución.

EXPOSICION DE MOTIVOS

«Las Bases Económicas del Régimen Económico Fiscal de Canarias que se articulan en esta Ley aspiran a regular la vida económica canaria durante el tramo final que queda del siglo XX y primeros tiempos del siglo XXI. Para ello este texto legal contiene mecanismos de flexibilidad suficientes con los que hacer frente a las variantes que sucedan en el entorno económico interior y los escenarios internos.

Atrás ha quedado la positiva experiencia de aquel sistema de puertos francos surgido a mediados del siglo XIX y que se prolongaría hasta la Guerra Civil Española de 1936. Una regulación acorde con un tipo de economía y relaciones internacionales en el que cabían planteamientos librecambistas dentro de un espacio tan particular como el canario de entonces. Posteriormente ese sistema iría incorporando elementos intervencionistas y hasta proteccionistas, que refrendarían el Régimen Económico Fiscal de 1972, cuando ya el quehacer económico y los intercambios comerciales entre países habían modificado el mapa mundi y las estructuras de los mercados nacionales.

Desde la crisis de los años 70 y sobre todo en la dé-

cada de los años 80, la realidad económica mundial ha estado modificándose sustancialmente en sus formas de actuación, esquemas organizativos, financiación internacional e inserciones de los distintos sectores y países. Cambios que han alterado radicalmente a la gestión de la empresa, el mundo del trabajo, la competencia entre zonas, los procedimientos y políticas de intervención pública y hasta los apartados de incentivos o promoción económica y localización inversora.

Se impone por consiguiente atender a este importante y urgente reto de adaptar y ajustar el Régimen Económico Fiscal, fundamental dispositivo del marco canario, a las imperantes circunstancias. En esa tesitura le va mucho al deseable crecimiento del bienestar material de la sociedad canaria. Es más, las razones de la búsqueda de un acoplamiento positivo no sólo se limitan a esta cuestión, ya de por sí inevitable, sino que también es el producto de otros acontecimientos. Sirvan a título de ejemplo los que se derivan de la nueva realidad democrática que felizmente preside la convivencia española, la presencia de un poder regional autónomo con su correspondiente Estatuto de Autonomía y Gobierno Regional, sin olvidar el decisivo condicionante que supone la integración española y canaria en la Comunidad Económica Europea, o las propias experiencias de una dinámica sujeta a ciclos oscilantes de crisis y expansiones.

La dimensión conjunta de estos cambios ha dejado virtualmente inservible al parcialmente vigente Régimen Económico Fiscal de 1972, ya revisado en sus aspectos fiscales con la Ley 20/1991, de 7 de junio. Considerandos de tipo legal obligan a esta revisión, coincidente por otra parte, con esa necesidad real de disponer de un texto que evite simples maquillajes o formalismos tímidos, así como que sea capaz de superar la parcialización de intereses. De lo que se trata es de contribuir de modo significativo a que el modelo de desarrollo canario encuentre una plataforma de empuje notable, pues esas aludidas nuevas circunstancias exigen que se tenga una posición competitiva en el orden económico, de calidad de vida en el contexto social, y de autonomía cooperante en el sistema político existente.

Canarias, históricamente ha dispuesto de un régimen de libertad comercial que implicaba la existencia de franquicias al consumo, menor presión fiscal indirecta y exención de la práctica de determinados monopolios estatales. Estas condiciones propiciaron en Canarias un específico y diferencial modelo económico-fiscal respecto al dominante en el resto del territorio nacional.

La Constitución de 1978, el posterior Estatuto de Autonomía de 1982 y los Protocolos que Canarias ha tenido en las relaciones del Reino de España con la Comunidad Económica Europea, han respetado parte de esas especificidades en lo que constituye propiamente

un acervo reconocido y compatibilizado en el proyecto comunitario.

Sin embargo, esta singularidad ha debido integrar y asumir determinados presupuestos legales y funcionales correspondientes al ordenamiento vigente en la Comunidad Económica Europea. Estos hechos han terminado por reducir al mínimo la operatividad de un "REF/72" que ya en sus planteamientos estratégicos y en buena parte de su articulado reflejaba contradictorias y ambiguas formas de regulación, pues contenía los restos de un adulterado librecambismo con medidas claramente proteccionistas.

Con esta Ley se pretende armonizar y adecuar coherentemente los márgenes de autonomía derivados de la tradición económico-fiscal canaria, con los aspectos compatibles resultantes de los ámbitos nacional y comunitario. Propósito que comprende y abarca, como ya se ha señalado anteriormente, fundamentos que precisa Canarias para insertarse con garantías en la nueva dinámica económica y global que tanto difiere de la que regía en los años 70 y décadas anteriores.

Los mecanismos de provisión de suministros e inputs, de subvenciones y restituciones, o la ambivalencia que se venía teniendo con los monopolios y los apoyos institucionales, aconsejan no prolongarlo en la oportunidad histórica que brindan el modelo económico reflejado en este nuevo Régimen Económico Fiscal.

Ese necesario Régimen Económico Especial de Canarias concilia los principios de su diferencialidad, reconocidos en los ordenamientos español y comunitario, con el diseño operativo de un sistema impulsor a la actividad económica, la creación de empleo, la potenciación de sus distintos espacios insulares y la oferta de un foco de atracción a la iniciativa empresarial y a la presencia de inversor exterior.

Los principios estratégicos que informan a este esquema suponen:

- Mantener una significativa menor presión fiscal que la media del resto de España y de la Comunidad Económica Europea. Se trata con ello de que Canarias disponga de una "atractividad" territorial capaz de compensar aspectos negativos y efectos desfavorables de la insularidad económica.

- Configurar una estructura impositiva con tributos equivalentes o similares a los existentes en el resto de España y de la Comunidad Económica Europea. La razón de ese formato es facilitar las operaciones de perfeccionamiento activo, así como en publicar las ventajas de la menor presión fiscal.

- Incorporar un coherente bloque de incentivos fiscales y económicos, de tal modo que verdaderamente genere decisiones inversoras, dinamice la localización de actividades en zonas de escasa autorrealización y responda socialmente a los beneficios que para todos conlleva la modernización del aparato productivo y comercial.

- Crear una Zona Especial Canaria en la que, respetando el principio de estanqueidad, puedan ubicarse capitales y empresas provenientes del exterior, los cuales, atraídos por las ventajas inherentes a este tipo de zonas especiales, coadyuvan a potenciar el desarrollo económico y social del archipiélago.

- Estructurar unas reglas de comportamientos y un dispositivo de medidas y acciones que faciliten las intervenciones públicas orientadas a minimizar los costes de cumplimiento y coordinación entre contribuyentes y Administraciones, de tal modo que se reduzcan o desaparezcan las rémoras fiscales y otras secuelas gravosas de las prácticas fiscales y financieras. Por lo demás, el sistema diseñado tiene la flexibilidad suficiente para encajar sin mayores contratiempos, retoques y adaptaciones a circunstancias excepcionales o de fases recesivas.

- Potenciar simultáneamente a la nueva inserción en los entornos exteriores de la economía española, con una sólida vertebración del mercado regional y, por ende, de las distintas islas que componen el archipiélago canario. A tal fin, se han tenido muy presentes las ayudas posibles y factibles para el aprovechamiento de recursos endógenos, los intercambios interinsulares y la promoción especial de actividades. Como tal se contemplan incentivos discriminatorios positivos en Islas menores y zonas de especial problemática en las islas capitalinas.

- Ponderar que en los nuevos presupuestos de funcionamiento de la economía y del actual complejo institucional, los programas de desarrollo y las acciones conjuntas de los agentes, instancias y organismos públicos encuentren alicientes motivadores.

En función de lo expuesto, esta Ley justifica su calificativo de especial en elementos como los siguientes:

1. Contar con un bloque de incentivos destinados a compensar problemas de discontinuidad territorial y en promover actividades generadoras de empleo o que acrecienten la competitividad interior y exterior de las empresas canarias.

2. Reparar en áreas sensibles de atención debido a las consecuencias estructurales que provocan las problemáticas de capítulos como los del transporte, agua, energía, producciones y comercialización de productos agrícolas de exportación y consumo interno, pesca, telecomunicaciones y, finalmente, proyectos de I+D que utilizan recursos endógenos y cualificaciones especiales.

3. Configurar un sistema flexible en los objetivos de fomento y atención especial, pero sin dañar a la consistencia de una Hacienda Local canaria recientemente modernizada a raíz de las modificaciones fiscales de la Ley 20/1991 y al esquema operativo del POSEICAN.

II

Así, la presente Ley, dividida en 8 Títulos, consta de 76 artículos, 9 disposiciones adicionales, 5 disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

El Título Preliminar aborda la regulación de la finalidad de la Ley, así como de los principios que la informan, recogiendo en esa regulación la esencialidad tradicional del Régimen Económico Fiscal de Canarias, caracterizado fundamentalmente por la libertad comercial y la ausencia de monopolios sobre bienes y servicios, a la vez que garantiza una situación en la que el coste medio de la actividad económica canaria permita competir a la economía insular con la del resto del territorio nacional, y consagra el principio en virtud del cual el volumen de situaciones favorables que se insertan en la Ley en orden a la consecución del objetivo anterior, no puede suponer merma alguna en el volumen de las inversiones públicas en el Archipiélago.

En su Título Primero la Ley aborda una materia absolutamente fundamental en el contexto de la economía canaria, cual es la relativa a los transportes y telecomunicaciones, consagrando el principio de libertad de prestación de ambos servicios y de inaplicación de monopolios sobre los mismos, salvaguardando en todo caso las prescripciones constitucionales y comunitarias que, en su caso, pudieran operar al respecto.

Asimismo, se introducen importantes mecanismos tendentes a garantizar la prestación de los servicios de transporte y telecomunicaciones en un régimen de posibilidad cuantitativa de acceso a los mismos que permita tanto a los particulares residentes en el Archipiélago, como a las empresas canarias disfrutar de los mismos en términos de competitividad respecto del resto del territorio nacional.

El Título Segundo introduce importantes medidas en el contexto de la compensación de la lejanía y del hecho insular, las cuales se concretan: de un lado, en la inserción de mecanismos que permitirán, sin duda, disponer en Canarias de energía y agua a precios asequibles en el contexto de las posibilidades que genera la economía canaria; y, de otro, garantiza un programa específico de inversiones públicas en infraestructuras, fijando, incluso, su importe mínimo en el 50 por 100 de la recaudación normativa líquida atribuida al Estado como compensación por la supresión del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas establecida en la Ley 20/1991, de 7 de junio.

En el Título Tercero se consolida un régimen específico de cooperación y coordinación entre las Administraciones Públicas cuya manifestación general se concreta en la creación de una Comisión Mixta y en el establecimiento de mecanismos de coordinación de carácter sectorial entre ambas Administraciones que sean necesarios para la puesta en marcha, desarrollo y se-

guimiento del nuevo Régimen Económico Fiscal de las Islas Canarias.

Como manifestación específica de ese Régimen de Cooperación y Coordinación entre las Administraciones Públicas, se regula un mecanismo de colaboración en el ámbito de la inspección del comercio exterior, a fin de que los problemas que se susciten en este orden puedan ser detectados por una u otra Administración, colaborando ambas en su solución, si bien se preserva la competencia exclusiva que en esta materia atribuye la Constitución al Estado, así como la condición de éste como único responsable de la presentación de los problemas detectados ante los Organismos correspondientes de la Unión Europea.

Es evidente que el cumplimiento de los objetivos que se persiguen al modificar los aspectos del Régimen Económico Fiscal de Canarias, requiere la adopción de medidas concretas y puntuales, tanto en el ámbito estrictamente económico como en el fiscal, materia esta a la que se refiere el Título Cuarto de la Ley.

Así y por lo que respecta al primero de dichos ámbitos se adoptan medidas contundentes en relación al desarrollo energético medioambiental, a la promoción del comercio canario, a la incentivación de las inversiones privadas en el Archipiélago, a la promoción turística como pilar fundamental de la economía canaria que es este sector, a la adecuada aplicación en Canarias, partiendo de sus peculiaridades intrínsecas, del Régimen Incentivos Económicos Regionales y, finalmente, actuando en el ámbito del necesario fomento de la creación de empleo, a través de una actividad tan esencial a tal fin como es la formación profesional.

Por lo que se refiere al ámbito específicamente fiscal, el modelo económico que subyace tras los planteamientos globales expresamente reflejados en el texto de la Ley demanda la adopción de ciertas medidas de esa naturaleza fiscal, como son las tendentes a fomentar las inversiones privadas en Canarias, las de acompañamiento del régimen de liberalización de las telecomunicaciones, las que requiere una efectiva política de fomento de las exportaciones canarias y, finalmente, las que demanda la posibilidad de que los empresarios canarios puedan acceder a cotas importantes de ahorro fiscal como contrapartida a su esfuerzo inversor con cargo a sus propios recursos, lo cual se consigue mediante la regulación del régimen especial de la reserva para inversiones.

Como cuestión fundamental, el Título Quinto de la Ley aborda con coraje, realismo y modernidad la creación y regulación de una Zona Especial Canaria con la finalidad de propiciar los escenarios adecuados a la implantación en el Archipiélago de capitales y empresas provenientes del exterior los cuales, atraídos por las ventajas inherentes a este tipo de zonas especiales, coadyuven decididamente en la generación de polos de

potenciación del progreso económico y social de Canarias.

A su vez, tal Zona Especial Canaria, cuyos ámbitos geográfico, subjetivo y objetivo se diseñan en aras de la efectividad plena del principio de estanqueidad, se organiza formalmente bajo la tutela y control de un Consorcio configurado como Organismo público dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda, configuración esta que dota a la referida Zona Especial de cuantas cautelas resultan necesarias en orden a su adecuada inserción en el contexto conformado tanto por el ordenamiento jurídico interno y comunitario, como por el esquema de organización de las Administraciones Públicas.

En ese contexto, la Zona Especial Canaria aparece regulada en forma tal que, dado el elevado nivel de flexibilidad que se introduce en los aspectos formales y materiales relacionados, tanto con la propia Zona Especial y su Consorcio, como con las entidades que pueden acogerse a este régimen, resulta fácil aventurar la efectividad de las posibilidades que se ofrecen en orden al establecimiento de capitales y empresas exteriores, los cuales han de colaborar, sin duda, junto con los capitales y empresas autóctonos, al deseado desarrollo económico del Archipiélago.

En ese marco general resulta particularmente destacable el especial afán de la Ley por cumplir los objetivos propios de la Zona Especial a través de la instalación en la misma de entidades financieras y de empresas de fabricación, transformación, manipulación y comercialización de bienes corporales, a cuyo fin se dota a estos sectores de regímenes especiales en el contexto más amplio conformado por el Régimen General de la Zona Especial Canaria.

No olvida, tampoco, esta Ley el necesario y específico tratamiento que ha de darse a las Zonas Francas en Canarias teniendo en cuenta la importancia pasada, presente y futura que las mismas han tenido, tienen y tendrán en el Archipiélago, para lo cual, se adoptan las medidas necesarias en el Título Sexto.

Además, la Ley procura una adecuada adaptación del Registro Especial de Buques y Empresas Navieras, ya regulado en la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, a los planteamientos globales contenidos en la misma, adaptación esta que lleva a cabo el Título Séptimo.

Finalmente, la Ley contiene una pluralidad de disposiciones adicionales y transitorias necesarias en orden a garantizar la adecuada efectividad de las medidas que la misma establece en su articulado, derogando, además, cuantas disposiciones preexistentes se opongan a la misma y disponiendo su régimen de vigencia.»

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas presentadas.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de Ley de Modificación de los Aspectos Económicos del Régimen Económico Fiscal de Canarias y actualización de los Puertos Francos Canarios, publicado en el «B. O. C. G.», Serie B, número 9.1, de 16 de julio de 1993.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de diciembre de 1993.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Carlos Solchaga Catalán**.

ENMIENDA NUM. 260

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 6. Principio de libertad de transporte

De modificación.

«1. Los servicios de transporte aéreo y marítimo, de personas y mercancías, se regirán por el principio de libertad de transporte, en los términos previstos en esta Ley, en las normas que la desarrollen y en las disposiciones comunitarias al respecto.

2. El principio de libertad de transporte marítimo y aéreo consagrado en el apartado anterior, alcanza a todo tipo de servicios, regulares o no, de carácter interinsular, nacional e internacional.

3. Dicho principio alcanza, igualmente, a todos los servicios auxiliares del transporte marítimo y aéreo, los cuales podrán ser prestados directamente por las propias compañías, o contratados por éstas a terceras empresas no necesariamente de transporte.

4. En Canarias se establecerán tarifas portuarias y aeroportuarias diferentes y reducidas respecto a las vigentes a nivel nacional, logrando la competitividad con los puertos y aeropuertos de uso alternativo. A estos efectos se prestará especial atención a las de manipulación de mercancías en contenedores.

Lo previsto en el párrafo anterior será sin perjuicio de los objetivos de rentabilidad general de los activos portuarios y aeroportuarios y de autofinanciación de los gastos que, con carácter general, establezca el Gobierno de la Nación para el conjunto del sistema portuario y aeroportuario.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 261

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 11. Telecomunicaciones Internacionales

De modificación.

«1. Los servicios finales de telecomunicación pueden prestarse en Canarias en régimen de competencia.

2. El Estado definirá y aprobará las especificaciones técnicas que permitan garantizar el funcionamiento eficiente de los servicios y redes de comunicación, así como del espectro radioeléctrico.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 262

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

De supresión.
Del artículo 22.

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 263

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al Artículo 23. Régimen especial de las empresas que exporten a terceros países o envíen a la Unión Europea

De sustitución.

«1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente a los rendimientos derivados de

la exportación a terceros países o del envío al resto de la Unión Europea desde Canarias de bienes corporales por ellos producidos en el Archipiélago, excluida la pesca de altura. Se podrán beneficiar de esta bonificación las personas o entidades domiciliadas en Canarias o domiciliadas en otros territorios que se dediquen a la producción o transformación de tales bienes en el Archipiélago mediante sucursal o establecimiento permanente. La bonificación se efectuará sobre la cuota resultante después de practicar, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Dicha bonificación alcanzará, igualmente, a los rendimientos derivados de las operaciones que tengan por objeto la introducción de los referidos bienes en Zonas Francas, Depósitos Francos, Depósitos Aduaneros u otros depósitos autorizados, de conformidad con la normativa aduanera estatal y comunitaria, siempre que los mismos no se utilicen ni destinen a su consumo final en esas áreas.

2. La bonificación anterior también será aplicable a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que ejerzan las mismas actividades y con los mismos requisitos exigidos a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, siempre y cuando determinen sus rendimientos en régimen de estimación directa.

La bonificación se aplicará sobre la parte de la cuota íntegra que proporcionalmente corresponda a los rendimientos derivados de las actividades de exportación señaladas.»

MOTIVACION

Mejora técnica. Debería incluirse sistemáticamente el Capítulo Segundo nuevo: Medidas Fiscales.

ENMIENDA NUM. 264

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

De supresión.
Del artículo 27.

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 265

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

De supresión.
Del artículo 59.

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 266

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

De supresión.
Del artículo 60.

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 267

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

De adición.

Disposición Adicional Nueva. Bonificación en el Impuesto sobre Sociedades

«1. Podrán disfrutar de una bonificación en la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades del 95 por 100 aplicable a los períodos impositivos que se inicien durante 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000, las Sociedades que se constituyan entre la entrada en vigor de la presente Ley y el 31 de diciembre de 1996.

La bonificación se aplicará exclusivamente respecto de los rendimientos procedentes de explotaciones económicas, realizadas mediante establecimientos situados en Canarias.

2. Serán requisitos para disfrutar de la bonificación a que se refiere el apartado anterior:

a) Que el promedio de plantilla medio en personas/año sea superior a 3 trabajadores e inferior a 20, en todos y cada uno de los períodos impositivos a que se refiere el apartado anterior.

b) Que con anterioridad a 31 de diciembre de 1997 se realice una inversión en activos fijos nuevos superior a 15 millones de pesetas. Dicha inversión, que deberá haberse iniciado antes de 31 de diciembre de 1996, deberá mantenerse durante los períodos impositivos a que se refiere el apartado anterior.

c) Que las explotaciones económicas no se hayan ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que las explotaciones económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

d) Que las explotaciones económicas se realicen en local o establecimiento independiente.

e) Que la participación de los socios personas físicas sea superior al 75 por 100 del capital social.

f) Que no sea de aplicación el régimen de transparencia fiscal.

3. La base imponible negativa pendiente de compensación en el último de los períodos impositivos a que se refiere el apartado uno, únicamente será compensable en la parte que exceda de las bases imponibles positivas habidas en los mismos.

No será aplicable a dicha compensación el límite a que se refiere el artículo 18 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

4. La bonificación establecida en este artículo será incompatible con cualquier otro beneficio fiscal, a excepción de la exención por reinversión a que se refiere el artículo 15.8 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y de lo previsto en el artículo 12 del Real Decreto Ley 3/1993, de 26 de febrero, de medidas urgentes sobre materias presupuestarias, tributarias, financieras y de empleo.»

MOTIVACION

Conveniencia de contemplar tal previsión.

ENMIENDA NUM. 268

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

De adición.

Disposición Transitoria Nueva. Servicios de telecomunicación

«Los servicios finales de telecomunicaciones dejarán de prestarse en régimen de monopolio en la fecha en que el Gobierno de la Nación, tomando en consideración la liberalización de los servicios de telefonía básica en el conjunto del territorio español, y no antes del 1 de enero de 1998, así lo acuerde mediante Real Decreto.

La apertura a la libre competencia de los servicios

finales en Canarias, exige la previa elaboración por el Gobierno de la Nación de un plan de ajuste de las tarifas a costes para los servicios afectados y la adopción de las medidas pertinentes que aseguren el acceso universal a los mismos.»

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda al artículo 21.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961